



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

**Año IV - Nº 373**

**Quito, miércoles 5 de  
diciembre de 2012**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO  
BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 56 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### PRIMERA SALA DE LO PENAL:

Recursos de casación en los juicios seguidos a  
las siguientes personas:

606-09	Luis Alberto Chávez Lara .....	2
624-09	Julio Patricio Noboa Navas .....	3
1003-09	Mario Efraín Chiliquina Porras .....	10
1007-09	Luis Bonete Cajamarca y otra .....	12
1300-09	Carlos Oracio Padilla Delgado .....	14
1329-09	Eduardo Roberto Barragán Barragán y otros .....	15
1387-09	Abogado José Iván Jacho López .....	17
1398-09	María Edilia Guerrero Rogallego .....	19
1406-2009	Aleticia Campoverde Salazar .....	21
1410-09	Néstor Oswaldo Cueva Toapanta y otros .....	23
7-10	Jaime Eduardo Secaira Tamami .....	26
41-2010	Renán Vitelio Quiroz Vélez .....	27
57-2010	Galo Quisatasi Cayo .....	30
75-2010	Juan Andrés Saa Morales .....	33
95-2010	Christian Flores Chicaiza y otros .....	34
100-2010	Luis Antonio Gutama Misacango y otros .....	36
140-2010	Francisco Ernesto Cruz Velásquez .....	39

	Págs.
166-2010 Doctor Hernán Ulloa Parada .....	42
272-10 María Esterfilia González .....	43
290-2010 Lelia María Cevallos Mosquera .....	45
323-10 Ricardo Roberto Encalada Alvarado	47
330-2010 Juan Carlos Rodríguez Ordóñez y otra .....	49
447-2010 Abogado Guillermo Hermógenes Falconí Ramos .....	51

No. 606-09

**PONENTE: DR. MILTON PEÑARRETA ÁLVAREZ**  
(Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador)

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de julio del 2010, las 17h25.

**VISTOS:** El Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha mediante sentencia dictada el 27 de junio del 2008, impone una pena de dieciseis años de reclusión mayor especial a Luis Alberto Chávez Lara, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado por los Art. 512 ordinal 1 y 513 del Código Penal, sentencia de la cual interpone recurso de casación el antes mencionado procesado. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 de 2 de diciembre de 2008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y, el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa.- **SEGUNDO:** Examinado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO:** A fojas 1 de los autos comparece la señora Sandra Monserrate Vélez Macías, con denuncia, manifestando que Luis Alfredo Chávez Lara ha violado a su hija de doce años de edad, y que la última vez

lo ha hecho en la Clínica Jerusalem, donde se encontraba internada por haber intentado suicidarse, que le ha quitado el suero que tenía puesta en el brazo, la ha llevado al baño y luego de cometer el delito le ha amenazado para que no avise a sus padres, que cuando ella se ha enterado, él le ha ofrecido pagarle los estudios y una pensión a la niña para que no lo denuncie.- **CUARTO:** El recurrente ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los Art. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal al fundamentar su recurso de casación mediante escrito presentado el 31 de marzo del 2009, que se encuentra agregado al expediente de la Sala, no concreta ni invoca disposición legal alguna en particular que hubiere sido infringida. Manifiesta que el tribunal juzgador ha violado la ley al emitir su pronunciamiento de condena, cuando ha existido voluntad y conciencia de parte de la niña; por lo que pide que se case la sentencia en su favor.- **QUINTO:** El señor Director Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante del Fiscal General del Estado al contestar el traslado dispuesto por esta Sala con el escrito de fundamentación y al tenor de lo dispuesto por el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal manifiesta: El impugnante en su fundamentación trata de desvirtuar su responsabilidad, alegando que ignoraba la edad de la ofendida, que por consiguiente no actuó con conciencia y voluntad, alegación que no tiene sustento jurídico en razón del análisis crítico de los medios probatorios de cargo y de descargo realizados por el Tribunal Penal, juzgador que realizó su análisis crítico, conforme a las reglas de la sana crítica y en base a los principios dispositivo, de intermediación y contradicción, llegando a la certeza de la existencia de la infracción y de la responsabilidad de acusado, fallo que se encuentra suficientemente motivado y en el que se concluye que Lady Diana Vélez Macías fue víctima de agresión sexual por parte de Luis Chávez Lara. “El recurso de casación por su carácter extraordinario tiene como finalidad corregir errores de derecho, generados en la sentencia por violación de la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, conforme lo determina el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, demanda un análisis o examen de la sentencia, más no del proceso, ya que este medio de impugnación no faculta realizar un nuevo examen de los medios probatorios que sirvieron de base de la sentencia, como pretende el impugnante.”. Por las consideraciones expuestas estima que el recurrente no ha demostrado que hubiere violación de la ley, ya que la sentencia se encuentra apegada a derecho, por lo que debe rechazarse el recurso.- **SEXTO: 1)** El recurso de casación según la doctrina tiene como objeto principal el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de Instancia, y en este contexto, corregir los posibles errores in iudicando que la afecten; el tribunal de Casación, no puede reexaminar las constancias procesales que ya fueron valoradas, mucho más si el recurso no se refiere de manera concreta a violación de la ley respecto de la valoración de la prueba; **2)** Para que prospere la casación, es indispensable que la fundamentación sea clara, precisa y lógica; para ello, el recurrente debe especificar la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; esto es, evidenciar la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la errónea interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que en ningún momento hace el recurrente, únicamente

hace un alegato, con lo que el recurrente busca demostrar al tribunal de Casación que el juez inferior, se equivocó al dictar la sentencia recurrida; **3)** La finalidad de la prueba es establecer “tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado” debiendo apreciarse esos elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica. Es incontrovertible que las presunciones que el Juez o el Tribunal obtengan en el proceso deben estar “basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; mas, para que esos indicios se pueda presumir el nexo causal entre delito y responsabilidad, deben encontrarse plena y absolutamente cumplidos los requisitos que de manera taxativa establece el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, como ha sucedido en el presente caso, donde en la fundamentación el recurrente está reconociendo que tuvo relaciones sexuales con la menor, solo que según él lo hizo con su consentimiento, sin tener en cuenta que para que exista violación no es necesaria la fuerza o la intimidación, basta el acceso carnal con una menor de 14 años de edad y que no se pueden considerar atenuantes porque a esa edad le falta consentimiento, en virtud de que su facultad intelectual está recién en desarrollo; **4)** En este tipo de infracciones es difícil que exista prueba directa de la responsabilidad, tanto la jurisprudencia, como la doctrina admiten que es muy raro la existencia de testigos presenciales.- Para establecer la responsabilidad el juzgador debe hacer uso de las reglas de la sana crítica como lo señala el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, lo que ha sucedido valorando la prueba en conjunto. **5)** La prueba presentada por las partes es la siguiente: **a)** Las declaraciones de Ximena Vélez Cevallos, prima de la víctima, quien fue testigo de que en algunas ocasiones Luis Chávez Lara, a la fuerza le encerró a Lady Vélez Macías para violarla; sin embargo, aunque ella hubiera aceptado, el delito estaba cometido, porque la menor no tenía capacidad emocional, ni legal para consentir un acto sexual.- **b)** Declaración de los sicólogos que hicieron la valoración psicológica de la víctima, indicando el Dr. Ítalo Rojas Cueva, que la menor le refirió que Luis Chávez Lara le obligó a tener relaciones sexuales por la fuerza, pero luego le pidió disculpas, que la niña tiene una dependencia emocional con el procesado y el Dr. Estuardo Paredes Morales, dijo que mostraba pocos deseos de hablar y solo contestaba sí o no; **c)** Testimonios de las Policías Lcda. Verónica Reinoso Villamarín, Trabajadora Social de la DINAPEN y Lcda. María del Rocío Muñoz Guamba, enfermera de la Clínica Jerusalem, quien explica que lo único que oyó en la habitación eran murmullos y que el joven había acompañado toda la noche a la niña; **d)** Declaración del Dr. Daniel Patricio Jarrín Molina quien ha encontrado que la menor tiene desgarros antiguos, pero también acción sexual reciente, lo que coincide con el tiempo que la niña se encontraba en la clínica; **e)** testimonio de la Cabo Primero de Policía Ana Lucía Cruz Navarro, quien ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos; Testimonio de Luis Chávez Lara, **f)** Testimonios de Diego Escobar López, entre otros. **g)** Prueba documental como unas cartas escritas por la menor, y el desistimiento de la acción presentada por la madre de la menor y a la que se opuso la fiscal, por tratarse de un delito de acción pública, entre otras pruebas que una vez valoradas y analizadas de manera crítica, llevaron al Tribunal juzgador a la convicción de que el acusado es autor del delito que tipifica el Art. 512 ordinal 1 del Código Penal, es decir que el Tribunal Penal ha aplicado correctamente la sana crítica y demás principios de valoración de la prueba, tanto para

comprobar la existencia del delito así como para determinar la responsabilidad del acusado. Por lo tanto, el fallo condenatorio se encuentra debidamente motivado en pruebas practicadas constitucionalmente y que han sido valoradas de igual modo, en la forma que determina la Ley, por lo que al no existir en la sentencia ninguna causal de las establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alberto Chávez Lara y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE.-**

- f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Juicio No. 606-09, que por violación sigue el Estado en contra de Luis Chávez Lara.

Certifico que las tres fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 4 de octubre del 2010.

- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 624-09

**JUEZ PONENTE: DR. LUIS MOYANO ALARCON**  
(Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador)

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de agosto de 2010.- Las 17h00.

**VISTOS:** Julio Noboa Navas, interpone recurso de revisión de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal de Pichincha el 14 de noviembre del 2003, que le impuso la pena de veinte años de reclusión mayor especial por considerarle autor responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 512 numeral 1 514 del Código Penal, en concordancia con el artículo 515 del mismo

Código. Tramitado el recurso y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera. **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer el recurso de revisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R. O. No 449 de 20 de diciembre del 2008; y, la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No 511 de 21 de enero del 2009; así como los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Penal, y el sorteo de ley respectivo.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** El recurso de revisión se ha sustanciado conforme al rito procesal pertinente, y las garantías del debido proceso, por lo tanto se declara su validez. **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:** El recurrente en su escrito de interposición y fundamentación del recurso de fs. 372 a 375 y vta., alega: Que según el informe del Condado de Suffolk se concluye que el caso fue cerrado, sin fundamento, al no haber evidencia que algún niño nombrado en el informe fue abusado, y que el sujeto de la investigación fue una persona que vivía con ellos, más nunca Julio Noboa Navas. Que desde el 22 de abril del 2002 no tuvo contacto físico con sus hijos, y que cuando comprobó que habían salido de Estados Unidos de Norteamérica con destino a Ecuador, hizo todo lo posible para localizarlos y cuando pudo hablar con su hijo Alejandro le prometió que les iría a ver para que regresen a Estados Unidos, y al enterarse de esto la madre de sus hijos, lo llamó a su teléfono para amenazarlo que si pretendía quitarle a los niños lo denunciaría y haría que lo metan preso, pero como no ha agredido a su hijos en ningún sentido regresó al Ecuador, pues su propósito era luchar por la tenencia de sus hijos, quienes corrían peligro en manos de una persona que muestra una conducta irritable e inestable. Que Mónica Leonor Beltrán Castro en su denuncia presentada y versión rendida ante la Agente Fiscal de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, así como su testimonio rendido ante el Tribunal Penal Primero de lo Penal de Pichincha, no mantiene una sola versión de los hechos. Que la menor Mónica Estefanía Noboa Beltrán en su versión rendida ante la Fiscal dirige sus sospechas a otra persona diferente a el compareciente como es Raimundo, quien alquilaba el beisman de la casa del recurrente en los Estados Unidos de Norteamérica, mientras que en su declaración rendida en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal no dijo nada del particular, más bien le imputó de haberle manoseado y besado a ella. Que no se ha probado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia, pues el Tribunal Penal ha dictado sentencia fundamentado en el informe pericial del doctor Adolfo Andrade, el mismo que para que sea eficaz y surta efectos legales debe cumplir con los presupuestos determinados en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que éste debe responder al resultado material del hecho que el fiscal investiga, de manera que en esencia debe reproducir el aspecto objetivo de la norma penal incriminatoria; es decir los elementos materiales del tipo, en este caso el de violación, lo que no se ha logrado, porque al omitir lo ordenado en la norma, el pronunciamiento no es especializado, no es por lo tanto cierto y consecuentemente es falso. Que el Tribunal Penal no ha tomado en cuenta su alegación respecto a la falsedad del informe pericial de reconocimiento médico legal proctológico de los menores, desvirtuado por su defensa;

porque a partir de la denuncia que motivó la instrucción fiscal se establece, que los menores, que aparecen como víctimas en este proceso, viajan desde Nueva York con destino a la ciudad de Quito el 22 de abril de 2002; el hecho según la denuncia se comete en dicha ciudad norteamericana "aproximadamente en septiembre de 2001", según la denuncia y la instrucción fiscal, el recurrente Julio Noboa, viaja de Nueva York a Quito el 22 de septiembre del 2002; dos días después, esto es el 24 de septiembre del 2002, donde fue aprehendido por la fuerza pública en Quito. Que en el informe los peritos encuentran "orificio anal dilatado un centímetro de diámetro, por ser accedido sexualmente con miembro viril", cuando el orificio anal de un niño de seis años, por el acceso carnal con el órgano sexual masculino, se destruye, no se dilata.- Que en el proceso consta el pasaporte, el certificado del Consulado de los Estados Unidos y los movimientos migratorios con el cual prueba su presencia en el Ecuador y si los menores estuvieron lejos de su padre entre abril y septiembre en que viajó a Quito, cómo puede ser el autor de la violación de su hijo supuestamente violado. Que en las investigaciones realizadas desde el inicio del proceso por la doctora Clara Aveiga Solórzano se denota parcialización a favor de la denunciante Mónica Leonor Beltrán, habiendo el recurrente solicitado en varias ocasiones que se le practique el examen psicossomático con la finalidad de demostrar con pruebas técnicas y científicas que no es adicto a bebidas alcohólicas, mucho menos a drogas de ninguna naturaleza que puedan afectar su estado físico y/o mental, peticiones que fueron denegadas por el Fiscal por improcedentes; sin embargo, en su dictamen, toma como cierta la falsa imputación de Mónica Beltrán "que siempre estaba en estado etílico y bajo los efectos de algún tipo de droga"; tanto más, que en la audiencia de juzgamiento, ante el tribunal penal, la doctora Clara Aveiga Solórzano, en la etapa de debate, afirma "por ser un alcohólico pido que esta condición sea tomada como agravante"; es decir, la sola aseveración de una persona y la presunción de otra, constituyen prueba en su contra. Que no se ha tomado en cuenta el testimonio rendido en la audiencia de juzgamiento por el doctor Stalin Oviedo Garzón, médico y profesor de medicina legal en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador, quien analizó los informes periciales realizados por el doctor Luis Andrade Arias, discrepando totalmente con lo expuesto por éste; sin embargo de lo cual el tribunal penal, no considera las situaciones que en derecho se violaron, pues los exámenes periciales realizados a sus hijos no tuvieron la acuciosidad que el caso amerita, simplemente se basaron en simples presunciones que el doctor Luis Andrade dedujo; por lo que de conformidad con el artículo 360 causales 3, 4 y 6 del Código de Procedimiento Penal interpone recurso de revisión.- **CUARTO: PRUEBA PRESENTADA POR EL RECURRENTE:** En la apertura de prueba dispuesta por la Sala, Julio Patricio Noboa Navas, presentó como prueba nueva lo siguiente: **1.-** El peritaje médico ginecológico elaborado por el doctor Edmundo Enrique Santillán Calle, perito médico legista, acreditado por la Fiscalía General del Estado, quien realiza el análisis pericial de los informes médicos ginecológicos practicados por el Doctor Adolfo Andrade Arias a los menores Helen Nicole y Alejandro Patricio Noboa Beltrán, de un año seis meses y seis años de edad, respectivamente, realizado con fecha 23 de agosto del 2002, análisis nuevo pericial que refiere: **a)** que la menor Helen Nicole Noboa Beltrán acudió acompañado de su madre, quien indica que Julio Patricio

Noboa Navas de 49 años de edad, padre de la menor ha insistido *"en juegos sexuales con los hijos, hasta llegar al manoseo con la niña"*; b) que el informe anterior refiere que: *"himen intacto pero dilatado por introducción de los dedos"*; c) el perito médico acreditado por la Fiscalía Dr. Edmundo Santillán Calle que realizó el segundo examen, manifiesta: *"El presente examen (anterior) no guarda coherencia con la realidad, se habla de un himen intacto pero dilatado por introducción de los dedos. Una menor de dos años de edad presenta un orificio himenial menor a 4 milímetros, que va a impedir la penetración así sea del dedo más pequeño de la mano, que de darse el caso hubiese existido ruptura himenial, pero si se emplean otros dedos de la mano que tienen diámetro menor, igualmente puedo indicar que un himen dilatado como se asevera en el informe analizado son valorables a partir de los seis años de edad. En síntesis puedo concluir que lo descrito en el informe pericial (anterior) no puede darse por lo antes descrito, principalmente por la edad de la menor de una año seis meses, el diámetro del orificio himenial menor a cuatro milímetros, desproporción entre éste y los dedos de la mano" la edad de la examinada no es para valorar un himen dilatado y lo peor por ser de corta edad se puede poner en peligro hasta la vida por darse en estos casos lesiones muy severas...*" 2.- En el mismo informe y con respecto al examen médico pericial realizado al menor de seis años Alejandro Patricio Noboa Beltrán, se expresa: a) que éste acudió acompañado de su madre, quien refiere que *el agresor es su padre con manoseo y acceso carnal con el miembro viril"*; b) Que el examen anterior dice al respecto que el menor presenta: *"Un orificio anal dilatado un centímetro por ser accedido sexualmente por miembro viril y por múltiples ocasiones. Aún no se encuentra insuficiencia de esfínter anal"*; c) El Dr. Enrique Santillán Calle, concluye que: *"... igualmente puedo indicar que no hay coherencia en lo descrito en el examen pericial ya que la realidad es otra. Se habla de un orificio anal dilatado de un centímetro de diámetro, este valor es normal en el esfínter anal, de haber existido acceso por vía anal con el miembro viril y por repetidas ocasiones debió existir fisuras y desgarró a ese nivel... el único criterio admisible como sugestivo son las cicatrices antiguas en el ano. En conclusión igual puedo indicar que lo descrito en el informe pericial practicado en la persona del menor no puede darse por lo anteriormente indicado, ya que existen factores como, la dilatación de un centímetro del esfínter anal que es normal, de haber habido penetración hubiese presentado lesiones severas como fisuras y desgarró, por la desproporción existente entre el miembro viril del adulto y el esfínter anal del menor, que incluso pudieron haber requerido atención médica ... "*, Además el perito Dr. Enrique Santillán Calle, para fundamentar su conclusión, adjunta a su informe, fotocopia simple de las hojas 257 y 258 del Libro de Medicina Legal del profesor Eduardo Vargas Alvarado, editorial Trillas, reimpresión junio 2002; 3.- De fs. 49 a 54 consta el Oficio ASN°4-CH-D-D-S-0168, emitido por la doctora Alicia Cajamarca, Directora del Área de Salud N°4, en el cual indica a la Sala que: *"... no consta el nombre de la señora Mónica Beltrán Castro, por cuanto no existe historia clínica en nuestra unidad, con respecto al punto número 5, hace llegar copias de la historia clínica No. 111081 de la señora Mónica Estefanía Noboa Beltrán, la misma que fue atendida por la obstetrix Sara Céspedes ... "*, respecto al punto No. 6 remite un certificado emitido por la

Líder de Gestión de Recursos Humanos, del cual se desprende que el Dr. Fernando Almeida, no consta como funcionario del Área de Salud N°4 Chimbacalle; 4.- Los movimientos migratorios de la menor Helen Nicole Noboa Beltrán y de Mónica Beltrán Castro, emitido por la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional del Ecuador (fs. 35), del cual se desprende que las prenombradas viajaron vía aérea desde Estados Unidos de Norte América con destino a Ecuador, el 22 de abril del 2002, vuelo No. 881, aerolínea Continental. Del otro menor Patricio Noboa Beltrán, no se encuentra en el sistema informático de la Policía Nacional, aquello porque su nombre se encuentra agregado al pasaporte de su madre, pero que, en todo caso, como ella misma ha manifestado, su hijo Patricio está en el Ecuador, desde el 22 de abril del 2002. 5.- De fs. 41 a 43 el movimiento migratorio de Julio Patricio Noboa Navas, emitido por la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional del Ecuador, del cual se desprende que el recurrente viajó vía aérea desde Estados Unidos de Norte América con destino a Ecuador, el 12 de septiembre del 2002, vuelo No. 967, aerolínea América Airlines; 6.- La certificación conferida por el señor Robert Leach, Presidente de la empresa R. Leach LANDSCAPING, INC., en New York - USA., legalmente traducida y apostillada, documento público que certifica: *"... que Julio Patricio Noboa Navas trabajaba para la empresa R. Leach LANDSCAPING, INC., en el horario de 8:00am a 6:00pm de lunes a sábado; y, los días domingos realizaba trabajos extras de pintura, mantenimiento y jardinería..."*; 7.- De fs. 3 a 6 consta la certificación otorgada por la señora Ilvis Sonia Rodríguez, Trabajadora Social del Departamento de Servicios Sociales del Condado de Suffolk de los Estados Unidos de Norte América, legalmente traducida y apostillada, instrumento público del cual la prenombrada funcionaria, entre otras cosas certifica: *"...que luego la investigación realizada por la Unidad Especial de Víctimas del departamento de policía y las diversas entrevistas realizadas a los menores y a los padres, ni el departamento de policía ni esta agencia encontraron "alguna evidencia" en este caso para probar que algún niño había sido maltratado o había sido abusado, por lo tanto este caso fue cerrado "sin fundamento" significando que haya habido evidencia que algún niño nombrado en el informe fue abusado..."*; 8.- Las fotografías: No. 1, Mónica Beltrán; N°2, Mónica Beltrán junto a Estefanía y Alejandro Noboa Beltrán hijos del recurrente; y N°3, Mónica Beltrán junto a Julio Noboa (fs. 11 a 13); h) De fs. 15 a 17 certificado de recards, otorgado por el Departamento de Policía del Condado de Suffolk a favor de Julio Patricio Noboa Navas. 9.- De fs. 19 a 20, certificados extendidos por la Directora del Centro de Rehabilitación Social de Varones No 1 de Quito, de donde se desprende que Julio Patricio Noboa Navas registra actividad en razón de haber trabajado como Ayudante de Carpintería y que ha participado en conferencias del VHI Sida, es lector de Biblioteca y en actividades en la semana Cultural de Sueños de Libertad; en actividades sociales, culturales y deportivas organizadas en el pabellón "C". **SEXTO.- DICTAMEN FISCAL:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, el doctor Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado en su dictamen constante a fs. 45 y 46 del expediente de revisión, en el numeral tercero, señala: *Que los términos de la norma contenida en el artículo 360 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, considera*

que un informe pericial es malicioso cuando las consideraciones o definiciones adoptadas por el perito están cargadas de una intencionalidad expresa o manifiesta para, aún en contra de los resultados objetivos de la experticia, beneficiar a alguien, y consecuentemente, perjudicar a otro; y por otra parte, un informe pericial será errado, cuando sus conclusiones y apreciaciones se sustenten en criterios técnicos no adecuados o no pertinentes al objeto de la pericia, o cuando por informaciones no certeras o ambiguas, se construyen definiciones y apreciaciones que contradicen la lógica, la objetividad o la razonabilidad. Por lo mismo, la actividad probatoria para estos casos debe dirigirse de manera directa y positiva a justificar la hipótesis relacionada a informes periciales maliciosos o errados, presupuesto de impugnación que requiere para su comprobación, de nuevos exámenes técnicos y científicos dirigidos a mostrar que las conclusiones y diagnóstico esbozados en las iniciales actuaciones periciales, adolecen de evidentes errores de determinación o de concepción producidos por utilización inadecuada de métodos, por informaciones impertinentes y extrañas al objeto de la pericia, o por manipulación negligente o deliberada, y en este último caso, dirigida a producir o presentar conclusiones apartadas o ajenas a los resultados técnicos y objetivos de un examen o actuación pericial, buscando de propósito alterar el contenido o la significación de tales resultados, generando en consecuencia que las definiciones periciales respecto al caso o materia examinada son absoluta o relativamente diferentes a las inicialmente señaladas. De otra parte, la expresión "testigo falso" hace alusión a la contraposición que existe entre lo que afirma el declarante y lo que realmente corresponde a la realidad de un acontecimiento, y específicamente, cuando el informante procede con dolo a alterar la esencia o el contenido de un hecho que objetivamente lo conoce a plenitud. De ahí que, la formulación de prueba o la presentación de nuevos hechos deben orientarse, de modo directo y positivo, a comprobar que quienes prestaron declaración en el juicio proporcionaron datos o información falsos, esto es, no correspondientes a la verdad objetiva del hecho y antecedentes que fueron materia de juzgamiento, cuestión que indudablemente no se cubre con la sola crítica u observación a los testimonios brindados en el juicio comparándolos con el texto de una versión o declaración inicial recibida en la etapa de investigación fiscal, desde luego que son los medios de prueba que se formulan en la audiencia de juzgamiento los que le sirven al juzgador para sustentar su pronunciamiento y decisión. En lo relacionado a la causal cuarta del artículo 360 de la norma adjetiva penal, señala que el recurrente tampoco ha presentado medios de prueba idóneos y suficientes para demostrar que el procesado no es responsable del delito por el que se lo sancionó, pues el documento que se presenta en este proceso de revisión y que está relacionado a un informe del Condado de Suffolk en el que se menciona que se ha cerrado un caso de investigación sobre una denuncia por similares hechos, que se adelantaba en los Estados Unidos de Norteamérica, por falta de evidencias, no constituye un medio de prueba directo constitutivo de un nuevo hecho con el que pueda justificarse que el procesado no es responsable del delito de violación por el que se lo condenó en el proceso principal, desde luego que la actividad probatoria en estos casos debe dirigirse en forma unívoca a enervar o destruir los resultados de la información que se

articuló y desarrolló en la audiencia de juzgamiento por parte de la acusación fiscal, y de la que el Tribunal se valió para formar su convicción y construir los razonamientos con los que definió el juicio de culpabilidad y de reproche frente a la conducta del acusado; y, además en cuanto a la causal sexta del mismo artículo 360 del Código Ibídem, señala que el Tribunal realizó la actividad de valoración de los medios de prueba materiales que formuló la acusación fiscal en la audiencia de juicio, en especial los testimonios y explicaciones que ofrecieron los peritos Dr. Adolfo Andrade, y las Psicólogas Clínicas Doctoras Natacha Villacreses Villalba y Elena Sotomayor Ramos, quienes han intervenido en las diligencias de reconocimiento médico de los vestigios dejados por la infracción, el primeramente señalado, y en la investigación y valoración psicológicas practicadas a los menores Helen Nicole y Alejandro Patricio Noboa Beltrán, en el caso de las otras peritos, de cuyo mérito y resultados el Juzgador ha formado su convicción para declarar que se ha comprobado conforme a derecho la existencia objetiva del delito de violación que se perpetró en perjuicio de los menores antes referidos. Concluye solicitando a la Sala que desestime el recurso de revisión interpuesto por Julio Patricio Noboa Navas, por infundado e improcedente. **SEPTIMO.- ANÁLISIS DOCTRINARIO:** El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, de la que el maestro uruguayo, don EDUARDO J. COUTURE, expresara que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". En virtud de la *cosa juzgada*, la sentencia en firme es generalmente inatacable e impugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de Alzada ha ratificado la resolución del juez *a- quo*. Para el profesor CLARIA OLMEDO en su *Derecho Procesal Penal*, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que: "**mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad**". Participamos de considerar a la revisión como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el restablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta, si se demostraba que había habido fraude procesal por **prevaricatio** o **tergiversatio**, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la **inintegrum restitutio**. La revisión de una sentencia penal tiene un gran alcance, porque si uno de los fines del proceso penal es hallar la verdad material, no puede

admitirse que la firmeza de la sentencia impida definitivamente su búsqueda, que prevalezca contra esa verdad el efecto preclusivo del fallo. Por ello, no hay sujeción a plazo alguno, pudiendo intentarse incluso después de fallecida la persona legitimada. Por lo tanto son requisitos de la sentencia: **a)** Que haya sido dictada en un proceso por un delito determinado; **b)** Que la emita un órgano jurisdiccional competente; **c)** Que sea firme, definitiva y ejecutoriada, que ponga fin a un proceso resolviendo definitivamente su objeto; **d)** Que conlleve una condena con pena de multa, prisión o reclusión. La revisión en materia penal es taxativa en la legislación penal procesal ecuatoriana en seis casos, motivados y determinados en el artículo 360 del Código Adjetivo Penal y de los cuales los cinco primeros deben establecer nuevos hechos o medios de prueba que sustentan en la revisión y que tienen que haber sobrevenido o revelarse después de la sentencia de condena. En la legislación ecuatoriana, esto significa que no es posible obtener la revisión cuando el hecho nuevo o la prueba nueva justifican sólo una pena menos grave. En el caso del numeral sexto, no se requiere de nueva prueba, pues por esta causal corresponde al juzgador analizar los hechos objetivamente producidos dentro del proceso y que exigen del juzgador la revisión total del expediente.

**OCTAVO.- ANALISIS DE LA SALA: 1.-** El objeto del recurso de revisión es el examen de toda sentencia condenatoria, definitiva, firme y ejecutoriada, dictada en un proceso penal conocido por un Tribunal Penal o Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. El artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, establece que el recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, en base a las causales señaladas en el artículo 360 *ibidem*. De la interposición del recurso se establece que el recurrente motiva con precisión las causales 3, 4 y 6 por las cuales propuso su recurso. **2.-** El recurrente con la nueva prueba aportada en el recurso de revisión ha demostrado de manera irrefutable y conforme a derecho que no existen los presupuestos contenidos en el Art. 512 numeral 1 La violación se consuma con el acceso carnal, esto es, con la penetración del miembro viril vía bucal, vaginal o anal, o en su defecto por la introducción de los dedos u órganos distintos a los del miembro viril, aunque no fuera perfecta o completa, por vía vaginal o anal. En el caso que nos ocupa, los exámenes médicos demuestran contundentemente que los menores Helen Nicole y Alejandro Noboa Beltrán, no presentan huellas o vestigios que configuren el delito de violación, por cuanto las conclusiones a las que llegó el Dr. Adolfo Andrade en los exámenes periciales de fecha 23 de agosto del 2002, son erradas, imprecisas, sus experticias no reúnen los requisitos determinados en el Art. 98 del Código de Procedimiento Penal, lo cual los convierte en ineficaces, y sin embargo de ello, el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha sin mayor acuciosidad y haciendo una interpretación extensiva de los principios reguladores de la prueba en materia penal los tomó en cuenta y fundó su decisión en tales informes, violando con ello los artículos 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal relativos con la valoración de la prueba. Cabe señalar que con la experticia realizada por el Dr. Enrique Santillán Calle, perito médico legista acreditado legalmente ante La Fiscalía General del Estado, designado y posesionado por la Sala, analizó los resultados de los exámenes médicos legales y sus conclusiones, practicados por el doctor Adolfo Andrade, llegando técnica y científicamente a las siguientes

conclusiones: **a)** Que los menores Helen Nicole y Alejandro Patricio Noboa Beltrán, no presentaban indicios que permitan determinar que hayan sido abusados sexualmente; **b)** Que la menor Helen Nicole Noboa Beltrán a la fecha de la pericia médico ginecológica tenía un año seis meses de edad, y que de haber sido abusada sexualmente hubiera presentado lesiones severas e incluso su vida hubiera sido puesta en peligro, sin embargo conforme se desprende del examen ginecológico el himen de Helen Nicole Noboa Beltrán estaba intacto y además no se encontraron lesiones vía vaginal ni cicatrices antiguas; **c)** Que el menor Alejandro Patricio Noboa Beltrán a la fecha de la pericia médico ginecológica tenía seis años de edad, y de haber sido abusado sexualmente vía anal por miembro viril, debería haber presentado fisuras y/o desgarros e insuficiencia del esfínter, lesiones que requieren atención médica urgente, sin embargo del examen médico ginecológico practicado se evidenció que el menor Alejandro Patricio Noboa Beltrán, no presentaba insuficiencia de esfínter anal, y la dilatación del orificio anal, es normal. Consecuentemente si los menores Helen Nicole y Alejandro Patricio Noboa Beltrán, a la fecha de la pericia médico ginecológica practicada por el Dr. Adolfo Andrade, esto es, el 23 de agosto del 2002, no presentaban indicios, huellas o vestigios que permitan establecer abuso sexual reciente o antiguo, mal puede esta Sala condenar a una persona por un delito, cuya existencia y materialidad no se encuentra demostradas, o que, al menos existe duda razonable con respecto a su perpetración **3.-** Con la práctica de la nueva prueba, el recurrente ha demostrado que en su lugar de residencia, la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica, la Unidad Especial de Víctimas del Departamento de Policía del Condado de Suffolk, el 19 de abril del 2002, realizó una investigación según denuncia presentada por la señora Mónica Beltrán Castro, por el supuesto delito de abuso sexual del menor Alejandro Patricio Noboa Beltrán, contra un sujeto de nombres Raimundo Marcelino, caso que fue cerrado por carecer de fundamento alguno. Además el recurrente ha demostrado con la prueba nueva que su trabajo en los Estados Unidos de Norteamérica, era a tiempo completo de lunes a sábado e inclusive los domingos. Además, según consta de las certificaciones que contienen los movimientos migratorios incorporados en este recurso de revisión, el recurrente probó no haber mantenido contacto físico con sus hijos desde el 22 de abril del 2002, fecha en la cual la señora Mónica Beltrán Castro viajó junto a sus hijos Helen Nicole, Alejandro Patricio y Mónica Noboa Beltrán, desde los Estados Unidos de Norteamérica con destino a Ecuador. **4.-** Se ha demostrado también que la acusadora Mónica Beltrán Castro, presentó documentos privados falsos, que fueron valorados y acogidos como prueba por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, falsedad evidenciada con la actuación de la nueva prueba, que constituyen documentos públicos, que contradicen y desvirtúan contundentemente la prueba valorada equivocadamente por el Tribunal Penal para imponer la sentencia condenatoria al recurrente, incluso el Tribunal de primer nivel, considero y aceptó como una circunstancia agravante e impuso la pena máxima, sin que exista la certeza de la existencia del tipo penal así como de la responsabilidad del recurrente. En consecuencia esta Sala considera que tanto el testimonio de la acusadora particular señora Mónica Beltrán Castro, así como la documentación que forjó e incorporó al proceso, carecen de eficacia probatoria por cuanto han vulnerado el

derecho y garantías constitucionales determinadas en el Art. 24 numeral 7 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la fecha de la expedición de la sentencia condenatoria; garantías constitucionales que se encuentran ratificadas en el Art. 76 numerales 2 y 4; y, Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema de cumplimiento obligatorio e imperativo por todas las personas autoridades e instituciones sujetas a la Constitución, conforme lo dispone el Art. 11. 5 ibídem, en concordancia con los principios determinados en los Arts. 5, 6, 7, 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 5.- Del análisis exhaustivo de todo el proceso que ha realizado la Sala, atento a la invocación de la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal que ha hecho el recurrente, así como del análisis de la nueva prueba dirigida a justificar las causales tercera y cuarta del artículo antes citado, hemos determinado los siguientes aspectos fácticos y jurídicos de trascendental importancia: a) la denunciante MÓNICA LEONOR BELTRÁN CASTRO, en los diversos actos procesales producidos por ella, esto es, denuncia de fojas 1 y 2, versión de fojas 9 y testimonio de fojas 339 vuelta y 340, acredita diversos hechos de naturaleza sexual, que se contradicen entre sí, no solamente con respecto a los elementos fácticos, sino en cuanto a los sujetos incriminados, pues mientras en la denuncia inicial acusa directamente a un tal RAIMUNDO de actos sexuales en contra de su hijo ALEJANDRO PATRICIO, agrega también que **"sospecha que mi propio esposo JULIO PATRICIO pudo haber violado a su hijo"**. Indica que estas agresiones sexuales se produjeron en los Estados Unidos de Norteamérica, aproximadamente por el mes de septiembre del 2001, en el que el referido Raimundo, sujeto de nacionalidad mexicana, fue a vivir con ellos; b) En su versión de fojas 9, refiere que el 19 de abril del 2002, presentó denuncia a la policía de New York., **"ya que dos días antes mi hijo me había comentado que un amigo de su padre llamado Raimundo le había manoseado el pene y había hecho que mi hijo de seis años le toque también a él sus partes íntimas"** En esta versión ya no refiere que estos supuestos hechos se produjeron en el mes de septiembre del 2001, sino dos días antes de su denuncia; esto es, el 17 de abril del 2002. De igual manera refiere en su versión que: **"Cuando ya regresamos al Ecuador mi hijo me contó que su padre, en varias ocasiones le había introducido el dedo en el ano, cosa que me ha preocupado mucho, además me ha señalado que este hombre que supuestamente era su padre, también le ha sabido meter el dedo en la vagina de mi hija de un año y medio."** De esta versión cabe algunas interrogantes: Por qué la denunciante y madre de los menores supuestamente agredidos, señora Mónica Beltrán Castro, si ya conocía de la agresión sexual de sus dos hijos, por parte del hoy recurrente, en su denuncia inicial, no hace mención de este particular?.....Si la denunciante ya conocía que el supuesto agresor sexual era Julio Noboa Navas, por qué la denuncia inicial se dirige básicamente sobre un tal Raimundo? .....Por qué la denuncia recién se presenta el 22 de agosto del 2002, si la denunciante ya conocía sobre estos hechos desde su llegada al Ecuador; esto es, desde el 22 de abril del 2002?; c) a fojas 27 consta la versión del menor ALEJANDRO PATRICIO NOBOA BELTRÁN, quien en lo principal señala que: **"Mi papi me tocó la nalguita con el dedo por sobre el pantalón, yo estaba con Helen Nicole, ella es chiquita, tiene un añito, a la Helen le tocó la vagina con el lápiz por debajo de la**

**ropa...."**. Esta versión constituye un elemento fáctico de mucha importancia, ya que los hechos que relata Mónica Beltrán Castro en su denuncia, fue por información del referido menor, quien en su primera versión, si bien es verdad hace relación a actos de naturaleza sexual, en ningún momento refiere a violación alguna, al no mencionar introducción de miembro viril u otro objeto, por vía vaginal o anal, en ninguno de los dos menores. d) Lo que más llama la atención de esta Sala es que, la denunciante Mónica Beltrán Castro, luego de sacar subrepticamente la cantidad de \$ 6.168,00 de la cuenta bancaria de la cuenta que conjuntamente mantenía con su cónyuge, regresó desde E.E.U.U. al Ecuador el 22 de abril del 2002, trayendo junto a ella a todos sus hijos, sin el conocimiento de su padre y ahora recurrente Julio Noboa Navas, causándole un agravio humano y familiar, al eximirle consiente y voluntariamente de los derechos legítimos que como padre le concierne. Cuando el recurrente luego de **"hacer lo humanamente posible por localizar a sus hijos en el Ecuador lo que consiguió con la ayuda de sus familiares"**, pudo hablar con su hijo Alejandro a quien le comento semanas antes de su viaje al Ecuador que **"pronto los iría a ver para que regresen a los Estados Unidos, situación que le comentó a su madre y ella muy furiosa me llamó (dice el recurrente) a mi móvil en horas de trabajo y me amenazó que si volvía al Ecuador y trataba de quitarle a los niños me denunciaría y haría que me metan preso"**, citas que se encuentran en el escrito de fundamentación del recurso y que son una corroboración de lo ya manifestado por el recurrente, tanto en su versión inicial, así como en el testimonio rendido en juicio; e) en efecto, la señora Mónica Leonor Beltrán Castro junto con sus tres hijos, vino al Ecuador, el 22 de abril del 2002, sin embargo de lo cual, ésta recién presenta la denuncia que ha servido de base a este juicio, el 22 de agosto del 2002, esto es, a los cuatro meses de su estadía en el país, justo cuando su cónyuge Julio Noboa Navas ubicó su domicilio en el Ecuador y le manifestó que venía por sus hijos para llevarlos a los estados Unidos, lo que evidencia que la causa de ésta controversia judicial, no estriba propiamente en los hechos y actos incriminados al recurrente, sino en la tenencia legal de los hijos, cuya resolución compete a los jueces de la Niñez y Adolescencia, así como a la justicia penal ordinaria por el plagio de los menores; f) tampoco puede pasar por alto a este Tribunal, lo manifestado por la denunciante en su versión inicial de fs. 9 y que luego fue corroborado en la audiencia de juicio, en el sentido de que cuando la policía del Estado de Nueva Cork, Condado de Suffolk el 19 de abril del 2002, hizo las averiguaciones sobre la agresión sexual a sus hijos, ella no había participado en el interrogatorio realizados por éstos, por cuanto **"lamentablemente al no hablar inglés, fue mi esposo el que conversó con los oficiales de policía, los que después de hablar con él se retiraron"** Esta afirmación de la denunciante y acusador particular, queda desvirtuada cuando de la certificación que consta de fs. 321 de autos y que ha sido remitida desde los Estados Unidos por la señorita ILVIS SONIA RODRÍGUEZ, del SERVICIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE LA UNIDAD DE ASALTOS SEXUALES DEL CONDADO DE SUFFOLK y quien intervino en la investigación de los hechos denunciados en dicho Condado, con respecto a un presunto abuso sexual de los menores Noboa Beltrán, en su parte final de dicho informe, expresa: **"También sería necesario notar, que la señora Mónica Beltrán Noboa sabía que yo**

hablo español y por lo tanto no habría impedimento alguno para comunicarnos", afirmación ésta de una funcionaria judicial de los Estados Unidos que dejan al descubierto la serie de incongruencias, contradicciones y falacias expuestas por la denunciante. 6.- De igual manera, esta Sala hace notorio que, el Tribunal Juzgador, al emitir su sentencia condenatoria en contra del recurrente no ha tomado en consideración imprescindibles y fundamentales recaudos procesales y elementos de convicción que hubieran servido para un fallo de inocencia, omisión injustificable en un administrador de justicia, cuya principal misión es garantizar los derechos constitucionales, legales y humanos de víctimas y victimarios, emitiendo una sentencia justa, sustentada en la verdad real. Entre éstas omisiones y que no han sido tomadas en cuenta, tenemos: a) en la misma certificación de fs. 321 remitida por la señorita Ilvis Sonia Rodríguez, Funcionaria Judicial del servicio de Protección de Menores del Condado de Suffolk, New York, se dice expresamente: "debo reafirmar que en los archivos de esta institución no existe ninguna denuncia en contra del señor Julio Patricio Noboa Navas. Cuando se hizo la denuncia en contra de Raimundo Marcelino (19 de abril del 2002), de haber cometido abuso sexual en contra del niño Alejandro Noboa se realizó la correspondiente investigación donde se comprobó que no existió delito alguno. Nuestras investigaciones, bajo la Ley estatal, comprenden visitas e interrogatorios de menores, en menos de 24 horas de haberse hecho la denuncia. En el caso del menor Alejandro Noboa así se hizo, con dicho menor y con los otros menores de la familia y el resultado fue que todos los menores negaron los hechos alegados en la denuncia. Continuando con la investigación, hubiéramos insistido en revisar datos médicos como psicológicos si se hubiera visto como necesario y si los menores hubieran estado en el país. En este caso, los hechos alegados no tenían fundamentación alguna; y, además, la madre de los menores los sacó del país"; b) a fs. 323 del proceso, consta otra certificación de la misma funcionaria judicial antes citada, quien mediante comunicación de fecha 19 de noviembre del 2002, dirigida a la abogada Clara Aveiga Solórzano, Fiscal interviniente en la cusa, en la que, con respecto a la investigación realizada en los Estados Unidos, sobre la supuesta agresión sexual a los menores Noboa Beltrán, dice: "1.- El sujeto de nuestra investigación fue el señor mejicano (sic) quien alquilaba un pequeño departamento en la casa del señor Noboa Navas y su esposa, la señora Mónica Leonor Beltrán Castro. En ningún momento, fue el Sr. Noboa Navas nombrado como sujeto de esta investigación y solamente fue entrevistado como parte de la familia en cuestión. 2.- La determinación de dicha investigación, fue que no hubo crimen alguno en este caso. Es más no encontramos ni siquiera la mínima prueba de que los niños en cuestión hubieran nunca sido atacados sexualmente ni nunca maltratados. 3.- Al margen de mi investigación hallamos que los niños de la familia Noboa han sido siempre bien cuidados, bien educados y bien criados. También hallamos que la casa y los recursos de la familia Noboa son mas que suficientes para mantener una familia con comodidad, estando siempre limpia y apropiadamente abastada. 4.- Nunca, en ningún momento, en ninguna de mis visitas y entrevistas con el señor Noboa Navas lo encontré tomando bebidas alcohólicas. Fue el mismo señor Noboa Navas quien, durante una de mis entrevistas, me pidió información

sobre programas de consejería por si uno se encuentra en situación de necesitar asesoría en cuestiones de adicción. La evidencia probó que el señor Noboa Navas es un asiduo trabajador y buen padre de familia. 5.- Según mis notas investigadoras, la señora Mónica Leonor Beltrán Castro salió de su casa y de los Estados Unidos sin previo aviso a esta agencia y sin dejar razón de cómo encontrarla". Esta comunicación- informe de la señorita Ilvis Sonia Rodríguez del servicio de Protección de Niños de la Unidad de Asaltos Sexuales del Condado de Suffolk, New Cork, determina los siguientes hechos: que el recurrente Julio Noboa Navas no fue, en ningún momento el sospechoso de la supuesta agresión sexual a sus hijos, sino un ciudadano de nacionalidad mexicana; que de la investigación realizada en los Estados Unidos de la supuesta agresión sexual a los menores Noboa Beltrán, se determinó "que no hubo crimen alguno y que ni siquiera se encontró la mínima prueba de que los niños en cuestión hubieran sido nunca atacados sexualmente ni nunca maltratados". Como lo dice el informe; que el señor Julio Noboa Navas no era adicto al alcohol ni a las drogas, lo que se contrapone y desvirtúa las afirmaciones que la señora Mónica Beltrán Castro hizo en su denuncia; que la señora Mónica Beltrán Castro abandonó los Estados Unidos de Norteamérica, sin previo aviso y cuando el caso de la supuesta agresión sexual a sus hijos, no había sido cerrado, c) a fs. 4 del expediente de revisión, consta un nuevo informe de la misma funcionaria judicial del Condado de Suffolk que, en la parte fundamental expresa que: "Este caso fue cerrado "sin fundamento" significando que no hubo evidencia que algún niño nombrado en el informe fue abusado", d) a fs. 254 a 258 consta el auto resolutivo dictado por la Cuarta Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial, la misma que al desechar la apelación interpuesta por Julio Noboa Navas del auto de llamamiento a juicio, en su parte final, dice textualmente: "En cuanto a la responsabilidad penal del acusado, si bien no hay pruebas inconcusas, existen presunciones en su contra, que dado el momento procesal permiten llamarle a juicio". Grave afirmación de aquel Tribunal, pues al decir que no hay PRUEBAS INCONCUSAS, están infiriendo que NO HAY PRUEBAS FIRMES, NI AJENAS DE DUDA Y DE CONTRADICCION, pero que, dado el estado el momento procesal, "permiten llamarle a juicio", una cita más de la forma como los fiscales y jueces, de manera apresurada, irresponsable y casi deportiva han condenado a un inocente. No solamente que se ha violado la ley, sino los principios universales del derecho penal, como el in dubio pro reo, la presunción de inocencia y el de un juicio justo. 7.- Pero eso no es todo, en la sentencia dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, en fecha 14 de noviembre del 2003, así como en el posterior fallo de casación, no se tomó en consideración las reiteradas peticiones de nulidad del recurrente, quien sostuvo que aún en el evento de que fuera el autor de la infracción acusada, aún así, los jueces naturales de él eran los de Estados Unidos de Norteamérica, lugar en el que se habían cometido los supuestos hechos, acompañando para el efecto la certificación otorgada por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Quito- Ecuador en fecha 03 de junio del 2003 (fojas 319), que dice: "Por la presente certifico que JULIO NOBOA, nacido el 1º de febrero de 1953 en Ecuador, es ciudadano norteamericano, conforme lo certifica su pasaporte No. 112006459 emitido en New Cork el 22 de febrero de 1999", evidenciándose una nueva irregularidad

procesal cometida en contra del recurrente, tanto mas que, en los Estados Unidos se archivó el proceso de investigación "*por falta de fundamento*" al no haberse comprobado la existencia de la infracción. Resulta del todo inverosímil y contradictorio la acusación al recurrente Julio Noboa Navas, ya que al no haber encontrado evidencia alguna de abuso sexual en los menores por la denuncia presentada en el Condado de Suffolk, New York, el 19 de abril del 2002, éstos viajaron con su madre al Ecuador el 22 del mismo mes y año, coligiéndose entonces, con absoluta certeza y claridad que, el acusado Julio Noboa Navas, no tuvo posterior acceso a sus hijos, pues fue detenido el 12 de septiembre del 2002 cuando decidió venir al Ecuador, pues tenía la seguridad de que no era proclive a ninguna acusación, caso contrario no hubiera ingresado al país, además de que, este viaje tenía el propósito de recuperar a sus hijos para llevarlos a los Estados Unidos, lugar en el que, conforme las múltiples certificaciones oficiales, de trabajo, así como de antecedentes personales del recurrente, se ha demostrado que éste era un hombre trabajador, cumplidor de sus obligaciones familiares y que su hogar tenía las condiciones familiares y económicas adecuadas para la protección de sus hijos. 8.- Hay que tomar en consideración también que, recién en las reformas al Código Penal expedidas mediante Ley 2005-2, publicadas en el Registro Oficial No. 45 del 23 de junio del 2005, se agrega como un nuevo elemento constitutivo de violación, el acceso carnal por "*vía oral*", sin que, además de autos existe alguna evidencia o examen pericial que determine tal hecho, por lo que tampoco, en este caso, cabe juicio de reproche alguno en contra del recurrente. 9.- De todo lo expresado, se ha justificado la causal tercera el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, al haberse condenado al recurrente en virtud de informes periciales errados, que indujeron a los juzgadores a error judicial, de hecho y de derecho, haciendo constar en la sentencia conclusiones equivocadas, las que, han sido suficientemente enervadas con la nueva prueba incorporada en el trámite de este recurso, la misma que fue realizada por un perito acreditado por la Fiscalía General del Estado. De igual manera, se ha justificado la causal sexta y cuarta de la misma disposición legal, al no haberse comprobado, conforme a derecho, la existencia del delito al que se refiere la sentencia; por lo que tampoco cabe acreditar responsabilidad alguna al recurrente. Una de las misiones fundamentales de los jueces dentro de un Estado de Derechos y de Justicia, es el de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el de dictar los fallos atendiendo a la verdad procesal, aún bajo la amenaza y la intimidación de quienes intentan limitar nuestra independencia y autonomía. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DEMAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara procedente y con lugar el recurso de revisión y de conformidad con el Art. 367 y 417 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los artículos 32 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicta sentencia **ABSOLUTORIA** y se ratifica el estado de inocencia del recurrente **JULIO PATRICIO NOBOA NAVAS**. Se revocan las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra, disponiéndose su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre detenido o condenado por otra causa o delito. Para el efecto, el actuario de la Sala envíe atento oficio al

Centro de Rehabilitación Social de Varones No 1 de Quito, lugar donde se encuentra detenido, debiendo remitir copias certificadas de esta sentencia. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley. Actué El Dr. Honorato Jara Vicuña como Secretario Relator encargado, según oficio No. 848-10-PSPCNJ de fecha 16 de agosto de 2010.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las trece copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 1003-09

**PROYECTO DEL DOCTOR HERNÁN ULLOA PARADA. (Art. 185 de la Constitución de la República).**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de agosto del 2010; las 09h00.

**VISTOS:** El Tribunal Penal de Cotopaxi, mediante sentencia dictada el día 12 de julio del año 2007, condena a Mario Efraín Chilinguina Porras, por tentativa de violación a la pena de SIETE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA. De esta resolución el procesado Mario Efraín Chilinguina Porras y la Dra. Rocío Zambrano Ramos, Agente Fiscal del Distrito de Cotopaxi interponen recurso de casación, habiéndole correspondido conocer dichos recursos a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la que reforma la sentencia condenatoria y le declara autor responsable del delito de violación, tipificado en el Art. 512, numerales 1 y 3; y, 513 del Código Penal, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial. Contra la sentencia el recurrente Mario Efraín Chilinguina Porras, formula recurso de revisión. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y**

**COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 184, numeral 1 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449, de 20 de octubre de 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R.O. No. 479, de 2 de diciembre de 2008; la Resolución dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 del 21 de enero del 2009 y el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, procedemos a conocer la presente causa.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y PRUEBA.-** A) En la audiencia oral, pública y contradictoria, el recurrente Mario Efraín Chilibinga Porras, por intermedio de su abogado defensor doctor Manuel Baltazar Cayancela fundamenta su recurso de revisión, manifestando que el día 23 de junio del 2005, a eso de las catorce horas treinta minutos, en el sector tres quebradas, del barrio la delicia, parroquia Panzaleo, del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, se ha suscitado un supuesto delito de violación, en la persona de la menor Katherine Abigail Martínez Tigasi; que lamentablemente su defendido Mario Efraín Chilibinga no contaba con los recursos económicos y nunca dialogo con la familia Martínez para llegar a una transacción, como así lo hizo con el señor Manuel García, quien había violado a la menor Catherine Abigail Martínez Tigasi cuando ésta apenas tenía nueve años de edad. Manifiesta que su defendido ha sido víctima de persecución por parte de la familia Martínez; que había venganzas de carácter familiar, que el señor Mario Chilibinga es completamente inocente de estos hechos, ya que desde el diez de mayo del dos mil cinco hasta el diez de diciembre del dos mil cinco, él se encontraba en la ciudad de Quinindé, dedicado al comercio de legumbres en forma ambulante, por lo que nada tiene que ver con el delito de violación perpetrado en la persona de la menor de edad Catherine Abigail Martínez Tigasi, hecho ocurrido el 23 de junio del dos mil cinco, a eso de las catorce horas, treinta minutos, en el sector Tres Quebradas del Barrio La Delicia, del cantón Salcedo; que la referida menor al dar su versión de los hechos había manifestado que ha sido abusada sexualmente por parte del señor Manuel García, cuando apenas tenía nueve años de edad, con quien hubo un arreglo económico con sus padres para no denunciarlo; y que también fue abusada sexualmente por Policarpio Lucero Tello, conviviente de su madre la señora Gloria Mercedes Tigasi; que la menor le había conversado a la Dra. Yolanda Villacreses Vinueza, que estuvo embarazada de su padrastro, y que por las constantes agresiones físicas de su madre el bebé nació muerto, lo que causó satisfacción en su madre. Que su defendido jamás ha participado en este hecho, que más bien existen otras personas responsables de este hecho, como son los señores Manuel García y Policarpio Lucero, que los padres de la menor le habían pedido dinero a cambio de no enjuiciarlo, pero como no tiene recursos no ha podido arreglar, es por eso también que no ha podido contratar los servicios de un abogado para que lo defiendan; que el perito médico de la Fiscalía de Cotopaxi, al momento de determinar su informe médico legal expresó que existe una desfloración antigua precisamente perpetrado

por las personas que acaba de denunciar y que no existió restos de espermatozoides en la supuesta violada ni en las prendas íntimas de la supuesta violada, el señor padre de la supuesta víctima el Sr. Luis Gonzalo Martínez dice que había retornado del sitio de los hechos hacia su domicilio porque se le había olvidado un metro, y en una parte de la sentencia también manifiesta de que no sabe si en realidad hubo violación, que este hecho fue en un lapso de una hora, que para cometer este tipo de delito no se necesita de mucho tiempo; habla también de que su defendido utilizó un producto químico, un tóxico, para envenenar a la víctima. Dice que el señor Chilibinga anteriormente ha tenido fuertes altercados con la familia de la menor que incluso el fue incinerado, presentando quemaduras de tercer grado, por lo que tuvo que pasar hospitalizado en la clínica por ocho meses, recuperándose, que recibió una sentencia muy drástica por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia sin haberse comprobado su responsabilidad. Pide a los señores Jueces que analicen minuciosamente las pruebas aportadas por él en el proceso, y que al momento de tomar la decisión le ayuden en el sentido mas favorable a su defendido, que se podría decir que se trata de un minusválido por las quemaduras de tercer grado en su rostro. Presenta como prueba de su defendido la declaración juramentada donde manifiesta con lujo de detalles que su defendido permaneció en forma ininterrumpida en la ciudad de Quinindé, desde el 10 de mayo del 2005 hasta el 10 de diciembre del 2005, sin que en este lapso de tiempo su defendido se haya ausentando de la ciudad de Quinindé en vista de que él se dedicaba a la venta de legumbres en forma ambulante; certificados de antecedentes penales otorgados por las autoridades de Cotopaxi, así como un certificado de la actividad ocupacional que desarrolla en el centro de rehabilitación social de Cotopaxi, un certificado de buena conducta otorgado por el Departamento de Diagnostico del Centro de Rehabilitación de la ciudad de Cotopaxi, y dos certificados de honorabilidad. Concluye la defensa del recurrente solicitando se absuelva a su defendido por ser inocente de la incriminación que maliciosamente se le imputa. Que su fundamentación esta basado en el Art. 360 numeral cuarto del Código de Procedimiento Penal; B) Por su parte, el señor representante de la Fiscalía General del Estado en lo pertinente, señala: que el recurrente al invocar la causal cuarta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en el fundamento de su recurso debió introducir nuevas pruebas, porque así lo exige la parte final de dicho artículo, tenía que introducir testimonios y no hacerlo a través de una declaración juramentada realizada en una Notaria, indicando en la misma que él se encontraba en la ciudad de Quinindé, cuando sucedieron los hechos, en lo demás el recurrente se ha limitado hacer un análisis de la prueba mediante la cual el juzgador ya ha impuesto una sentencia condenatoria de dieciséis años; al referirse a los hechos expone que el día 23 de junio del dos mil cinco a las dieciséis horas treinta, el padre de la menor se fue hacer un trabajo de carpintería con su hija Catherine, pero se había olvidado el metro y le pide a la menor que regrese a la casa a traerle, pero al demorarse mas de una hora, su padre decide regresar a la casa en busca de su hija, y siendo las dieciséis horas con treinta minutos, encontró a su hija en una acequia, desnuda con sus piernas en los hombros del acusado quien luego de golpearlo logro huir abandonando en el lugar un celular y un frasco; que se trata de un delito flagrante, que en el lugar de los hechos se encontró un

frasco de insecticida que se utiliza para el ganado, con el cual fue amenazada la chica que le iba a poner en la boca para impedirle que pusiera resistencia; que el abogado quiere trasladar su responsabilidad a otros individuos que según se refiere el procesado Mario Chilibingua, la menor había sufrido anteriores violaciones. Que en la presente causa se han practicado todas las pruebas pertinentes, que han sido incorporadas a juicio con las que se ha demostrado conforme a derecho tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado Mario Chilibingua, como autor del delito de violación. Que en acatamiento de las disposiciones del art. 83 y 88 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal Penal establece el nexo causal entre la infracción y el responsable, en virtud de lo cual se le ha impuesto la pena establecida para esta clase de delitos. Que no hay tesis que pudiera ser aceptable ante el ilícito de esta naturaleza, ilícito que quiere atribuir a una cierta deficiencia moral de la chica cuando ya ha sido producto de violaciones anteriores, pero que eso no significa que este delito pueda quedar en la impunidad, pues el mismo se produjo en un lugar solitario, mediante el empleo de la violencia, el recurrente le sometió a la menor Catherine Abigail Martínez Tigasi. El recurso de revisión tiene por objeto corregir los errores judiciales, errores judiciales que pueden cometerse al no estimar toda la prueba en su conjunto, en el presente caso la prueba es totalmente idónea presentada de acuerdo al Art 83 del Código de Procedimiento Penal. El recurrente no ha presentado las pruebas pertinentes que fundamenten la causal cuarta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, solicitando que la Sala rechace el recurso de revisión interpuesto. **CUARTO: ANÁLISIS DE LA SALA.-** 4.1.- Es necesario hacer algunas precisiones tanto de orden doctrinario, legal y jurisprudencial con respecto al recurso de revisión. Al efecto, Jorge Zavala Baquerizo (El Proceso Penal Tomo Quinto) dice: “El nuevo examen de una causa, que aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial”. Es evidente, que el recurso de revisión tiene por finalidad rectificar, no errores de derecho sino errores de hecho que provocaron perjuicio manifiesto. Por su parte, Esiquio Manuel Sánchez y Jorge Velásquez Niño, en su libro Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez 1995, Santa Fé de Bogotá) manifiestan que “la Revisión es una acción procesal que pretende remover mediante un nuevo debate probatorio, la sentencia condenatoria que se encuentren ejecutoriadas, cuando las mismas resulten ser injustas por haber sido proferidas teniendo como base un error de hecho sobre la realidad material; el fundamento para ejercitarla debe ser un error judicial de hecho que no de lugar a violación indirecta de la Ley sustancial, es decir, no es un yerro dado por la apreciación probatoria del funcionario -aquí el equívoco no es sobre la verdad procesal- sino sobre la verdad histórica, real o material, es decir, que se fundamenta en la disparidad de entre los hechos declarados en la decisión y los realmente acaecidos”. La jurisprudencia ecuatoriana ha consagrado este recurso refiriéndose a aquel, como “La revisión constituye una verdadera acción impugnatoria de la sentencia que habiendo determinado la pena, se halla ejecutoriada. Es planteada con el objeto de constituir una situación jurídica distinta a la que existía, o modificarla o extinguirla, haciendo uso del recurso extraordinario que persigue en definitiva, rescindir la sentencia pronunciada con error de hecho, mediante nueva instancia que trate la

misma cuestión a la que se refiere la sentencia impugnada pretendiendo la resolución justa de una de la Salas de la Corte Suprema, hoy “Corte Nacional”; 4.2.- En la audiencia oral, pública y contradictoria, el recurrente no aportó prueba nueva suficiente que justifique la causal cuarta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto, y se dispone devolver el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

Certifico:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 1007-09

**PONENTE DR. HERNAN ULLOA PARADA (Art. 185 de la Constitución de la República).**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de julio del 2010; las 10H00.

**VISTOS:** El presente proceso penal por destrucción de linderos, se inició, por acusación particular incoada por Luis Rafael Gómez Zumba, contra Luis Bonete Cajamarca y Aída Aguayza Andrade. El proceso fue resuelto en el primer nivel por el Juez Segundo de lo Penal de Cañar, el 25 de noviembre de 2008 a las 11h30, quien declara sin lugar la querrela propuesta, absolviendo a los procesados, calificando la acusación particular como maliciosa y temeraria; sentencia que es confirmada parcialmente por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de

Justicia del Cañar el 27 de febrero de 2009 a las 14h30, desechando el recurso de apelación interpuesto y declarando sin lugar la querrela propuesta por improcedente, reformando la sentencia en el sentido de que en la misma no existió temeridad ni mala fe. De este fallo interponen recurso de casación Luis Bonete Cajamarca y Aída Aguayza Andrade. Concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver, considera:

**PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 de 21 de enero de 2009, en nuestras calidades de Jueces Nacionales, de esta Primera Sala de lo Penal y del sorteo de ley, avocamos conocimiento del presente juicio.-

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de esta causa penal.-

**TERCERO: ANTECEDENTES.- 1.-** El acusador particular Luis Rafael Gómez Zumba, en su acusación particular que consta a fs. 1, narra las circunstancias en las que dice se ha cometido lo que él considera como delito: Que el 9 de julio del 2008 a las 20h30, en el sector San Pedro, esto es en el kilómetro uno y medio de la vía rápida Azogues-Cuenca, frente a la gasolinera REPSOL, Luis Bonete Cajamarca y la cónyuge de éste, de nombres Aída Aguayza Andrade, en junta de otras personas, han procedido a destruir las cercas vivas que conforman el lindero entre los inmuebles de propiedad del querellante y de los querellados, que concretamente se han destruido pencos, un árbol de durazno y una cerca de ingarosa, en una extensión aproximada de dos metros. Adiciona que a la vez que se destruía la cerca, se amenazaba a las personas, razón por la que pidió auxilio a la policía, ante cuya presencia huyeron los autores del hecho. Indica que uno de los miembros de la policía que acudió al sitio es el sargento Redrován. **2.-** Por lo narrado, dice querrellarse penalmente en contra de Luis Bonete Cajamarca y Aída Aguayza Andrade, ya que éstos han adecuado su conducta a lo que tipifica el Art. 398 del Código Penal. **3.-** En la estación probatoria, el actor solicita se incorpore al proceso una serie de fotografías, de las que dice se aprecian los daños causados y que son motivo de la querrela. Pide se practique una diligencia de inspección del lugar en el que han sucedido los hechos. Requiere además los testimonios de Luis Gonzalo Sarabia Chuya, Vinicio Velecela y Fernando Cajamarca Gordillo, para quienes adjunta el formulario de preguntas a las que deben dar contestación. **4.-** La parte querrellada a su turno solicita se tenga como prueba a su favor, la fotografía y documentación que adjuntan a su petitorio, así como pide se recepen las declaraciones de los testigos que nomina, esto es Pedro Mejía Suña, Martha Mélida González Cárdenas, María Mercedes Saico Orellana y Rosas Teresita Saico, y Wilson Antonio Pulla Cajamarca, al tenor de los interrogatorios presentados para el efecto. **CUARTO:**

**FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** Los recurrentes sustentan su impugnación en los siguientes aspectos: **1.-** Alegan que la acusación particular incoada por el señor Luis Rafael Gómez Zumba, contiene mala fe procesal, así como litigio malicioso o temerario, según lo estipulado en el Art. 174 de la actual Constitución de la República; al acusar a los procesados por el delito de daños y deterioros causados a las cercas vivas, cuya intención según aquel era la desaparición de linderos para causarle perjuicio. Según dicho escrito, manifestaba además, que se destruyeron pencos, un árbol de durazno y una cerca de ingarosa en una extensión aproximada de dos metros, lo cual se encuentra fuera de toda lógica ya que una sola penca puede abarcar aquellos dos metros y un solo árbol de durazno de igual manera, así como la cerca de ingarosa abarca mayor extensión. **2.-** Además, en la acusación propuesta, no se indica el precio del supuesto daño, ni el lugar concreto del hecho, no menciona si el lugar es público o privado, ni si el hecho supuesto se ha cometido en presencia de menos de diez personas o más, no identifica el predio con linderaciones concretas y específicas. **3.-** Se demostró durante la etapa de prueba, que los comparecientes son propietarios del predio en el que se encuentran pencos y alambres de púas, los mismos que se hayan delimitados con linderos claros y concisos, señalados en la escritura pública del 22 de septiembre de 1998, inscrita con el No. 2347 del Registro de la Propiedad de Mayor Cuantía el 14 de diciembre de 1998; y que el acusador al adquirir el predio que colinda con el de ellos, y al dar la linderación de su lado dice: "...y por el otro costado de Luis Bonete, cerca de pencos y alambre propio del colindante de lindero..."; reconociendo de esta forma que la cerca es de propiedad de ellos, además de que el perito designado, indicó "que no se observa daño alguno en la propiedad de los querellantes". Consecuentemente solicitan a la Sala confirmar la sentencia dictada en primer nivel. **QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1.-** El recurso de casación tiene como finalidad el examen de la sentencia recurrida y la confrontación de la misma con las violaciones a la ley que consten en la fundamentación del recurso, en algunos de los presupuestos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Examinado el escrito que contiene la fundamentación de los recurrentes (fs 3 y 3 vta) del expediente de esta Sala, no existe mención alguna de las disposiciones legales supuestamente infringidas en el fallo recurrido, pues aún en el evento de que existieren, aquello no es suficiente, ya que además se debe exponer la forma y circunstancias cómo se ha vulnerado la ley, en razón de que la casación además de ser un recurso extraordinario, es formal y de alta técnica jurídica. **2.-** El recurso presentado se contrae a manifestar el desacuerdo de los recurrentes con el fallo de la Sala Especializada de lo Penal de Azogues, en cuanto ha desestimado la malicia y temeridad que constaba en la sentencia del juez de primer nivel, sin que aquello sea suficiente para enervar la sentencia recurrida, además de que, la acusación particular fue desechada por incompleta y no por maliciosa ni temeraria. **SEXTO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SEBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, rechaza por

improcedente el recurso de casación interpuesto por los querellados Luis Bonete Cajamarca y Aída Aguayza Andrade y ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley. **Notifíquese.**

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 1300-09

**JUEZ PONENTE: Dr. Hernán Ulloa Parada, Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA PENAL**

Quito, 22 de septiembre de 2010; las 10H00.

**VISTOS:** El sentenciado Carlos Oracio Padilla Delgado, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada 01 de octubre de 2009, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que confirma la sentencia condenatoria dictada el 16 de septiembre de 2009 por el Juez Primero de Garantías Penales de Tránsito de Imbabura que condena a Carlos Oracio Padilla Delgado a la pena de cuarenta días de prisión ordinaria, por haber contravenido el Art. 132 Inc. 3, en concordancia con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Siendo el estado procesal de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el

R. O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R. O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; y, la resolución Sustitutiva dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre del 2008 y publicada en el R.O. No. 511 de 21 de enero de 2009; y, el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de Jueces Nacionales, avocamos conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** En la audiencia oral, pública y contradictoria llevada a efecto el día martes siete de septiembre del dos mil diez, a las nueve horas, el recurrente Carlos Oracio Padilla Delgado, a través de su abogado defensor doctor Washington Gruezo N, quien fundamento el recurso en los siguientes términos: que su defendido Carlos Horacio Padilla Delgado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Imbabura, el 01 de octubre del 2009, manifestando que se le ha condenado violando la Ley y la Constitución, en base de presunciones, indicios, y mala aplicación del principio prorreo, manifiesta que se ha dado valor probatorio a pruebas que han sido obtenidas en forma ilegal e inconstitucional, que se ha violado el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República, así como los artículos 11,112, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal; y, el artículo 133 de la ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Que la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Imbabura, demuestra vicios de procedimiento ya que de las propias versiones que constan en el proceso exactamente a fs. 37 hasta la foja 43, varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos determinaron de que la persona que conducía el vehículo no era Carlos Horacio Padilla, que la persona que conducía el vehículo en ese momento era el señor Jaime Méndez conocido como el ratón, y que en la parte externa del vehículo se encontraba Carlos Horacio Padilla, totalmente inconsciente; lo que quiere decir es que nunca Carlos Horacio Padilla, iba conduciendo ni se le puede responsabilizar por el accidente del tránsito producido, que no se puede violentar los derechos a la inocencia establecido en el art. 76 de la Constitución Política del Estado, que se le puso en una circunstancia que como Policía Nacional sea procesado internamente cuando el no cometió dicho delito, que es muy claro los artículos 132 y 133 de la Ley de Tránsito, referentes a las personas que conducen un vehículo, es claro visualizar que dicha responsabilidad debería de ser para la persona que se encontraba conduciendo el vehículo, que es específica la Ley de Tránsito en ese sentido. Por eso la defensa de acuerdo a lo que establece el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, en estos términos deja fundamentado el recurso planteado, termina solicitando a la Sala, que este recurso sea acogido y se lo absuelva de toda culpa. **CUARTO: DICTAMEN FISCAL.- 1.** El recurso de casación entra analizar los vicios o errores de derecho producidos en la sentencia eso quiere decir que la relación de los hechos previamente realizados por el Juez de Tránsito no son susceptibles de una nueva valoración, en este caso el abogado de la defensa pretende que el Tribunal de Casación vuelva a analizar la prueba yendo en contra de la naturaleza misma del recurso de Casación; sin embargo,

y como el recurso de Casación tiene como objetivo el imperio del derecho, debo manifestar de que los medios de prueba producidos en la audiencia de juicio establecen los presupuestos de una sentencia de culpabilidad. El señor Abogado de la defensa ha dicho que varias personas dicen que el acusado no es la persona que ha estado conduciendo el vehículo, de la lectura de la sentencia no se puede acreditar de que no existe un medio de prueba que puede acreditar esa aseveración todo lo contrario, el Sargento Flavio Yacelga Romero que en la audiencia de juicio realiza una descripción de los hechos y manifiesta que la persona que ha estado inconsciente al momento del accidente y que él era la persona que estaba conduciendo el vehículo. El abogado de la defensa al hacer tal aseveración de tal cargo, implicaría en caso de no haber sido reconocido como culpable el señor Méndez, se establecería que el verdadero culpable sería la señora Margarita Congo quien es la propietaria del vehículo y esas cosas no se puede dar en audiencia, las pruebas han establecido de manera categórica de quien conducía el vehículo era el hoy acusado Carlos Horacio Padilla, quien conducía sin licencia. El Juzgador además estableció que a esta realidad a este hecho verdadero, se suma también la circunstancia de quien conducía el vehículo no tenía licencia, por lo tanto de manera correcta, se le aplicó el Art. 132 en concordancia con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Art. 35 y 126 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, por lo que no se ve el hecho que el Juzgado haya seleccionado de manera incorrecta la norma que se relaciona al hecho. El criterio de la Fiscalía es que el Juzgado, aplicó correctamente la ley al relacionar la norma con la infracción cometida y pide que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Carlos Horacio Padilla Delgado. **QUINTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA.-** 1. Sobre la existencia de la infracción no cabe hacer ningún nuevo análisis, en cuanto de autos y con suficientes elementos de prueba se ha comprobado que el accidente de tránsito, se produjo en el lugar y en la fecha que obran de autos; 2. El recurrente estima que la sentencia no está suficientemente motivada en lo que dice relación a su responsabilidad penal, que se le ha condenado violando la Ley y la Constitución de la República, solo por presunciones sin respaldo de indicios ciertos y aplicar mal el principio prorreo, correspondiendo al juzgador determinar tales hechos con la debida fundamentación. En este sentido, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a la que vía apelación le correspondió conocer este proceso, ha actuado de conformidad con las reglas de la sana crítica, lo que le ha permitido llegar a la certeza de que el recurrente ha merecido la pena que se le ha impuesto, de conformidad con los Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en concordancia con el Art. 133 del mismo cuerpo legal y los Arts. 35 y 126 del Reglamento General para la aplicación de la ley de Tránsito y Transporte Terrestre y Art. 42 del Código Penal, en este caso, se torna inoficioso reiterar en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión en la sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem; 3. Para que el recurso de casación prospere, es preciso que en la sentencia impugnada se advierta la violación de la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya, en fin por haberla interpretado erróneamente, lo que no ha sucedido en el

presente caso. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Por estas consideraciones, esta Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlos Oracio Padilla Delgado y ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Dentro del juicio penal No. 1300-09-VS que sigue Segundo Carcelén Carabali en contra de Carlos Oracio Padilla Delgado por el delito de Tránsito.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 1329-09

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 18 de agosto del 2010; a las 10H00.

**VISTOS:** El Tribunal Cuarto de lo Penal de Manabí, mediante sentencia dictada el día 5 de diciembre del año 2007, condena a Eduardo Roberto Barragán Barragán, Cabo Primero de Policía en servicio activo, a Jaime Baltazar Gaona Gaona, Policía en servicio activo; y, a William Alfonso Gaona García, como autores responsables del delito de asesinato, tipificado en el Art. 450, numerales 1 y 4 del Código Penal, imponiéndoles la pena de DIECISÉIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, a cada uno de ellos, sentencia de la cual los procesados William

Alfonso Gaona García y Jaime Baltazar Gaona García, formulan recurso de revisión. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y, el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal declara la validez de esta causa.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y PRUEBA.-** A) En la audiencia oral, pública y contradictoria, los recurrentes William Alfonso Gaona García y Jaime Baltazar Gaona García, por intermedio de su abogado defensor doctor Juan González, señaló que sus defendidos han sido injustamente sentenciados a una pena de dieciséis años de reclusión, acusados de un delito que jamás han cometido por eso se ha planteado el presente recurso de revisión para desvirtuar toda responsabilidad, con el único propósito y finalidad de que se les haga justicia; que el día martes 4 de diciembre del 2007, los procesados empezaron su jornada de trabajo, como primer cuarto nocturno que comprende desde las siete de la noche hasta las doce de la noche, habiendo ingresado con tres detenidos aproximadamente a las 11H30 pm y siendo entregados al subalterno de guardia Elizalde García Renán, cabo de policía, por parte del señor Barragán Eduardo, con los respectivos reconocimientos médicos legales de que se encontraban en perfecto estado de salud, y misteriosamente la hoja de ingresos de los detenidos había sido arrancada de los libros de ingresos. El día miércoles 5 de diciembre del 2007, existe la novedad de la muerte de uno de los ciudadanos detenidos que respondía a los nombres de Jesús Vladimir Heredia Andrade, dicha muerte se ha producido a las tres de la mañana, en manos de la segunda guardia. El día miércoles 5 de diciembre del 2007, a las 09:30, existe un parte policial firmado por los Cabos de Policía Velana Tarira Fabián y Pradera Guido, quienes manifiestan que, dando cumplimiento a una disposición verbal, iban a presenciar la autopsia al cadáver que respondía a los nombres de Jesús Vladimir Heredia Andrade, en presencia de la Fiscal de turno abogada Selinda Velásquez Serrín, el defensor del Pueblo Dr. Homero Ponce y el Dr. Leonardo Molina Vélez médico perito acreditado por el Ministerio Público, familiares del fallecido se habían opuesto a que el médico perito realice la autopsia de ley, manifestando la hermana del fallecido Dolores Monserrat Heredia Andrade, que no iba a dejar que se realicen la autopsia hasta que llegue su abogado defensor y médico particular, ahí, en esto se habían aglomerado unas treinta personas aproximadamente, entre familiares, amigos y curiosos, y habían comenzado a gritar consignas en contra de sus defendidos los policías, diciendo quemén a los chapas, cojamos a uno de los policías y quemémosle, hagamos justicia con nuestras propias manos, procediendo a dejar el cadáver en manos de los familiares y dentro de la morgue del cementerio central, por lo tanto la autopsia que

existe a fojas 36, 37, de Jesús Vladimir Heredia Andrade, no reúne los requisitos de los Arts. 92,93,94,95,96,97, 98,99,100 del antiguo Código de Procedimiento Penal, esto demuestra que no están esclarecidas las circunstancias de la muerte del ciudadano, mas bien se presume que este ciudadano falleció en el centro de detención a consecuencia de los traumas sufridos cuando el carro cayó a un hueco, en base a lo dispuesto en el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el Art. 11 del Código de Procedimiento Penal, el 14 de noviembre del 2008, a las 17h00 se le presenta al secretario un escrito (fojas 743-744) por parte de los hoy acusados William Alfonso Gaona García y Jaime Baltazar Gaona García, solicitando las pruebas que iban a ser practicadas en la audiencia de Tribunal Penal, testigos, la persona que suscribe el parte policial del 5 de diciembre del 2007 (fojas 11) y del mayor de policía Polivio Aymar Ludeña, quien en la fecha del 4 de diciembre del 2007, estaba en calidad de Jefe del Comando de Chone que consta a fojas 80, 81 del primer cuerpo, a fojas 775, el Cuarto Tribunal de Manabí, emite providencia el 14 de noviembre del 2008, y niega lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, por los hoy acusados, aduciendo que no se ordena la práctica de estas pruebas por estar en contradicción de los principios fundamentales de la Constitución, providencia sin motivación alguna; que en este caso considerado de delito flagrante se debió ponérselos a órdenes del Juez de turno, quien tenía que haber convocado a una audiencia de formulación de cargo, aquí no hubo dicha audiencia, y así se siguió tramitándose el supuesto delito del que se les acusa a los hoy sentenciados, y la Juez Décima Segunda de lo Penal de Manabí, dicta prisión preventiva con la complicidad de la Agente Distrital de Manabí Jazmín Rezabala, mediante resolución envía al juez Décimo Segundo de Manabí; el 17 de marzo del 2008 a las 14H09 se emite un dictamen acusatorio, procediendo este juzgado, sin asegurar su competencia a emitir una providencia en el año 2008, a las 08h55, en la cual pone a conocimiento de las partes el dictamen acusatorio, con todo el expediente, que a sus defendidos les asiste el fuero especial, así lo dispone el Art. 160 de la actual Constitución, y a pesar que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Manabí recibió el oficio de parte del Juzgado Tercero de la Policía Nacional, en el cual entablan y contradicen la competencia, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, no se inhibió, y dictaron sentencia, el día 3 de diciembre del 2008, por lo tanto esta omisión ocasiona la nulidad de todo lo actuado. El Art. 76 de la Constitución de la República, habla de las garantías básicas como el derecho al debido proceso, numeral 7, literales A, B, C, H, K, L; el reproche de culpabilidad debe afectar a los autores en relación a todos los resultados causados que actuaron, antijurídicamente en contra de sus defendidos. Señala que este proceso es una realidad material, objetiva y jurídica para ustedes, y espero que su interpretación y valoración de la prueba, sepan reconocer la inocencia de sus defendidos, invocando el Art. 360 causales 1 y 4 del Código de Procedimiento Penal. Como prueba documental presenta: un informe grafológico por parte del perito Abg. Jhonny León Luna, constante en ocho fojas; fotos en tres fojas; certificados de honorabilidad en veinte y cuatro fojas; certificados de buena conducta en diecisiete fojas; una tarjeta de luz eléctrica; una factura de teléfono y una copia del Registro Policial de la persona Derly Remigio Pazmiño Moreira. También interviene el Dr. Jorge Maruri Rosero, a nombre también de los recurrentes,

quien manifiesta: que propusieron el recurso de revisión porque así estaba determinado en el anterior Código de Procedimiento Penal en la Ex Corte Suprema, y ahora esta vigente por las reformas del 24 de marzo del 2009; que existe una demanda de competencia que se presentó a los órganos respectivos por cuanto la anterior Constitución decía que ellos gozaban de fuero policial, y así se presentó los documentos respectivos, y vino las reformas constitucionales que fueron publicadas en el Registro Oficial 289 del 6 de marzo del 2008 por lo que el Código de Procedimiento Penal Policial fue derogado, quedando en sustitución el Código de Procedimiento Penal común, entonces por ello permanece el Código Penal Policial, pero sucede que al no haber los Juzgados de Policía, vinieron las Salas Especializadas, por lo que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, manifestó que no tenía ante quien dirimir la competencia, pero hay una sentencia del Tribunal Penal por eso solicito el recurso de revisión. Señores Jueces, hay un juicio de competencia que no ha sido dilucidado todavía, el del Tribunal Penal y el de fuero policial, tenía que abstenerse de seguir tramitando el Tribunal penal hasta que se solucione esto, dentro del proceso no existe la audiencia de formulación de cargos, y no hubo peritos acreditados por la Fiscalía obligando a la Fiscal de aquel tiempo a nombrar a personas no autorizadas por el Ministerio Público, cuando realizaron la autopsia del cadáver no se practicaron todas las diligencias propias como para saber de que murió el ciudadano, fue muy escueto, los médicos Dr. José Zambrano y Luis Rivera Félix, que son los autores de este fraudulento protocolo de autopsia, no hay ninguna persona que haya dicho que fueron ellos los que le pegaron, los que le golpearon, dentro del juicio esta claro esto, nosotros impugnamos este escrito y nosotros nos fundamentamos y nos ratificamos en esto. **CUARTO: APRECIACIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA REVISIÓN.-** 4.1.- “El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la Ley determina que se deban aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiera comprobado conforme a derecho la existencia del delito”; 4.2.- En la especie en la etapa de audiencia, oral, pública y contradictoria, el recurrente no ha aportado en absoluto prueba nueva de ninguna naturaleza, que es un imperativo categórico en la revisión planteada por mandato expreso del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, lo cual no ocurre en el presente proceso. **QUINTO: RESOLUCION.-** Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA”, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto, y se dispone devolver el proceso al Tribunal de origen.- Actúe el Dr. Honorato Jara Vicuña, en calidad de Secretario Relator, encargado.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

CERTIFICO:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator (E).

CERTIFICO: Que las dos cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 1387-09

**JUEZ PONENTE: DR. HERNÁN ULLOA PARADA  
(ART. 185 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA).**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de julio del 2010; a las 09h00.

**VISTOS:** El presente proceso penal por injurias, se inició por acusación particular incoada por el Abg. Carlos Ernesto Benítez Cueva, Juez encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, contra el Abg. José Iván Jacho López. El proceso fue resuelto en primer nivel por el Juez Décimo Tercero, encargado del Juzgado Cuarto de Garantías Penales del Guayas, el 16 de junio del 2009 a las 16h30, quien declara con lugar la querrela presentada, dictando sentencia condenatoria en contra del AB. JOSÉ IVÁN JACHO LÓPEZ, imponiéndole la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, por ser autor responsable del delito de injuria no calumniosa grave, con costas procesales, daños y perjuicios; sentencia que es confirmada en todas sus partes por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 29 de septiembre de 2009, a las 14h48; existiendo voto salvado del Ab. Rafael Torres Tomalá, Conjuez de dicha Sala. De este fallo interpone recurso de casación el querrellado Ab. José Iván Jacho López. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver, considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 de 21 de enero de 2009, en nuestras calidades de Jueces Nacionales, de esta Primera Sala de lo Penal y del sorteo de ley, avocamos conocimiento del presente juicio.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su

nulidad; por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES.- 1.-** El acusador particular, Abg. Carlos Ernesto Benítez Cueva, en su libelo inicial, expone que: El 20 de marzo del 2008 a las 11h59, el Abg. José Iván Jacho López, presentó una queja en las oficinas de la Secretaría de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, Distrito Guayas y cuyo texto reza: “Señor Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura: Abg. José Iván Jacho López, Mg.S.c., con cédula de ciudadanía No. 050103494-6, domiciliado en el cantón Salinas, Provincia de Santa Elena, Abogado, Ingeniero y Magíster, respetuosamente comparezco ante usted para proponer la siguiente QUEJA en contra del señor Abg. Carlos Ernesto Benítez Cueva, en su calidad de Juez Suplente del Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas con sede en Libertad, Provincia de Santa Elena. Señor Presidente la flagrancia de la irregularidad que denuncio, se halla delatada y comprobada con tal provincia (sic), mire usted como el juzgador cambia la decisión que en principio disponía que la contraparte cumpla bajo prevenciones de ley para luego con su RESOLUCIÓN INMOTIVADA dejarme en la desocupación y desempleo. Debo suponer que tal errado acontecimiento nace de un respetable e ilustre desconocimiento de la norma Constitucional o de un temerario, audaz y suelto proceder del Juez denunciado en contubernio con los funcionarios municipales accionados. 2.- Menciona además el acusador que, los términos y palabras se los debe entender y apreciar en sentido literal y en la intencionalidad del autor, de tal manera que el acusado deliberada e intencionalmente ha dirigido a la autoridad del Juez Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, epítetos que afectan su buen nombre y sobre todo sin considerar su condición de Juez de Derecho, que merecen la calificación de graves, atendiendo al estado de actividad jurisdiccional por cuanto se encontraba al momento de las injurias encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, Dignidad de Juez Penal que venía ejerciendo desde años atrás, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por el injurioso Abg. José Iván Jacho López, ofensor que conoce perfectamente la ley el sentido de las palabras injuriosas. 3.- Añade el acusado en su escrito de queja que, al dirigirse al querellante y ahora acusador particular en el reverso de la página 2, lo siguiente: “Hago conocer a ustedes que en la nueva Provincia de Santa Elena se ha calificado públicamente al juzgador Penal Abg. Carlos Benítez Cueva como el administrador de la llamada “JUSTICIA CADERONA”, porque el juzgador supuestamente menea de un lado para otro, sujeto a los vaivenes y a los vientos que le soplan de un lado y no de otro, y que se deja influenciar por factores exógenos a la Ley, aplicando una justicia a dedo. Que nuevamente en esta parte de su escrito de queja, el Abg. José Iván Jacho López, usa términos y palabras inapropiadas al referirse y dirigirse el querellante en su condición de Juez Encargado del Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas; de tal manera que el acusado, deliberadamente ha dirigido al querellante, epítetos que afectan su buen nombre sin considerar su dignidad de Juez de Derecho, que merecen la calificación de graves, atendiendo al estado de actividad jurisdiccional por cuanto se encontraba al momento de las injurias encargado del Juzgado anteriormente mencionado, cargo que lo venía ejerciendo en el momento de haber presentado el acusado el escrito de queja injurioso, circunstancias que

no fueron tomadas en cuenta por el acusado Abg. José Iván Jacho López, ofensor quien conoce perfectamente la ley y el sentido de cada frase y palabras”. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.-** El querellado AB. JOSÉ IVÁN JACHO LÓPEZ en su escrito de fundamentación alega lo siguiente: Que existe flagrante violación de la ley adjetiva tanto penal como civil, siendo las leyes violentadas las siguientes: a) Arts. 5.1; 40 del Código de Procedimiento Penal, cuando olvidándose del Principio de Presunción de Inocencia, Igualdad de oportunidades de las partes procesales y fundamentación de los fallos (motivación), tanto la juez A-quo, como los señores Magistrados de la sentencia recurrida inobservan el debido proceso que debió respetarse en la sustanciación de la querella, considerando que existía un elemento de Prejudicialidad, prueba peticionada por el accionante, proveída, reproducida e incorporada, pero inobservada por los operadores de justicia, dejando al recurrente en indefensión, vulnerando el Art. 75 de la Constitución y con ello apartándose de lo prescrito en el lit. a) del Art. 76 ibídem, que señala que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento; Se vulnera además los Arts. 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal, cuando se tiene como prueba válida y fundamental el contenido de la resolución de la queja dado por el Consejo de la Judicatura, a pesar que este elemento “probatorio”, fue ingresado fuera del término legal, vulnerando las garantías constitucionales, lo que le califica como prueba ineficaz, que según el recurrente mal hacen los Magistrados de Primera y Segunda instancia en considerar como prueba, a más de haber sido obtenida irrespetando derechos y garantías constitucionales; se vulnera el Art. 306 del Código de Procedimiento Penal, pues la sentencia es inmotivada, incompleta e insuficiente, considerando que “motivación” es la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherentes entre éstas y aquellos, sino existe motivación, las resoluciones o fallos indebidamente motivados se consideran nulos (lit. 1), núm. 7, del Art. 76 de la Constitución de la República); Se vulnera el 309 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, pues no se encuentra la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que los Magistrados estimen probados, jamás el querellante peticionó, ni la juez de primer nivel dispuso se agregue al proceso pruebas dentro del término legal, así consta de autos, consecuentemente los Magistrados de segundo nivel, no existen pruebas del actor de la querella; alega además que la sentencia recurrida vulnera los Arts. ; Art. 117 y 119, 280, 281, 287 y 1014 del Código de Procedimiento Civil ya que no existen pruebas a favor del accionante, la única prueba no fue debidamente actuada en la especie, los Magistrados autores del fallo recurrido, inobservan el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la prejudicialidad invocada a su favor dentro de la estación de pruebas, así mismo, no se ha probado oportunamente el animus injuriandi del que se le acusa. Además de los Arts. 11 núm. 8; 76 numeral 7, lit. a); Art. 76 primer inciso, núm. 3 Art. 76 núm. 4 y 7; Art. 169, Art. 172 y Art. 15 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial. Razón por la que solicita casar la sentencia y dictar en su lugar la que corresponda. **QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1.-** El recurso de casación, conforme dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede, cuando se ha violado la ley en la sentencia, ya por

contravenir expresamente su texto, ya por haberla aplicado indebidamente, ya, en fin por haberla interpretado erróneamente. Por tratarse de un recurso extraordinario y de alta técnica jurídica, además es imprescindible que, el casacionista enuncie las disposiciones legales infringidas en la sentencia, de manera precisa y concreta, advirtiendo de qué manera han influenciado en la decisión de los jueces.

**2.-** De tal manera que, a esta Sala, lo que le corresponde es determinar si en la sentencia recurrida, existen las violaciones legales enunciadas en la fundamentación del recurso, no siendo, por lo tanto, materia de la casación, realizar una nueva valoración de la prueba, ni cuestionar el proceso intelectual por el cual el juzgador ha tomado su resolución, a menos que, las conclusiones jurídicas de aquel, no correspondan a las constancias fácticas que obran de autos.

**3.-** En el caso sub júdice, del análisis que de la sentencia ha realizado esta Sala, confrontado con los argumentos sostenidos en la fundamentación del recurso, por parte del recurrente, se ha podido establecer lo siguiente: **a)** el recurrente, en lo principal sostiene que ni el juez a quo, no los jueces provinciales de la Sala Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, podían dictar sentencia condenatoria en su contra, en razón de que, la queja presentada en el Delegación Distrital del Guayas del Consejo de la Judicatura, en contra del abogado Carlos Benítez Cueva, Juez Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas, no puede por sí sola ser calificada como injuriosa, en razón de que dicha queja, en el momento en que se presentó la acusación particular en su contra, aún no había sido negada o aceptada por el organismo competente y que, al respecto, en su debido momento, alegó la prejudicialidad; **b)** que los referidos jueces, sin que exista tal resolución, violaron el debido proceso, y le dejaron en la indefensión, violándose de esta manera diversas normas legales, como constitucionales que han vulnerado sus derechos; **c)** en este sentido la Sala establece que el recurrente, confunde los casos de *prejudicialidad*, perfectamente establecidos en materia penal y que para el ejercicio de su acción requiere que exista previamente un pronunciamiento del fuero civil (Art. 40 del Código de Procedimiento Penal), no siendo el presente caso uno de aquellos, pues, más bien podría considerarse, un caso de *procedibilidad*, como el que consta en el Art. 494 del Código Penal, que dice: ***“Serán reprimidos con prisión de tres meses a tres años y multa de seis a treinta y un dólares de los estados Unidos de Norteamérica, los que hubieren propuesto una acusación judicial, o hecho denuncia, que no hubiesen sido probadas durante el juicio”***, ésto porque la queja, no es más que una denuncia, y porque además, el sumario administrativo, no es más que un juicio o proceso administrativo; **d)** sin embargo de lo expresado, hay denuncias o quejas de las cuales no es necesario que se llegue a una decisión definitiva por el órgano judicial o administrativo pertinente, para iniciar la acción penal respectiva, cuando éstas, en su texto, contengan de hecho, esto es, de maneta expresa, epítetos o frases injuriosas, ajenas a la naturaleza del reclamo; **e)** en efecto, la queja presentada por el querellado en el Consejo de la Judicatura, se refiere a una RESOLUCIÓN INMOTIVADA del querellante, que le ha dejado en *“la desocupación y desempleo”*, según expresa, pero de aquello a endilgarle calificativos como *“temerario”*, *“audaz”*, *“suelto proceder del juez denunciado”*, *“que ha actuado en contubernio con los funcionarios municipales accionados”*, *“administrador de una JUSTICIA CADERONA”*, *“que se*

*menea de un lado a otro”*, *“que se deja influenciar por factores exógenos a la Ley”*, constituyen sin lugar a dudas, **injurias no calumniosas**, ya que las expresiones han sido proferidas en descrédito, deshonra o menosprecio; y **graves**, por cuanto han sido endilgadas a un juez de derecho, razón por la cual, la queja presentada, no requería de un previo pronunciamiento del juzgador administrativo. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Corte Nacional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, al tenor del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por AB. JOSÉ IVÁN JACHO LÓPEZ, sin embargo de lo cual y al haberse examinado la personalidad integral del procesado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, se deja en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión. Devuélvase el proceso a la jurisdicción de origen para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RAZON:** Certifico que las cuatro (4) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que se hallan constando dentro del cuaderno de actuaciones signado en esta Sala con el número 1387-2010-MA, que por injurias se tramitó contra JOSE IVAN JACHO LOPEZ, a las que me remito es caso de ser necesario.- Quito, 30 de agosto del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 1398-09

**JUEZ PONENTE DR. LUIS MOYANO ALARCÓN  
(ART. 185 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR).**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de Agosto del 2010, las diecisiete horas.

**Vistos:** María Edilia Guerrero Rogallego, interpone recurso de revisión, sustentándolo en el Art. 360, numeral 6 del

Código de Procedimiento Penal, de la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos, que absolviendo la consulta, confirma la sentencia dictada por el Tribunal Primero Penal de Sucumbíos, que le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, y la multa de cincuenta salarios mínimos vitales, por encontrarle autor y responsable del delito tipificado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- Aceptado el recurso a trámite y habiendo correspondido por el sorteo legal el conocimiento del recurso a esta Primera Sala de lo Penal, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el registro oficial No. 449 del 2 de Octubre del 2.008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de Diciembre del 2.008; y, la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de Diciembre del 2.008 y el sorteo de ley respectivo. **SEGUNDO.-** No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del recurso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- **TERCERO.-** Durante la audiencia oral, pública y contradictoria, la recurrente fundamenta su recurso, a través de su abogado defensor, en los siguientes términos: “Mi defendida interpuso recurso de revisión, fundada en el numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, pues fue víctima de un proceso injusto, lo que conllevó a que se le imponga la pena de 8 años de reclusión, sin que la Fiscalía haya probado la existencia de la infracción ni la responsabilidad de la recurrente. Considera la defensa que la tramitación del proceso no guarda relación con los hechos, ni la sentencia con los méritos procesales porque no se ha probado que su defendida haya cometido el delito por el que le acuso el Fiscal, como es el tipificado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, porque su defendida el día de la detención llegaba a su domicilio procedente de Tarapoa, en el Oriente, momento en el que es abordada por los agentes antinarcóticos con orden de allanamiento y ella sin poner objeción les permitió que entren a su domicilio, porque no sabía de que hecho se trataba, además en días anteriores una de sus hijas le indicó telefónicamente que dos ciudadanos habían llegado a pedir posada, lo que ella autorizó y que estos serían los dueños de la droga, lo que se indicó a la policía para que investiguen, pero la fiscalía no hizo nada al respecto, pese a que se dio a conocer las características de estos individuos para que se los ubique, esto no se acogió ni valoro en la audiencia de juicio, lo que permitió que se le acuse e impute injustamente a su defendida. Se contravinieron las disposiciones de los Arts. 143 y 144 del Código de Procedimiento Penal, porque su declaración debía tomarse como prueba a su favor; pero en su lugar, en el desarrollo de la audiencia se toma como base el testimonio de Alejandro Tarciso Muñoz, policía que solo es testigo referencial y que al momento de ser preguntado contesta textualmente. “A mí no me consta que las evidencias hayan estado ahí. En la sala y en la entrada del baño habían encontrado las evidencias”. A él no le constan los hechos, le han dicho lo que paso, a pesar de lo cual se toma como base

su testimonio para condenarla; el Tribunal Penal de Sucumbíos toma como prueba el parte informativo en el que dice que fue detenida, pero no las circunstancias de la detención, ni los antecedentes. Reitera que ella permitió que una de sus hijas dé posada a estos dos sujetos y pidió que eso se investigue, pero la fiscalía no hizo las investigaciones. El Tribunal Penal acoge el principio de la prueba establecido en el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal y lo relaciona con el 86 ibidem, que trata de la sana crítica para su valorización, dando la categoría de plena prueba, que no existió, porque no se realizó durante la audiencia de juzgamiento la prueba que debía presentar la fiscalía; que en la audiencia no se probó la materialidad de la infracción y la Fiscalía pidió que concurren los peritos acreditados por el Consejo Nacional de la Judicatura, quienes realizaron la experticia a la sustancia encontrada, pero no asistieron por lo que no se probó la materialidad de la infracción. Se le dejó en indefensión y se violaron normas constitucionales, como los Arts. 75, 76 numeral 6 literales a, b, c, d, h, j, l y 77, porque si se hubiera realizado la experticia su defendida habría ejercido su derecho a contradecir la prueba e interrogar a los testigos, como lo establece el segundo inciso del Art. 98 del Código de Procedimiento Penal, pero la fiscalía no comprobó la materialidad de la infracción, dejándole en indefensión, al no realizar esta prueba no pudo comprobar su inocencia. El numeral 4 del Art. 76 dice que las pruebas realizadas contra la Constitución no tienen validez, y al no haberse actuado prueba en el juicio, no se podía motivar la sentencia. Solicito que se agregue al expediente como prueba, el acta de juzgamiento en la que constan las actuaciones que motivaron que se haya juzgado sin prueba a una persona inocente, por lo que solicita se corrijan las falencias declarando la inocencia de su defendida y se disponga su inmediata libertad”. **CUARTO.-** El Dr. Galo Rodríguez, como representante del Fiscal General, en su dictamen manifiesta: “En la introducción de la exposición el abogado defensor se ha referido a aspectos legales de la sentencia, lo que es propio del recurso de casación y luego ha mencionado la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, manifestando que no se ha comprobado la existencia de la infracción. El Art. 91 ibidem determina que la prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los Tribunales de Garantías Penales. Con respecto al hecho motivo de este enjuiciamiento, el Art. 118 del Código Adjetivo Penal determina que a la sustancia aprehendida se le hará el examen pericial y de este modo alcanza el carácter de prueba. Esto se encuentra incorporado al proceso, las pericias de la sustancia indican que da resultado positivo a cocaína, a más de esto el testigo principal que es el agente aprehensor indica que se encontraba la droga en el interior del inmueble de propiedad de María Edilia Guerrero, de acuerdo al informe de la policía su peso fue 5.576 gramos y la prueba de campo dio resultado cocaína positivo. La recurrente a lo largo del proceso presenta como coartada que permitió el ingreso de dos personas a su vivienda y quiere imputarles a ellos el cometimiento del delito, pero en la audiencia debería aportar dichos testimonios, tanto que la misma hija nada dice al respecto, lo cierto es que la recurrente llegaba de Tarapoa y como le estaban haciendo un seguimiento, pidieron el allanamiento y procedieron al

mismo. La declaración de uno de los agentes que realizó el reconocimiento del lugar y de las evidencias físicas determinaron que se ha justificado la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada. La resolución del Tribunal fue confirmada por la Corte de Sucumbios, luego presentó recurso de casación, el que fue declarado desierto, para posteriormente interponer recurso de revisión. Cabe indicar que el objeto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es el de tratar de erradicar e impedir el cultivo, transporte, consumo y tráfico de estupefacientes. Por otro lado, es interés del Estado proteger los derechos de la comunidad, a través de normas mas severas que el Código Penal común, porque esas sustancias dañan no solo la salud física, sino también mental. Los Arts. 32, 34 y 44 de la Constitución numeral 4 establecen que es obligación del Estado proteger la salud de los ciudadanos y la vulnerabilidad de los adolescentes. Además, es falso que el fiscal no haya pedido la comparecencia de los peritos que realizaron la experticia a la droga, por el contrario solicitó que se reciban los testimonios mediante deprecatorio y por razones que ignora la fiscalía el deprecatorio no fue devuelto, pero existen pruebas testimoniales de los agentes de aprehensión y las pruebas de campo, con lo que se justifica conforme a derecho la materialidad de la infracción. El análisis de las peritos a la droga incautada que da positivo a cocaína, por lo que pido se rechace el recurso por improcedente". **QUINTO.-** Siendo la revisión un recurso especial y extraordinario, con capacidad suficiente para destruir la cosa juzgada, cuando la sentencia condenatoria penal ejecutoriada se encuentra errada, sustituyéndola en ese caso con otra absolutoria, puede ser presentado en cualquier momento contra una sentencia en firme, incluso cuando ya se ha ejecutado, siempre y cuando se cumplan los requisitos que de manera taxativa dispone la ley, pero además que la nueva prueba aportada por el recurrente, con excepción del caso del numeral 6 como lo ha interpuesto la recurrente; sin embargo lo expuesto en la audiencia, debe ser lo suficientemente convincente para demostrar el error de hecho existente, y se compruebe que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia; lo que en el presente caso esto no ha sucedido, porque se encuentra totalmente probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada, por lo que no se ha subsumido la proposición del recurso en la causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, ya que en su fundamentación se ha referido a violaciones legales que son propias del recurso de Casación; por lo que, acogiendo el dictamen fiscal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se declara improcedente el recurso revisión interpuesto por María Edilia Guerrero Rogallego, y dispone que se devuelva el proceso al inferior.- **NOTIFIQUESE.-**

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 4 de octubre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 1406-2009

**JUEZ PONENTE: DR. HERNÁN ULLOA PARADA  
(ART. 185 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA).**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de agosto del 2010; a las 17h30.

**VISTOS:** El presente proceso penal por injurias, se inició por acusación particular incoada por la Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión, contra ALETICIA CAMPOVERDE SALAZAR. El proceso fue resuelto en primer nivel por el Juez Noveno de Garantías Penales de Loja con sede en Chaguarpamba, el 08 de julio del 2009 a las 15h00, quien declara con lugar la querella presentada y dicta sentencia condenatoria en contra de Aleticia Campoverde Salazar, como autora responsable del delito de Injurias Calumniosas, tipificada en el último inciso del Art. 491 del Código Penal, condenándola a la pena de DOS MESES DE PRISIÓN y multa de veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, con costas, daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida; sentencia que es revocada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 11 de noviembre del 2009, a las 14h42; y en su lugar dicta sentencia absolutoria a favor de la querellada, declarando que la acusación particular no ha sido maliciosa ni temeraria. De este fallo interpone recurso de casación la querellante Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión. Concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver, considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 de 21 de enero de 2009, en nuestras calidades de Jueces Nacionales, de esta Primera Sala de lo Penal y del sorteo de ley, avocamos conocimiento del presente juicio.-

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de esta causa penal.- **TERCERO: ANTECEDENTES.-** La acusadora particular, en su libelo inicial de fs. 4 a 5, expone que: “El 25 de septiembre del 2008, aproximadamente a las 15h50, la señora Aleticia Campoverde Salazar, ha presentado un escrito al señor Alcalde del Cantón Paltas Sr. Jorge Luis Feijoo, en el cual le manifiesta lo siguiente: “El día sábado veinte de septiembre del año dos mil ocho, a las 18h00, aproximadamente, cuando la señora Leticia Campoverde, Guardián del Camal Municipal, se encontraba laborando en forma imprevista al pasar por la dependencia de la Dra. Mercy Tandazo Carrión, médica veterinaria de la municipalidad, escuché una conversación con los faenadores en donde les daba órdenes diciéndoles *“que ellos son sus trabajadores y que la única que puede dar órdenes en su autoridad, a más de ello les solicitaba que en caso de que necesiten firmas de respaldo deben firmar ellos como testigos de vista y que tengan mucho cuidado de la Leticia Campoverde porque es escuchona, vaga, mentirosa, perra fiel del Alcalde, a más de ello siguió con su conversación aduciendo que ningún Alcalde la ha votado del trabajo peor mente este borracho”*, en igual forma dijo cuidado estén cogiendo sangre de los semovientes y dándoles a esos matarifes muertos de hambre, esto es lo que escuché. Además le informo, señor Alcalde que de acuerdo con la Ordenanza Municipal, no pueden haber menores de edad en el interior del camal, sin embargo por orden de la funcionaria entran dos menores que desconozco sus nombres, pero al parecer son familiares de los faenadores, por reiteradas ocasiones en forma respetuosa y muy comedida no les he permitido el ingreso de dichos menores, sin embargo he recibido palabras descomedidas por parte de la funcionaria en mención”. **CUARTO: FUNDAMENTACION DE LA RECURRENTE.-** La querellante Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión, en su escrito de fundamentación alega lo siguiente: **1.-** Que la norma de derecho infringida es el Art. 491 del Código de Procedimiento Penal, al haber hecho la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, una errónea interpretación de la misma, ya que el escrito enviado por la señora Aleticia Campoverde Salazar hacia el señor Alcalde del Cantón Paltas, claramente manifiesta hechos o injurias no calumniosas graves que supuestamente la recurrente ha cometido en contra del señor Alcalde; por lo que su conducta se adecua a lo dispuesto en el Art. 491 inciso último del Código Penal. Pues el haber entregado ese escrito o comunicado a la primera autoridad del Cantón Municipal, manifestando que se ha cometido una injuria no calumniosa grave en contra del Alcalde, lo cual trajo como consecuencia que dicha autoridad proceda a iniciarle un sumario administrativo y a destituirlo de su cargo, produciéndole un daño moral y material hacia su persona; siendo justamente ese el delito que acusa y no las versiones dadas por ella en su escrito. **2.-** Que la anterior Constitución Política del Estado Art. 23 numeral 8avo. y la nueva Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 18 consagran: **“El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”**. Siendo este derecho constitucional vulnerado por los jueces provinciales, pues pese a demostrar que ella es la autora de dicho escrito ellos la protegen, dejando su buen nombre y

honor por los suelos e incluso sin trabajo. Por otro lado, los escritos presentados ante cualquier persona o los publicados, deben ser sancionados conforme lo establece la ley, no por los hechos constantes en él sino por los efectos que producen los mismos ante una sociedad o una colectividad que nos conoce, pues nadie puede manifestar con un escrito con su firma y rúbrica que una persona ha insultado a su jefe de forma pública con varios epítetos descalificados, sin que en primer lugar sean ciertos y en segundo lugar para provocar un daño irreparable, de ser así podemos poner cualquier cosa en contra de otra persona manifestando que eso dijo otra persona y por lo tanto no tener sanción alguna. Consecuentemente solicita, se corrija la errónea interpretación de la Sala y se aplique el Art. 491 del Código Penal y se sancione a la autora de este delito con la pena que corresponda. **QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1.-** El recurso de casación, conforme dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede, cuando se ha violado la ley en la sentencia, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberla aplicado indebidamente, ya, en fin por haberla interpretado erróneamente. Por tratarse de un recurso extraordinario y de alta técnica jurídica, además es imprescindible que, el casacionista enuncie las disposiciones legales infringidas en la sentencia, de manera precisa y concreta, advirtiendo de qué manera han influenciado en la decisión de los jueces. **2.-** De tal manera que, a esta Sala, lo que le corresponde es determinar si en la sentencia recurrida, existen las violaciones legales enunciadas en la fundamentación del recurso, no siendo, por lo tanto, materia de la casación, realizar una nueva valoración de la prueba, ni cuestionar el proceso intelectual por el cual el juzgador ha tomado su resolución, a menos que, las conclusiones jurídicas de aquel, no correspondan a las constancias fácticas que obran de autos. **3.-** En el caso sub júdice, del análisis que de la sentencia ha realizado esta Sala, podemos determinar lo siguiente: **a)** que la querellante acusa a ALETICIA CAMPOVERDE SALAZAR, de injuria calumniosa, al haberle atribuido a la vez, ser autora del delito de injurias al Alcalde del cantón Paltas señor Jorge Luis Feijoo, según consta en una comunicación que la referida querellada ha presentado ante dicha autoridad, con fecha 25 de septiembre del 2008, a las 15h50, aproximadamente, en que narra que la Dra. MERCY CATALINA TANDAZO CARRIÓN, el 20 de septiembre del 2008, a las 18h00, más o menos, delante de varios trabajadores del camal municipal del cantón Paltas ha manifestado, entre otras cosas: *“que tengan mucho cuidado con la Leticia Campoverde porque es escuchona, vaga, mentirosa, perra fiel del Alcalde.....y que ningún Alcalde le ha votado (sic) de su trabajo, peormente este borracho....”*; **b)** la única Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el considerando CUARTO de su fallo, parte de un equívoco evidente, cuando expresa que la querellante, tanto en su acusación particular, así como en su formulación, atribuyen a la querellada el delito de INJURIA CALUMNIOSA, y que, por lo tanto, *“la acción es improcedente, en primer lugar, por el error de derecho que existe en la tipificación penal al haberse acusado como injuria calumniosa, la situación fáctica que corresponde a injuria grave no calumniosas expresada en la querella”*. En efecto, el error de Tribunal consiste en que, no se está calificando el tipo de injuria que consta en el escrito presentado por la querellada ante el Alcalde de Paltas, sino en el hecho de que, por medio de dicho escrito,

la señora Aleticia Campoverde Salazar, le atribuye a la Dra. Mercy Tandazo Carrión, la comisión de un DELITO, en este caso el de INJURIAS. Para el efecto, es irrelevante si son injurias calumniosas o no calumniosas las que dice haber proferido la querellada en contra del Alcalde; e) el artículo 489 del Código Penal, en su primera parte dice: La injuria es: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito...”; y, el artículo 491 ibídem, parte final que es motivo de la acusación, expresa que: “*El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años.....cuando las imputaciones hubieren sido hechas por medio de escritos no publicados, pero dirigidos y comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas*”, de lo que se infiere que la querellante, tanto en su acusación particular, cuanto en su formalización, hizo una correcta tipificación, al haber imputado a la querellada ALETICIA CAMPOVERDE SALAZAR, la comisión del delito de injurias calumniosas, al haberle atribuido ser la autora de UN DELITO. 4.- De lo expresado, el tribunal inferior, contraviene expresamente el texto de la ley, no solamente al haberse equivocado en la aplicación correcta de los artículos 489 y 491 del Código Penal que se refiere a la injuria calumniosa, perfectamente tipificada por la querellante, tanto en su acusación particular, así como en su formulación, sino que aquel equívoco impidió a esa Sala Penal, examinar, vía apelación, los elementos fácticos y jurídicos que contiene la sentencia del juez a quo, en la que pormenorizadamente se hace relación a la prueba testimonial presentada por la acusadora, en la que todos los testimonios son contestes en asegurar que el 20 de septiembre del 2008, a las 18h00, no hubo ninguna reunión en el camal municipal del cantón Paltas, por lo que mal puede haberse producido las agresiones verbales en contra del Alcalde. En esa misma sentencia que es condenatoria, se hace referencia, de otra parte que, la acusada, no presentó prueba alguna que pudiera enervar las imputaciones en su contra; esto es, de que ésta le imputó un delito a la acusadora y que la carta dirigida al Alcalde, dio lugar a un sumario administrativo que originó el despido de su puesto de trabajo, causándole, no solamente un grave daño moral, sino también económico. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Corte Nacional, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, al tenor del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara procedente el recurso de casación presentado por la Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión, condenando a ALETICIA CAMPOVERDE SALAZAR, a la pena atenuada de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL, como autora del delito de injurias calumniosas, descritas y tipificadas en el artículo 489, en concordancia con el artículo 491, parte final del Código Penal, al igual que en aplicación del artículo 29, numerales 2 y 7, en concordancia con el artículo 73 ibídem. Por cuanto de autos se aprecia que existen las condiciones previstas en el artículo 82 del mismo cuerpo de leyes, se suspende la pena de prisión. Declárase con lugar la acusación particular presentada por la Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión, disponiendo el pago de daños y perjuicios y costas procesales. Devuélvase el proceso a la jurisdicción de origen para la ejecución de la sentencia. **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RAZON:** Certifico que las cuatro (4) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que se hallan constando dentro del cuaderno de actuaciones de esta Sala signado con el número 1406-09, que por injurias, se tramitó en contra de Aleticia Campoverde Salazar, a las que me remito en caso de ser necesario.- Quito, 21 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 1410-09

**PONENTE. DR. MILTON PEÑARRETA ÁLVAREZ.**  
De conformidad al Art. 185 de la Constitución de la República.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE  
LO PENAL**

Quito, 18 de Agosto del 2010; las 09h30.

**VISTOS:** La recurrente Rosa Clemencia Toapanta Gualotuña interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Garantías Penales de Pichincha, el 18 de noviembre del 2009; a las 14h30, en la cual pronuncia sentencia condenatoria en contra de los acusados Néstor Oswaldo Cueva Toapanta, María Victoria Isabel Cruz, Diego Fernando Cruz Cueva, Carlos Andrés Valencia Quinteros y Griselda Guachamin, por considerarlos autores a los tres primeros y cómplices los últimos, del delito de lesiones tipificado y reprimido en el Art. 463 del Código Penal, imponiéndoles la pena modificada correspondiente a multa de doce y seis dólares americanos, respectivamente, en razón de haberse justificado las atenuantes de los numerales 6, 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal, en concordancia con el Art. 73 ibídem. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Primera Sala Especializada de lo Penal, es competente para conocer y

resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador vigente a partir del 20 de octubre del 2008, publicada en el R.O. No. 449 por lo dispuesto en los literales a y b del numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08 SI-CC de fecha 28 de noviembre del 2008 dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; por Resolución sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 del 21 de enero de 2009 y, el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales de esta Primera Sala de lo Penal. Avocamos conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez. **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA RECURRENTE.-** Clemencia Toapanta Gualotuña fundamenta su recurso alegando que la sentencia viola la Ley al aplicar indebidamente el Art. 463 del Código Penal y el Art. 29 del Código Penal, al acoger las circunstancias atenuantes determinadas en los numerales 5, 6 y 7; y, que además el Juzgador contravino el texto del Art. 309 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal; así como los Arts. 85 y 86 ibídem. Prosigue la casacionista, manifestando que se hace una falsa aplicación de la Ley al acoger las atenuantes ya referidas cuando se demostró la existencia de agravantes de los numerales 1, 4, 5, y 9 del Art. 450 del Código Penal, por lo que pide a la Sala que corrigiendo los errores de derecho incurridos en el fallo, se les imponga a los procesados el máximo de la pena, pues actuaron en pandilla en la perpetración de la infracción y, en el caso de estar equivocada su fundamentación, se aplique la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. **CUARTO: DICTAMEN FISCAL.-** El Dr. Alfredo Alvear Enriquez Director de Asesoría Subrogante del Fiscal General del Estado en lo principal de su dictamen manifiesta: El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como finalidad corregir los errores de derecho generados en la sentencia por violación a la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, conforme lo determina el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y es por eso que demanda un análisis o examen de la sentencia, mas no del proceso análisis que en el procedimiento abreviado únicamente se contrae a establecer si el procedimiento reúne los requisitos del Art. 369 ibídem y resolver con respecto a lo acordado por quienes propusieron y aceptaron someterse a este procedimiento. En el caso en estudio, siendo el procedimiento abreviado un procedimiento especial, que se aparta del procedimiento ordinario, le corresponde al Tribunal de Garantías Penales, aceptar o rechazar el procedimiento abreviado propuesto por los sujetos activo (Agente Fiscal) y pasivo (acusado) del proceso, quienes llegaron a un acuerdo para su formulación, y en consecuencia resolver sobre la pena sugerida por el Fiscal, en el evento de admitir la petición del acusado, como ha sucedido en la especie. Caso contrario, proseguir con el trámite y convocar a audiencia pública de juzgamiento. No requiere pues, el Tribunal para resolver, más que la comparecencia del acusado quien el presente caso, al hacerlo, se han ratificado en la admisión de su culpabilidad y en el consentimiento de someterse al procedimiento

abreviado y las consecuencias que de esto se derivan. La recurrente en la fundamentación del recurso de casación, alega que el Tribunal en el fallo consideró las atenuantes de los numerales 6, 7 y 10 del Art. 29 del Código Penal, pese a existir circunstancias del Art. 450 ibídem, numerales 1, 4, 5 y 9, además de haber actuado en pandilla, de lo que se infiere que el Tribunal hizo una falsa aplicación del Art. 73 del Código Penal, e interpreta erróneamente el citado Art. 29 numerales 6, 7 y 10 del Código Penal, por lo que es admisible dicha alegación, pues el reconocimiento de circunstancias atenuantes solamente procede cuando no exista ninguna circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, lo que en la especie no sucede, pues es evidente que actuaron en pandilla, por lo tanto el Tribunal de Garantías Penales incurrió en un error de derecho al modificar e imponer la pena que se les ha impuesto. Cabe destacar que el Art. 463 del Código Penal invocado por el órgano juzgador, se compone de dos incisos: el primero que contempla una pena de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América; y, el segundo que estipula que la pena de prisión de dos a seis meses y la multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, en caso de concurrir en la perpetración de la infracción algunas de las circunstancias del Art. 450 del Código Penal, por lo que el Tribunal incurre en una indebida aplicación de la Ley, al no precisar por cual de los incisos del Art. 463 del Código Penal, es que se les condena a los acusados, a pesar de que de su texto se advierte que se ha aplicado el primer inciso, por lo que considera necesario que la Sala emiende en ese sentido tal error. Agrega además que el fallo viola la citada disposición legal que imperativamente ordena sancionar con prisión y multa y no solamente con una de ellas, pues al hacerlo de esta manera aplica falsamente el Art. 73 del Código Penal toda vez que tal aplicación procede solamente cuando esté prescrita por la ley reemplazar la prisión con multa, lo que no es aplicable en el caso sub iudice. Termina su intervención manifestando que la Sala case la sentencia y corrigiendo el error al que se remite, se les condene a los acusados a las penas de prisión y multa previstas en las tantas veces citada disposición legal. **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** **1).** Para que prospere la casación es indispensable que la fundamentación sea clara precisa y lógica; para ello el recurrente debe especificar la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; esto es evidenciar la contravención de las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en que consiste la errónea interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. De aquello deviene que, en este recurso como medio de impugnación, el recurrente busca demostrar al Tribunal de casación que el juez inferior se equivocó al aplicar indebida o erróneamente una norma de derecho en la sentencia recurrida. De otro lado es necesario destacar que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en esfera de las facultades de la Sala efectuar una nueva valoración del caudal probatorio, ni volver analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. **2).** Por el carácter formalista de la casación, la recurrente en su escrito de fundamentación, a más de citar las normas de derecho que considera infringidas, debe en forma lógica y con argumentos jurídicos, determinar como éstas han sido violadas por el juzgador; sin embargo, por lo dispuesto en el Art. 358 ibídem, es obligación del Tribunal

de casación observar si en la sentencia se ha incurrido o no en un error de derecho, sin entrar al examen de la probanza valorada por el Tribunal de instancia. 3). En los delitos de lesiones es requisito necesario para probar la existencia material del delito, el reconocimiento médico legal del ofendido, a fin de encuadrar la conducta del sujeto activo de la infracción, a los tipos penales en el capítulo de las lesiones, y dependiendo de la enfermedad o incapacidad para el trabajo que se fije, imponer la pena correspondiente. 4). Examinada la resolución judicial recurrida vemos que el Tribunal Penal se pronuncia con certeza en sus considerandos ya que la existencia de la infracción se halla legalmente comprobada con las diferentes constancias que aparecen de los autos, relacionadas con el reconocimiento médico legal efectuado a la persona afectada del delito de lesiones, y reconocimiento del lugar de los hechos y su respectivo informe pericial. Luego el juzgador determina la responsabilidad de los indiciados del delito tipificado y reprimido por el Art. 463 del Código Penal, a base de las declaraciones testimoniales que obran del proceso. 5). Por otro lado del estudio del fallo subido en grado por el recurso antes indicado, se establece que en él se encuentran cumplidos los requisitos puntualizados; esto es, que los hechos relatados y aceptados como verdaderos mantienen un ordenamiento lógico con las conclusiones expresadas en la sentencia, el análisis valorativo de las pruebas aportadas guardan armonía con la parte resolutive y la ley aplicada en lo que respecta a la existencia, tipificación y sanción del delito, así como la responsabilidad de los infractores. Dentro del sistema de procedimiento abreviado, que por su naturaleza es especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal “El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante. El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal”. Siendo así el representante del Ministerio Público solicita se imponga una pena de 70 días de prisión correccional en contra de Néstor Oswaldo Cueva Toapanta, María Victoria Isabel Cruz, y Diego Fernando Cueva Cruz, a quienes los acusa como autores del delito prescrito y sancionado en el Art. 463 del Código Penal, y en relación a los ciudadanos Carlos Andrés Valencia Quinteros y Griselda Guachamin el fiscal los acusa de cómplices del mismo delito, solicitando la pena que corresponda a criterio del Tribunal. Partiendo de esta premisa se debe reflexionar que si el representante del Ministerio Público considero que en el delito se encuadra en el segundo inciso del Art. 463 no debió pedir la pena de 70 días si no por el contrario la máxima pena que es de seis meses. El Tribunal considero necesario escuchar a los acusados, éstos a través de su abogado defensor, se ratificaron en su aceptación al procedimiento abreviado reconociendo en forma expresa sus actuaciones indebidas y responsables en el hecho que se juzga, reiterando que jamás ha sido intención agredir violentamente a nadie. De esta manera se configura lo dicho en el Art. 29 sobre las circunstancias atenuantes que reducen la pena y las aplica de forma correcta invocando los incisos 6, 7 y 10 del Código Sustantivo Penal, en concordancia con el Art. 73 del mismo cuerpo de leyes en el que textualmente manifiesta: “Si hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas correccionales de prisión y multa serán reducidas,

respectivamente, hasta ocho días y seis dólares de los Estados Unidos de América, y podrán los jueces aplicar una sola de estas penas, separadamente, o remplazar la prisión con multa, hasta de doce dólares, si sólo aquella está prescrita en la ley”. De este modo podemos observar que el Tribunal aplica correctamente la sanción impuesta ya que no existen circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumenten la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus actores. 6). Según la acusadora las lesiones le han causado todos los acusados y tres personas más en total ocho personas, “en pandilla” lo cual no tiene asidero. La tesis de la acusadora de que ha sido atacada por ocho personas, ya que por lógica, al ser agredida por ocho personas mal podría presentar lesiones que le causen una incapacidad de cuatro a ocho días, tampoco presentar lesiones únicamente en el rostro, y remelladuras, ya que si le atacaron ocho personas las lesiones serian mucho más graves. Se observa, que el Tribunal a-quo ha realizado un trabajo intelectual crítico, valorativo y lógico sobre lo que fallaron, cumpliéndose de esta forma con las características de la motivación y a la luz de la sana crítica. Y sin que se haya constatado violación alguna en la sentencia, en ninguna de las modalidades establecidas en el Art. 349, del Código de Procedimiento Penal esta Primera Sala de lo Penal “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**”, de conformidad con lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Clemencia Toapanta Gualotuña y ordena la devolución del proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Actúe el Dr. Honorato Jara Vicuña, en calidad de Secretario Relator encargado.- **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

- f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.
- f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.
- f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

## CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 22 de septiembre del 2010; las 09h30.

**VISTOS:** Agréguese a los autos el anexo constante en cinco fojas, así como los escritos presentados por Néstor Cueva Toapanta, María Isabel Cruz, Diego Cueva Cruz, Carlos Valencia Quinteros y Griselda Guachamin. Por los mismos argumentos constantes del auto dictado por la Sala el 08 de septiembre del 2010, las 10h00, niégase la solicitud

de reformar dicho auto, bajo prevenciones de ley.- En relación al pedido constante en el escrito presentado el día 17 de septiembre del 2010, no procede por cuanto la sentencia fue notificada oportunamente, esto es el 18 de agosto del presente año, por lo que en base a lo dispuesto en el Art. 295 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, no se atiende dicha petición de prescripción de la acción. Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior, como se halla dispuesto.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 7-10

**JUEZ PONENTE DR. HERNÁN ULLOA PARADA.**  
**Art. 185 de la Constitución de la República.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 09 de agosto del 2010; a las 15h45.

**VISTOS:** María Juana Chela Chela, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 4 de diciembre del 2009, que confirma la sentencia absolutoria dictada por el Juez Segundo de Garantías Penales de la misma jurisdicción, a favor del querellado Jaime Eduardo Secaira Tamami; y califica la querrela como no maliciosa ni temeraria.- Siendo el estado procesal de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y

publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; y, la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y, el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** La presente acción se ha sustanciado con apego a las normas procesales correspondientes, sin que se observe vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera acarrear su nulidad, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA RECURRENTE MARÍA JUANA CHELA CHELA.-** En la audiencia oral pública y contradictoria llevada a efecto el día martes tres de agosto del dos mil diez, a las diez horas con cuarenta minutos, la recurrente María Juana Chela Chela, a través de su abogado defensor doctor Bolívar Ruiz, quien fundamentó el recurso en los siguientes términos: que su defendida interpuso recurso de casación de la sentencia absolutoria a favor del querellado Jaime Eduardo Secaira Tamami, dictada el 4 de diciembre de 2009, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, argumentando que se han dado irregularidades a lo largo de este proceso, refiriéndose a las sentencias dictadas tanto por el Juez Segundo de Garantías Penales de Bolívar como por la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, aduciendo que dichas resoluciones se encuentran alejadas de la verdad y de los méritos del proceso, que se le ha dejado en la total indefensión, que la sentencia se ha fundamentado en un error que contiene la diligencia de inspección judicial practicada por el Teniente Político de la parroquia Julio Moreno; se refiere al Art. 35 del Código de Procedimiento Penal; que instrumentalmente ha probado que su defendida la accionante señora María Juana Chela Chela conjuntamente con su cónyuge Rómulo Nolberto Secaira Tamami, son adjudicatarios del INDA, cuya protocolización se encuentra debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Guaranda, con fecha 29 de noviembre del 2002; lo que les confiere la calidad de auténticos y legítimos propietarios del predio ubicado en el sector Tablas Grande, de la Parroquia Julio Moreno del Cantón Guaranda, que es el acusado Jaime Eduardo Secaira Tamami, quien de manera intempestiva y violenta ha procedido a sacar o expulsar el ganado de propiedad de la señora Olga Guapulema, quien con expresa autorización de su defendida y de su cónyuge Rómulo Secaira, se encontraba en el interior del predio que les pertenece, manifiesta que no se ha considerado la aceptación expresa de que el título escritural que respalda su derecho de dominio se encuentra legalizada en el INDA por adjudicación, que su defendida ha sido víctima de amenazas de parte del señor Jaime Secaira, y que ha probado en el proceso el derecho que tiene la señora María Juana Chela Chela en el bien como legítima propietaria y arrendadora, título que le ha conferido el INDA por adjudicación, en el año del 2002, y que fue registrada en el Registro de la Propiedad del Cantón Guaranda, el 29 de noviembre del 2002. Solicita a los señores Jueces que revoquen la sentencia dictada por la Corte Provincial de Garantías Penales de Bolívar, y acepten su recurso de casación. Pregunta del Dr. Hernán Ulloa Parada, al abogado de la recurrente: "¿Qué si la señora María Juana Chela Chela era la arrendataria?": Contesta: que es la propietaria la que arrendó el inmueble, es decir es la arrendadora. **CUARTO.- ANÁLISIS DOCTRINARIO: 1)** El recurso de casación según la doctrina tiene como objetivo principal el control de la legalidad de las sentencias

dictadas por los Jueces de Instancia, y en este contexto, corregir los posibles errores in iudicando que la afecten; el Tribunal de Casación, no puede reexaminar las constancias procesales que ya fueron valoradas, mucho más si el recurso no se refiere de manera concreta a violación de la ley respecto de la valoración de la prueba; **2)** Para que prospere la casación, es indispensable que la fundamentación del recurso sea clara, precisa y lógica; para ello, la recurrente, debe señalar las normas de derecho que consideran han sido violadas por el juzgador en el fallo, y la forma cómo dichas normas han sido vulneradas, al tenor del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; **3)** En la especie, la casacionista, no ha cumplido con los requisitos que exige este medio de impugnación; sin embargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala de Casación, puede examinar la sentencia; esto no significa que vuelva a valorar la prueba que efectuó el juez inferior; **4)** La usurpación es un modo de lesionar la propiedad, despojándola a una persona de lo que le pertenece mediante el uso de la violencia, es una forma de alterar los términos o límites con la finalidad de ocupar de manera incompleta un inmueble ajeno, o estorbarle la plena posesión de un inmueble a su dueño; **5)** En nuestra legislación el artículo 580 del Código Penal en sus tres numerales señala las formas de usurpación; entonces, correspondía a la querellante demostrar en el juicio este elemento constitutivo de la usurpación. **QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA:** En los delitos de acción privada, la acción persecutoria es de quien acusa; por consiguiente, está obligado a probar los hechos descritos en su libelo y es sobre quien recae la carga de la prueba -onus probandi-. No le corresponde al acusado probar su inocencia, pues ésta se presume conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador vigente.- En el caso sub júdice, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, los juzgadores realizan un acertado razonamiento, fruto de una valoración probatoria apegada a las reglas de la sana crítica al tenor del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, y a los principios de eficacia y debida diligencia, establecidos en los Arts. 168, 75, e inciso segundo del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la querellante María Juana Chela Chela.- Téngase por legitimada la intervención del Dr. Raúl Zurita, a nombre del querellado Jaime Eduardo Secaira Tamami, en la audiencia señalada anteriormente.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

CERTIFICO.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 41-2010

**SENTENCIADO: Renán Vitelio Quiroz Vélez.**

**DELITO: Plagio y muerte.**

**RECURSO: Revisión.**

**LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, DICE:**

**Juez Ponente Dr. Hernán Ulloa Parada**

**Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, Agosto 31 del 2010.- Las 11h00.

**VISTOS:** Renán Vitelio Quiroz Vélez, interpone recurso de revisión de la sentencia dictada el 23 de mayo del 2007 por el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí, que le impone la pena de veinte años de reclusión mayor especial, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 189 numeral 7 del Código Penal.- Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer la impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R. O. No 449 de 20 de diciembre del 2008; y, la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No 511 de 21 de enero del 2009; así como los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Penal, y el sorteo de ley respectivo.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** Por haberse sustanciado el recurso con sujeción al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad sustancial alguna, se declara su validez procesal.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:** En la audiencia oral, pública y contradictoria efectuada el día jueves 5 de agosto del 2010, el recurrente por intermedio de su abogado defensor doctor Patricio Almagro, fundamentó el recurso de revisión, en los

siguientes términos: Que en el presente caso, no se va a referir a cuestiones de la materialidad de la infracción, ni a cuestiones de la responsabilidad, aspectos que fueron analizados y pormenorizados por el Tribunal que dictó la sentencia; sin embargo, ante el Tribunal, se expuso una tesis jurídica, donde se sostuvo, que efectivamente, si bien es cierto él no reconoció la autoría del hecho, sin embargo el hecho pudo haber sido cometido en un lapsus, en un trastorno de amnesia disociativa, catalogada dentro de las enfermedades psiquiátricas, con el Código F44-CIE 10, en el contexto de un claro trastorno mental transitorio; argumentación que no fue tomada en cuenta en la sentencia por el Tribunal.- Que a fs. 13 de la referida sentencia, consta el criterio de los peritos que intervinieron en esa diligencia, doctores Francisco Paredes, quienes hicieron un elemental análisis y en base de lo cual el Tribunal dictó sentencia. Este peritaje determinó que su defendido adolece del síndrome de GANSER, no habiéndose detectado en esta entrevista breve de 30 minutos, el trastorno originado por la ausencia de sus padres, que según consta en la sentencia a fs. 13, la clasificación de esta enfermedad y que según el criterio del perito, no se encuentra dentro de la clasificación de las enfermedades psicóticas, lo cual es falso. Que el recurrente, estaba siendo tratado de este trastorno, recibiendo una medicina llamada HALOPERIDOL, y sobre este punto el perito realiza ciertas apreciaciones que no son reales. Sostiene el perito, para que haya existido este trastorno debe haber antecedentes psiquiátricos, criterio en el cual se sustenta el Tribunal, motivado por el cual se ha interpuesto el recurso de revisión.- Que el señor Quiroz tuvo un período de incapacidad para recordar momentos y acciones, lo cual fue demostrado en el proceso. En el caso específico, posibles actos que él pudo haber cometido y que terminaron con la vida de la señora Hilda Patricia Pico, tuvo como antecedente un episodio disociativo a nivel de la conciencia, que se le conoce como amnesia disociativa, la misma que es un trastorno al que se refirió anteriormente. Que en su declaración, el señor Quiroz, manifestó que recuerda haber recogido a la señora hoy fallecida, que la dejó, le subió en su carro, posteriormente la dejó, posteriormente, sobre el acto homicida, no tiene conocimiento, no recuerda, posiblemente en este lapso en que se comete este hecho, está enmarcado dentro del estado disociativo a nivel de la conciencia, lo que produce un rompimiento de la lumbrar de la tolerancia psíquica, el cual anula la capacidad de entender y querer, dando como consecuencia un trastorno sicótico transitorio; por lo que solicita una revisión de la sentencia. Fundamenta su recurso de conformidad con las causales tercera y sexta del Código de Procedimiento Penal.- Respecto a la causal tercera, manifiesta, que el Tribunal, sentenció en base a un informe pericial errado y de los testimonios de los peritos que acudieron a la audiencia, los que indujeron a error al Tribunal, para que dicte una sentencia injusta.- Que los informes de los peritos, se sustentan, en primer lugar, en que el recurrente adolece del síndrome de GANSER, que cuando hace las preguntas, su defendido responde correctamente, que el síndrome de GANSER debe contener pararespuestas, las pararespuestas son respuestas simuladas tratando de inducir o tratando de dar a entender de que está padeciendo una enfermedad mental, conclusión que es absurda y contradictoria, y en este caso no existen pararespuesta. Que otro aspecto que sostienen los peritos, es que no se le identificó trastorno por ausencia de sus padres. Que el recurrente tiene un trastorno sicótico transitorio, que

pasa como una persona normal, pero existe momentos en que se le produce un trastorno y que a consecuencia de este trastorno fue atendido en el Centro de Rehabilitación El Rodeo, recibiendo una medicación Haloperidol, esta medicación es para personas en estado sicótico. Que los peritos sostuvieron, que era una medicación que se administraba en forma gradual, que empieza por medicaciones de menor grado hasta llegar a inyecciones, criterio que también lo toma en cuenta el Tribunal juzgador, lo cual es ajeno a la verdad, porque en determinados casos y dependiendo de cada paciente se puede entrar directamente a la aplicación vía inyecciones. Que los peritos sostienen también, que no hay la posibilidad de que exista un episodio aislado, que se requiere antecedentes psiquiátricos para que se haya producido un trastorno de esta naturaleza, lo cual es ajeno a la verdad. Que en relación a la causal 6ta., los hechos a que hace referencia, requieren una nueva valoración del proceso y que la comprobación del delito no se ha dado por las falencias que se han dado en los exámenes presentados por los peritos, como en sus testimonios rendidos ante el Tribunal Juzgador, por lo que solicita se revise la sentencia.- El recurrente, a fin de justificar la causal 3era invocada, que precisa la presentación de nueva prueba para que prospere el recurso de revisión, durante el desarrollo de la audiencia oral, pública y contradictorio, solicitó la comparecencia del médico psiquiátrica, doctor Roberth Alexander Loor Marquinez, perito actualmente acreditado al Consejo Nacional de la Judicatura, quien se ratificó en su testimonio rendido en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Manabí, y sustentó su informe presentado a esta Sala, llegando a las conclusiones que constan del mismo.- **CUARTO.- DICTAMEN FISCAL:** El señor doctor Galo Rodríguez, Funcionario y Delegado del señor Fiscal General del Estado, al emitir su dictamen, manifiesta: Que el recurrente ha interpuesto el recurso de revisión de la sentencia expedida por el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí, que le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor especial, por considerarlo autor de la infracción tipificada en el artículo 188 y sancionado por el artículo 189 numeral 7 del Código Penal, fundamentado en las causales 3era y 6ta del Código de Procedimiento Penal.- Que en relación a la causal tercera, ha solicitado la comparecencia del perito doctor Loor Marquinez, profesional que se ha mantenido en el informe presentado ante la Sala, que es el mismo que sustentó en la audiencia de juzgamiento, lo que no constituye prueba nueva; ratificándose además, que cuando hizo la experticia no tenía el título de siquiátrica. Que no se ha demostrado que los informes presentados por el doctor Rodríguez son errados, quien ha establecido que efectivamente se trata de una persona normal, que presentaba el síndrome de Ganser. Que el 17 de mayo del 2006, la hoy occisa Hilda Patricia Pico Segura, le pidió al acusado le cancele la deuda que le había prestado, consistente en dieciocho mil dólares aproximadamente, conviniendo ese día que le iba a cancelar cuatro mil quinientos dólares, por eso, que ese día le vieron en su vehículo con la occisa a eso de las cinco a seis de la tarde y luego de eso no se supo nada más, hasta el día siguiente que pidieron por su rescate la cantidad de 50.00 dólares. Que según el perito que realizó la autopsia, en ese mismo día le habían dado muerte, pues sostiene, que a la fecha en que se hizo la autopsia, esto es 22 de mayo del 2006, tenía unos seis días de haber fallecido. Que la occisa fue encontrada sin las piernas, sin el brazo, la mano

izquierda sin sus dos dedos y con un cable de electricidad atado al cuello hecho nudo, concluyendo el médico que la causa de la muerte es por asfixia. A fin de establecer la responsabilidad del acusado se realizó la prueba de ADN, resultando positivo, por lo que no queda la menor duda de que el acusado participó en este hecho. Que se ha realizado un examen para demostrar la existencia de haloperidol, medicina que se le administraba al paciente, concluyéndose que la administración de este medicamento no era el apropiado. Que el acusado se reprimía del acoso, el hostigamiento que le hacía la acreedora por el cobro del dinero, dentro de ese hostigamiento le ofrece pagar una cantidad de dinero por lo que la occisa acude, y es en ese instante que sólo el acusado está consciente de los hechos sucedidos; lo cual lleva a una relación, que cuando se hizo el reconocimiento del lugar de los hechos, encontraron una sobrilla y una sandalia color verde perteneciente a la occisa; y en la casa del hoy acusado, encontraron dos pedazos de cable de la mismas características de la que tenía en el cuello la occisa, una tijera y un machete; aduciendo el acusado, que cuando estaba siendo la limpieza de la casa y que cuando quería cambiar un foco perdió el equilibrio y cayó, por lo que presentaba varias escoriaciones en el tórax y en la parte de los brazos. No se ha demostrado ni en la audiencia del juicio ni en esta audiencia lo que establece el artículo 34 del Código Penal, es decir de que el acusado haya sufrido una enfermedad mental. Que hay factores desencadenantes que le llevaron a actuar de manera sádica contra la personalidad de la occisa, y de que existe la posibilidad que no intervino solamente el acusado, sino que intervinieron otras personas. Que no se ha justificado que el informe pericial del doctor Díaz, recogido en su totalidad por el Tribunal Penal, sea errado; por el contrario se ha desechado el informe presentado por el doctor Loo, por carecer de idoneidad para emitir su criterio. Que con los testimonios de los peritos que realizaron el reconocimiento del lugar de los hechos, de las evidencias, el Tribunal llegó a la certeza de la responsabilidad y culpabilidad del acusado, por lo que no se ha justificado la causal 3era del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, considera que dentro de esta audiencia oral, pública y contradictoria, no se ha aportado nuevas pruebas que acrediten que la sentencia sea producto de testigos falsos o de informes maliciosos o temerarios. En cuanto a la causal 6ta. es improcedente, pues se ha justificado conforme a derecho ante el Tribunal juzgador la existencia material de la infracción, por lo que solicita a la Sala se digne rechazar el recurso.- **QUINTO.- ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LA SALA:** La revisión es un medio extraordinario de impugnación, que tiene como objetivo, corregir los errores de hecho, es decir el error judicial, al que el doctor José García Falconí, refiere: “Se dice en doctrina que el ERROR JUDICIAL es “el falso concepto que tiene el Juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios producidos en el inocente sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto el error de hecho como el derecho”.- El profesor **Claría Olmedo** en su *Derecho Procesal Penal*, objeta considerar a la revisión, como un recurso en sentido estricto, expresando que: “mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con

posterioridad”. El expositor **Giovanni Leone** en el *Tratado de Derecho Procesal Penal*, le da la calidad de “remedio judicial mediante otra sentencia”. Participamos de considerar a la **revisión** como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra firme, que no puede ser normalmente impugnada, y que sustanciado y declarado procedente revoca la sentencia y anula el proceso en el que se hubiere dictado, en atención a la reconsideración que se hace del fallo condenatorio. El profesor **Hugo Alsina** en su obra *Derecho Procesal*, la ubica en el Capítulo de los Recursos, al estudiarla como un medio de revocación de la sentencia en el proceso civil que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Apreciado como un recurso, consideramos acertada la definición que del mismo da el profesor **Juan José González Bustamante** en su obra *Principios de Derecho Procesal Penal mexicano*, quien expresa: “Medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado”. Realmente mediante la revisión se busca la protección de la inocencia antes que de la verdad, por ello **Giovanni Leone** (ob.cit.), oportunamente anota: “La revisión se disciplina únicamente como remedio encaminado al triunfo de la inocencia y no ya, como parecería lógico, al triunfo en todo caso por la verdad. Por eso solamente las sentencias de condena están sujetas a revisión, y no lo están las de absolución que, una vez hechas irrevocables, nunca pueden ser impugnadas”. En nuestra legislación, ecuatoriana el recurso de revisión, procede únicamente en los seis casos taxativamente contemplados en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; y según el inciso final de la misma disposición, sólo en el último caso, no requiere la presentación de nuevas pruebas, que demuestre el error judicial producido por el juzgador, por la errónea apreciación de los hechos, por el mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el Ordenamiento Jurídico o la utilización errónea de las normas legales.- **SEXTO.- ANÁLISIS DE LA SALA:** La Sala realiza las siguientes precisiones : **1)** El Recurso de Revisión cuyo fundamento es el proporcionar al más alto Tribunal de Justicia, un medio extraordinario para remover una sentencia injusta pasada en autoridad de cosa juzgada (en base a las causales determinadas por la ley), mediante un nuevo examen pero circunscrito a determinados aspectos de los autos para comprobar el error judicial en que se ha incurrido, es decir cuando el juez se ha equivocado “en el análisis de los elementos del delito, haciendo constar lo que, en efecto no existió, u omitiendo lo que, en realidad existió, entonces, ha lugar al recurso de revisión por cuanto no se ha comprobado legalmente la existencia de la infracción y si de hecho se declara que existió la infracción, se ha cometido, no un error de derecho en la calificación sino un error judicial”. (Zavala Baquerizo). **2)** El último inciso del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, expresamente establece que, “Excepto el último caso (numeral 6) la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”. **3)** En el caso sub júdice, el recurrente fundamenta su recurso de revisión en las causales 3 y 6 del Código de Procedimiento Penal; esto es “Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados” y “Cuando no se hubiere

comprobado conforme a derecho, la existencia del delito por el que se le condenó”.- En el desarrollo de la etapa del juicio, el sentenciado sostuvo que los hechos se suscitaron en un momento de trastorno mental transitorio, conocido dentro de las enfermedades psiquiátricas como amnesia disociativa, es decir no se encontraba en capacidad de querer y entender, por lo que el Tribunal debía aplicar la exigente de responsabilidad contemplada en el artículo 34 del Código Penal, que dispone: “No es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitada de entender o de querer...”; para sostener su tesis ha presentado el testimonio del doctor Roberth Loor Marquinez. Asimismo, alega que el Tribunal Penal, en su sentencia ha acogido los informes y testimonios presentados por los médicos psiquiátricos doctores Francisco Paredes y José Rodríguez, peritos que efectuaron la evaluación psiquiátrica, informes que considera errados; por lo que solicitó en esta etapa de impugnación una nueva evaluación psiquiátrica y sugiere como perito para que practique dicha experticia al doctor Roberth Loor Marquinez.- Que si bien es cierto se ha presentado un informe pericial psiquiátrico del sentenciado que ha sido reconocido por el perito respectivo y quien ha rendido su testimonio, este informe además de no ser suficiente para enervar el que ya fue presentado en la etapa del juicio, se advierte que, el perito doctor Robert Loor Marquinez, depuso en la audiencia del juicio ante el Tribunal juzgador, lo que demerita tal testimonio. En cuanto a la causa 6ta. esta Sala ha podido establecer que en el proceso se encuentra plenamente comprobada la existencia y materialidad de la infracción acusada, advirtiendo que en el supuesto de que el procesado hubiere actuado con una amnesia temporal o por medio de una actitud psicótica, dentro del proceso en relación de los hechos, se establece con absoluta claridad la causa y efecto del delito, esto es, que previo a su perpetración hubieron actos preparatorios conducentes al cometimiento del ilícito y luego con posterioridad inclusive se había solicitado el rescate para devolver a la libertad a la plagiada, lo cual demuestra una actividad consciente y voluntaria de todos los hechos que han servido para la condena. Por todo lo expuesto, esta Sala Primera Sala de lo Penal, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, acogiendo el dictamen fiscal y al tenor del artículo 367 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Renán Vitelio Quiroz Vélez.- **Notifíquese y cúmplase.**

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RAZÓN:** En Quito, hoy día martes treinta y uno de agosto del dos mil diez, a las diecisiete horas y treinta minutos,

notifiqué por boletas con la **PROVIDENCIA** que antecede a: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial **No 1207**; a **RENÁN QUIROZ VÉLEZ**, en el casillero judicial **No 5300**. Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RAZÓN:** Certifico que la presente copia es fiel copia de su original.- Quito, septiembre 9 del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

**No. 57-2010**

**PONENTE: DR. HERNÁN ULLOA PARADA, (De conformidad al Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador).**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de agosto del 2010; a las 16h00.

**VISTOS:** La acusadora particular Silvia Carolina Vallejo Palomeque y el doctor Marco Antonio Velecela Rojas, Fiscal del Chimborazo, presentan recurso de casación contra la sentencia de mayoría pronunciada el 14 de diciembre de 2009 a las 10H00, por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, mediante la cual se absuelve al acusado GALO QUISATASI CAYO, del delito de abuso de confianza. El recurso presentado fue debidamente fundamentado por el señor Ministro Fiscal General del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal; no así por la acusadora particular, incumpliendo lo ordenado por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, razón por la cual se dispuso su deserción. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.**- Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1 de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 de 21 de enero del 2009 y el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de Jueces Nacionales de

esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento del presente juicio penal. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ANTECEDENTES.-** 1.- A fojas 12 del proceso consta la denuncia presentada por la señora MARIA DE LOURDES BERRONES PEÑAFIEL, quien manifiesta lo siguiente: “Que el 09 de octubre del 2008, a partir de las 19h15 se instaló en sesión la comisión de fiscalización designada por la junta general de socios de la Sociedad Obreros de Alausí, bajo su presidencia y demás integrantes de la misma, con el fin de realizara el arqueo de caja de los fondos de la institución en el periodo comprendido entre el 28 de abril del 2007 al 09 de octubre del 2008. Que luego de la revisión de los soportes se estableció un faltante de USD. 10.917,22 que la tesorera Martha Inga no pudo justificar, demostrando con aquello que fraudulentamente disipó los dineros confiados a su custodia para la inversión en las necesidades y obligaciones contraídas por la Sociedad Obreros de Alausí. Que con los antecedentes expuestos acude ante su autoridad (fiscal) *“a denunciar a Martha Inga como autora del delito de abuso de confianza...”* 2.- Mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2009, el Juez Tercero de lo Penal de Chimborazo, con sede en el cantón Alausí, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de MARTHA INGA CHANGO, como autora y de GALO QUISATASI CAYO, como cómplice en el delito de abuso de confianza cometido en contra de la Sociedad de Obreros de Alausí, compareciendo a juicio únicamente este último. 3.- El 14 de diciembre del 2009, a las 10h00, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Chimborazo, dicta sentencia ABSOLUTORIA a favor de Galo Quisatasi Cayo, de la cual presentan casación tanto la acusadora particular Silvia Carolina Vallejo Palomeque, así como el Fiscal interviniente en esta causa. **CUARTO: DICTAMEN FISCAL.-** El señor Fiscal General del Estado, al realizar la fundamentación del recurso de casación manifiesta que: 1.- El Tribunal de Garantías Penales no tiene dudas en establecer que el primero de los requisitos respecto a la declaración de una sentencia de culpabilidad, se encuentra debida y legalmente probado en el caso que se juzga, para tal efecto, -en el texto de su sentencia-, el Juzgador cita los testimonios de los peritos Lida López Guano, Carlos Poma Copa y José Jovanny Mosquera, los mismos que en definitiva, establecen que en las arcas de la Sociedad de Obreros de Alausí, existió un faltante de \$ 14.961,60, en el periodo comprendido entre abril de 2007 y octubre de 2008, hecho que a su vez se encuentra ratificado con las declaraciones rendidas en el juicio por las personas que en calidad de socios tuvieron la oportunidad de participar en la fiscalización, como son María Berrones, Angelita Riofrío, Hilda Ulloa, Ángela López, Blanca Lema, Kike Yépez y Manuel Zúñiga; sin embargo, el justo motivo que reclama la rectificación del agravio sufrido en este caso, es aquel que tiene que ver con el exceso cometido por los jueces de mayoría, en el momento mismo de sobreponer su criterio personal, por encima de aquel que prescribe la ley, al declarar a Galo Quisatasi Cayo, no pasible de pena, en virtud de que los medios de prueba producidos en la audiencia de juzgamiento, no le habrían permitido determinar a ciencia cierta que el mencionado acusado, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Obreros de Alausí, recibió

dinero con la condición de restituirlo, lo cual se encuentra sustentado en el falso criterio de expresar que al no encontrarse entre las funciones del Presidente, las de captar dinero, mal podía tener el dominio del acto y disponer de algo que físicamente no se encontraba en su esfera de poder, situación que torna por demás evidente la errónea y extensiva interpretación del texto del artículo 560 del Código Penal, realizada por parte de los miembros del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, pues de aceptarse semejante criterio, se podría decir entonces que la disipación del dinero de una sociedad, efectuada por cualquiera de sus miembros daría lugar a que se responsabilice del acto a quien, en virtud de sus funciones, se encargaba de custodiarlo. En el presente caso, la valoración legal de las pruebas permiten llegar a la convicción de que ha sido justamente el cargo ostentado por el acusado, el que le ha permitido apropiarse de manera fraudulenta del dinero que si bien físicamente no se encontraba en su esfera de poder, le era pedido a la tesorera, en virtud de la estrecha relación de confianza mantenida entre ambos, solo de esa manera se explica el hecho de que jamás fuera exigida a rendir cuentas, y de que el dinero disipado, jamás llevó la autorización previa de la Junta General, o la firma conjunta de los involucrados, tornándose por demás evidente que el acusado actuó motivado por la norma que describe el delito de apropiación indebida como es el artículo 560 del Código Penal. 2. Cuando un Tribunal de Garantías Penales rebasa su competencia y asume poderes que no le han sido concedidos, viola la ley, única forma en la que puede ser declarado procedente el recurso de casación, en el presente caso porque se han enervado, suplantado y mal aplicado los textos de los Arts. 85, 250 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, error de derecho que empieza en el momento mismo en el que el Juzgador, dejó de declarar como probados, a aquellos hechos que sin lugar a la menor duda determinan que el acusado de manera fraudulenta, disipó en perjuicio de la Sociedad de Obreros de Alausí, y en su propio beneficio, dineros que llevaban consigo la obligación de hacer de ellos, un uso o empleo determinado, y que se continúa con la tergiversación antojadiza realizada por el Tribunal, respecto al contenido del Art. 560 del Código Penal. Por lo que solicita a la Sala que case la sentencia y en su lugar pronuncie otra en la que, al corregir los errores de derecho, se declare al acusado Galo Quisatasi Cayo, autor responsable del delito de apropiación indebida. **QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** 1.- La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente o como señala Fabio Calderón Botero en su obra “Casación y Revisión en Materia Penal” que el recurso de casación **“es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) o sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo”**. 2.- Por esta conceptualización doctrinal y práctica del recurso de casación, esta Sala está impedida de realizar una nueva

valoración del acervo probatorio, así como establecer cuáles han sido los argumentos fácticos y procesales que han servido para que el juzgador, haciendo uso de su independencia y de la sana crítica, haya arribado a las conclusiones jurídicas que constan en el fallo recurrido y en el que, determinaron la inocencia del procesado luego de cumplir los principios de oralidad, inmediación y contradicción en la respectiva audiencia de juzgamiento. 3.- De la revisión del fallo recurrido, esta Sala ha podido determinar que la existencia y materialidad de la infracción se encuentra comprobada, conforme a derecho, fundamentalmente con la auditoría contable realizada por LIDIA YANETH LÓPEZ GUANO, Contadora Pública y perito calificada por el Ministerio Público, hoy Fiscalía General del Estado, cuyo informe refiere que en los períodos comprendidos entre abril a diciembre del 2007; y, entre enero a octubre del 2008, existe un faltante de USD 14.961.60 en los ingresos a favor de la Sociedad de Obreros de Alausí, y que debía constar en sus cuentas, tanto del Banco de Guayaquil, así como en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda., en las que apenas se determinó la existencia total de USD 295.45 “**ya que no se cumplió con la función de depositar el dinero recaudado cada día**”; por lo que, al respecto, no cabe ningún análisis adicional. 4.- En cuanto se refiere a la responsabilidad penal del procesado GALO QUISATASI CAYO, esta Sala comparte el análisis fáctico y jurídico que hace el tribunal inferior, en base de las siguientes apreciaciones: **a)** tanto los testigos presentados por la fiscalía, cuanto los que han comparecido por parte del acusado, son contestes en afirmar que los pagos por arrendamiento, por alquiler de local, por cofres mortuorios, etc., fueron entregados a la señora MARTHA INGA CHANGO, Tesorera de la Sociedad de Obreros de Alausí, quien en la mayoría de los casos no les entregaba facturas del SRI, sino simples recibos; **b)** que los dineros recaudados por la Tesorera, no ingresaron a las cuentas de la referida institución y por lo tanto no estuvieron a su disposición, sino que fueron manejados por ésta, a su libre y arbitraria voluntad, sin injerencia de terceros; **c)** que la Tesorera, el día 09 de octubre del 2008, al culminar la auditoría en horas de la madrugada reconoció que había un faltante en la institución y que no sabía que se había hecho el dinero, pero que se comprometía a devolverlo, para cuyo efecto suscribió una letra de cambio a favor de la Sociedad de Obreros de Alausí; **d)** que ante la falta de cumplimiento de pago por parte de Martha Inga Chango, el Presidente de la Institución Galo Quisatasi Cayo, le ha incoado un juicio ejecutivo en el Juzgado Sexto de lo Civil, para el cobro del crédito; **e)** que en esa mis noche del 09 de octubre del 2008, ante la pregunta que le hicieran los fiscalizadores a la Tesorera de que si parte de ese dinero ha sido entregado al Galo Quisatasi Cayo, Presidente de la Sociedad de Obreros de Alausí, ésta ha contestado que “**en ningún momento le ha entregado dinero al Presidente de la Institución**”. 4.- De lo analizado queda perfectamente establecido que el manejo fraudulento de los dineros recaudados, han sido posteriormente distraídos o disipados arbitrariamente y en su provecho personal, por parte de Martha Inga Chango, Tesorera de la Sociedad de Artesanos de Alausí, sin la concurrencia de terceras personas, aún más, tomando en consideración de que, de conformidad a los artículo 52 de los Estatutos de aquella entidad, a la Tesorera/ro le corresponde la recaudación de los valores por servicios que da la Sociedad de Obreros y, según dispone el Art. 57 ibídem, “**Será directo responsable de los fondos que**

**estuvieren bajo su custodia.....**”. 5.- Es un equívoco de la fiscalía manifestar que Galo Quisatasi Cayo tiene responsabilidad en el ilícito, por cuanto los egresos de dinero de las Cuentas que la Sociedad de Obreros de Alausí tiene en los instituciones financieras, debían acreditarse previo la firma del Presidente y Tesorero/ra de dicha entidad, sin tomar en consideración de que los valores recaudados por Martha Inga Chango y de los cuales dispuso fraudulenta y arbitrariamente, nunca ingresaron a dichas cuentas y que, por lo tanto, jamás estuvieron a disposición institucional, por lo que, es evidente que el dominio del acto no estuvo en la esfera o bajo el control del recurrente y que, por lo tanto, tampoco cabe el juicio de reproche en contra de quien no participó en el ilícito. Aún en el evento de que los hechos se hubieran producido conforme supone la fiscalía, aún así no cabe incriminación alguna al recurrente, por cuanto de autos no existe prueba válida sobre su participación, a al menos existe dudas razonables que le eximen de responsabilidad. Si el recurrente no cumplió con su deber de cuidar de la buena marcha institucional, u omitió los controles propios de su cargo, debe responder administrativamente según lo determine la junta general de socios. **SEXTO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones antes expuestas, esta Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, al tenor del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la fiscalía, en razón de que no se ha evidenciado que en el fallo recurrido se hubiera violado la ley, en ninguna de los supuestos del artículo 349 del cuerpo de leyes antes invocado. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes.- **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 75-2010

**JUEZ PONENTE DR. LUIS MOYANO ALARCÓN.**  
**Art. 185 de la Constitución de la República.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de septiembre del 2010; a las 17h50.

**VISTOS:** El procesado Juan Andrés Saa Morales, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria pronunciada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de los Ríos, el 19 de enero del 2010, que le impone la pena de tres años de reclusión menor, por considerarlo autor del delito de tentativa de robo, tipificado por el Art. 550 del Código Penal, en concordancia con los Arts. 16 y 46 ibídem.- Siendo el proceso de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008, numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; y la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008, y le sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La presente acción se ha sustanciado con apego a las normas procesales correspondientes, sin que se observe vicio u omisión, de solemnidad sustancial alguna que pudiera acarrear su nulidad, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO: A) FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE JUAN ANDRÉS SAA MORALES.-** En la audiencia oral pública y contradictoria llevada a efecto el día martes tres de agosto del dos mil diez, a las dieciséis horas, con cuarenta minutos, a través de su abogado defensor doctor Víctor Rodríguez Moyano, quien fundamentó el recurso en los siguientes términos: “Que desde el inicio de este proceso en la ciudad de Babahoyo, ha existido problemas por parte de la Fiscalía, ya que no ha realizado los pasos necesarios que el Código Penal estipula, que su defendido es un chico joven, que esta acusado del delito de robo, denuncia que no se ha investigado a fondo este hecho por parte de la Fiscalía, y que no existen los argumentos necesarios que en derecho se necesita para poder acusar a un ciudadano, que no existe acusación particular, ni testigo presencial alguno, ni ha rendido versión alguna sobre los hechos, por lo que no se podía acusar a su defendido, ya que no es prueba un supuesto, que su defendido está detenido un año cuatro meses, solicita a los señores Jueces que revisen el proceso, ya que existen contradicciones en el proceso, que no se respeto el debido proceso para poder acusar a una persona, que su defendido se encuentra ilegalmente detenido, por lo que se viola los derechos constitucionales que todas las personas tiene en

nuestro país, por lo que solicita a los señores Jueces, que estudien bien el caso y le den la oportunidad a su defendido de que salga libre, y que cumpla con sus obligaciones; reitera que no hay acusación particular, ni testigo presencial alguno, por lo que no se podía acusar a su defendido de este delito; B) El delegado de la Fiscalía General del Estado, Dr. Raúl Garcés, al referirse a lo manifestado por el recurrente Juan Saa Morales, indica que él fue sentenciado por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de los Ríos, por el delito de tentativa de robo, delito perpetrado en la persona de la señora Ángela Montalbán Rojas, ya que de acuerdo con el reconocimiento del lugar de los hechos, con la versión rendida por el policía César Velasco, y con el examen médico legal realizado a la ofendida Ángela María Montalván, ha quedado demostrada la materialidad de la infracción y que así mismo con la propia declaración del policía César Velasco, quien señaló al procesado Juan Saa Morales, como autor del hecho, y la práctica de otras diligencias, se ha establecido su responsabilidad; indicándose que la ofendida señora Ángela María Montalbán Rojas, el día 16 de mayo del 2009, aproximadamente a la 01h20 en circunstancias que se encontraba esperando un taxi para dirigirse a su domicilio, después de haber salido de su lugar de trabajo en las calles 10 de Agosto y Eloy Alfaro, y al llegar a las calles 5 de junio y Eloy Alfaro, fue interceptada por dos sujetos en una motocicleta y empezaron a agredirla físicamente con intención de robarle su celular que cargaba, causándole heridas con pico de botella en su rostro, y que las heridas causadas según el examen médico legal, le ocasionaron una incapacidad de veinte días. Como dispone el Art. 349 sustituido del Código de Procedimiento Penal, este recurso es procedente cuando el inferior al dictar la sentencia ha violado la ley en la sentencia, el recurrente debió justificar cualquiera de estas normas contenidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, aquí se debe justificar los errores cometidos en la sentencia, que el acusado se ha limitado a hacer un análisis de la prueba que ya fue considerada en su momento, por lo tanto la fiscalía considera que no se ha justificado dicha impugnación indicada por el recurrente, igualmente al manifestar que se ha violado el debido proceso, tampoco indica, como lo dispone la norma jurídica, que es indispensable indicar los fundamentos del recurso, para establecer que si efectivamente se ha violentado la norma contemplada en el Art. 550 del Código Penal, inciso segundo del Art. 552 ibídem, por lo que solicita a la Sala, que rechace el recurso de casación por improcedente. **CUARTO: ANÁLISIS DOCTRINARIO: 1.** La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal reformado se contrae a examinar cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación; o como señala Fabio Calderón Botero en su obra “Casación y Revisión en Materia Penal” que el recurso de casación “**es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) o sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo**”; 2.- Por esta concepción

doctrinal y práctica del recurso de casación, esta Sala está impedida de realizar una nueva valoración del acervo probatorio, así como de analizar los argumentos fácticos y procesales que han servido para que el juzgador, haciendo uso de su independencia y de la sana crítica, haya arribado a las conclusiones jurídicas constantes en el fallo recurrido, en el que se condena al acusado, como autor del delito de tentativa de robo. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Juan Andrés Saa Morales.- Téngase por legitimada la intervención del Dr. Víctor Rodríguez Moyano, a nombre del procesado Juan Andrés Saa Morales, en la audiencia señalada anteriormente.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

CERTIFICO.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 95-2010

**Sentenciados:** Chistian Flores Chicaiza y Otros

**Delito:** Lesiones

**Recurso:** Casación

**LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”:**

**Juez Ponente Dr. Luis Moyano Alarcón.**  
**Constitución de la República del Ecuador**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, Agosto 2 del 2010.- Las 10h00.

**VISTOS:** José Alberto Ramírez Ushiña, querellante, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada el 21 de enero del 2010, a las 09h20, por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juez Séptimo de lo Penal de Garantías Penales de Pichincha, quien rechazó la acusación particular presentada por José Alberto Ramírez Ushiña en contra de Christian Flores Chicaiza, María Carmen Chicaiza Guanotasig y Gonzalo Fernando Flores Singk; y en su lugar acepta el recurso de apelación interpuesto por el querellante y declara a Christian Flores Chicaiza autor del delito de lesiones tipificado y sancionado en el artículo 463 inciso primero del Código Penal, imponiéndole la pena de quince días de prisión, la misma que la deja suspensa en aplicación del principio de proporcionalidad.- Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 4490 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 de 21 de enero de 2009; y las reformas al Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Casación declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** El recurrente José Alberto Ramírez Ushiña, en la audiencia oral, pública y contradictoria, que se llevó a efecto el día martes veinte y dos de junio del dos mil diez, a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos, de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal Reformado, fundamentó el recurso de casación interpuesto, señalando en lo principal: Que el acusado conjuntamente con sus padres han agredido físicamente al recurrente en pandilla, propinándole un golpe en su ceja que le han ocasionado lesiones protraumáticas determinadas posteriormente al enjuiciamiento penal. Que la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de los tres acusados, argumentando que los testigos presentados por el casacionista no son idóneos y que las lesiones fueron producidas por él mismo. Resolución de la cual interpuso recurso de apelación.- Que la Sala de la Corte Superior en su resolución, determinó únicamente la responsabilidad de Chistian Flores, por lo cual, interpuso el recurso de casación a pesar de habersele dado la razón.- Agrega, que en la tipificación del delito, los señores Jueces de la Corte Provincial, aplican

indebidamente el Art. 463 porque le encasillan en el primer inciso, sin tomar en cuenta las agravantes 1 y 6 del Art. 450 del Código Penal, esto es, con alevosía, sin tomar en cuenta la circunstancia agravante del Art. 30 del Código Penal, que hace referencia que el acto se realizado en padilla por haber participado más de tres personas. Sostiene además, que se hace una aplicación indebida del artículo 463 inciso segundo en concordancia con el Art. 450 del Código Penal; así como se ha aplicado indebidamente el artículo 43 del Código Penal, porque solo se le establece responsabilidad al señor Flores Chicaiza, pero consta demostrado en el proceso con la prueba aportada, que la señora Carmen Chicaiza y su cónyuge Gonzalo Fernando Flores Singo también ejercieron violencia contra el señor José Alberto Ramírez Ushiña, por lo que se debió aplicar la autoridad determinada en el Art. 42, o por lo menos la complicidad determinada en el Art. 43, por que los acusados ejercieron e hicieron actos simultáneos de manera indirecta en el cometimiento del delito. Considerada además, que se ha aplicado indebidamente la disposición del Art. 82 del Código Penal, porque en la sentencia recurrida, de oficio, sin petición de parte, los señores jueces deciden suspender el cumplimiento de la pena al querellado Christian Flores Chicaiza, sin que se reúna los requisitos que establece dicho artículo; es decir, que se ha demostrado en el proceso que los querellados revisten cierta peligrosidad, porque han sembrado terror en el barrio, quienes además han sido acusados por los delitos de invasión de tierras, usurpación, etc., por lo que existe una indebida aplicación del artículo 82, que establece entre sus requisitos que el sujeto que va a ser beneficiado de la suspensión del cumplimiento de la pena no revista de ninguna peligrosidad. Señala también, que se hace una aplicación indebida del principio de proporcionalidad establecido en el Art. 76 numeral 6 del la Constitución Política de la República, que sirvió de sustento jurídico a los señores jueces de la Corte Provincial, para reducir al mínimo la pena, sin que se haya justificado circunstancias atenuantes a favor del procesado.- La Corte Provincial fundamenta y motiva su resolución en el principio constitucional de la proporcionalidad y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, lo cual acarrea una falta de motivación en la resolución conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal h de la Constitución de la República.- En tal virtud solicita a la Sala, que una vez analizados el expediente y la fundamentación, se dignen enmendar el error en que han incurrido los señor jueces de la Corte Provincial y aceptar el recurso de casación, declarando autores o sino cómplices a los señores: María Carmen Chicaiza Guanotasig y Gonzalo Fernando Flores Singo y les imponga la pena establecida en el Art. 463 inciso segundo del Código Penal, por haberse demostrado dentro del expediente que sus conductas se encuentran dentro de lo establecido en el Art. 450 del Código Penal.- **CUATRO.- ANÁLISIS DE LA SALA:** Esta Sala, a fin de determinar posibles violaciones de la ley en la sentencia al tenor del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal Reformado, esto es, por contravenir expresamente a su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación; y en relación a las argumentaciones esgrimidas por el casacionista en la audiencia oral, pública y contradictoria donde fundamentó su recurso, se observa: **1)** La casación es un medio extraordinario de impugnación, que tiene como objetivo principal el control de legalidad de las sentencias dictadas por el jueces de instancia; y corregir los posibles errores de derecho que la afecten;

encontrándose vedado al Tribunal de casación, volver a valorar las pruebas; sin embargo, si del examen de la sentencia se aprecia que el juzgador al momento de valorar las pruebas, ha violado los principios de valoración de las mismas, procede la casación; **2)** Sostiene el casacionista que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha, al establecer la responsabilidad penal de los procesados, ha aplicando indebidamente los artículos 463 inciso primero, 30 numeral 4 y 450 numerales 1 y 6 del Código Penal; así como los artículos 42 y 43 ibídem, toda vez, que se ha condenado únicamente a Christian Flores y no a los otros dos acusados, quienes también han participado y ejercido violencia en contra del recurrente, por lo que debieron ser sancionados como autores o cómplices del delito.-; **3)** El artículo 463 inciso primero del Código Penal, sanciona con la pena de quince días a tres meses de prisión el delito de lesiones, cuando la enfermedad o incapacidad para el trabajo es de 3 a 8 días.- **4)** En el caso, la Sala A-quem, ha adecuado correctamente la conducta del querellado Christian Flores Chicaiza al tipo penal del artículo 463 inciso primero del Código Penal; sin embargo al momento de imponer la pena, no ha tomado en cuenta que el acusado no ha justificado las atenuantes contempladas en el artículo 29 ibídem, para favorecerse de la rebaja de la pena conforme lo establece el artículo 73 del mismo cuerpo legal; por lo que las argumentaciones sostenidas por el casacionista en este sentido, son admisibles; **5)** Por otro lado, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha, en el Considerando del numeral 4. de la sentencia de mérito, realiza un análisis de la idoneidad en materia penal, criterio compartido por esta Sala; tomando en cuenta, que lo que persigue el proceso penal, es llegar a la verdad histórica de los hechos y de esta forma absolver al inocente o condenar al culpable; y lo hace a través de los medios probatorios establecidos en la ley procesal penal; debiendo para ello, recurrir a los testigos que presenciaron los hechos.- El artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, establece: “Con excepción de las personas mencionadas en el artículo siguiente, no se rechazará de persona alguna”; y el artículo 126 inciso primero, reza: “No serán obligados a declarar los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge o conviviente en unión de hecho...”; y en el mismo sentido se refiere el Art. 77 numera 8 de la Constitución de la República del Ecuador; disposiciones en los que no se hallan inmersos los testigos Efrén Bolívar Becerra Mora y Félix Euclides Becerra Mora, descalificados por la Jueza Séptima de Garantías Penales de Pichincha, error que fue subsano por la Sala Ad- quem; empero, si bien es cierto a este Tribunal no le corresponde volver a valorar la prueba aportada por los sujetos procesales, no es menos cierto que dentro del control de la legalidad de la sentencias, le corresponden determinar que se han cumplido o no con las reglas y principios de valoración de la prueba; las mismas que no han sido aplicadas correctamente en este juicio para determinar la responsabilidad penal de la acusada María Carmen Chicaiza; quien de las declaraciones rendidas por Félix Euclides Becerra Mora y Efrén Bolívar Becerra Mora, se determina que la acusada ha colaborado en forma indirecta en la ejecución del delito, realizando actos simultáneos por lo que la Tercera Sala de la Corte Provincial de Pichincha, no ha aplicado lo que prevé el artículo 43 del Código Penal.- **RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal de la Corte

Nacional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara procedente el recurso de casación presentado por José Alberto Ramírez Ushiña, y se condena a **CHISTIAN FLORES CHICAIZA** a la pena de treinta días de prisión como autor del delito de lesiones tipificado en el artículo 463, inciso primero del Código Penal; y, a **MARIA CARMEN CHICAIZA GUANOTASIG**, en calidad de cómplice del mismo delito, a la pena de quince días de prisión. En lo demás se estará a lo dispuesto por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

##### PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, Agosto 30 del 2010.- Las 11h00.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por Christian Flores Chicaiza, María Carmen Chicaiza Guabitasig y Gonzalo Fernando Flores Singo, como alcance a su solicitud de aclaración de la sentencia pronuncia por esta Sala, al respecto se observa: **1)** El artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal, establece: “El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliar, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”; **2)** El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, prevé “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura.....”. En la especie, los jueces no hemos utilizado frases oscuras o indeterminadas, por lo que la solicitud de aclaración presentada por los recurrentes se las niega; **3)** Por otro lado, los sentenciados como alcance a su solicitud de aclaración presentada, han solicitado se suspenda los efectos de la resolución emitida por esta Sala, porque se ha violado el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República vigente, y el principio de derecho de defensa; petición tendiente a que este Tribunal altera el contenido de la sentencia, lo cual está prohibido por Ley; sin embargo por el principio de equidad, y en virtud de que esta Sala en otras resoluciones, ha aplicado el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, cuando de autos se observare que se han cumplido con las exigencias contenidas en esta disposición, como acontece

en el especie; por lo expuesto, esta Sala, deja en suspenso las penas de prisión dictadas en sentencia de 2 de agosto del 2010, en contra de **CHISTIAN FLORES CHICAIZA** y **MARÍA CARMEN CHICAIZA GUANOTASIG**.- Notifíquese.-

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RAZÓN:** Certifico que la presente copia es fiel copia de su original.- Quito, Septiembre 6 del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 100-2010

**PONENTE: DR. HERNAN ULLOA PARADA (ART. 185 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR)**

#### CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

##### PRIMERA SALA PENAL

Quito, 2 de agosto de 2010; a las 15H10.

**VISTOS:** El Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay dicta sentencia condenando a los acusados Luis Antonio Gutama Misacango, Germán Beltrán Erazo, Jhon Neptalí Díaz Bernita, Cristian Jonan Castro Castro y Luis Marcelo Cárdenas Escobar a la pena de seis años de reclusión menor, como autores del delito de robo calificado tipificado y sancionado en los artículos 550 y 551 del Código Penal, sentencia de la cual interponen recurso de casación Cristian Jonan Castro Castro y Luis Marcelo Cárdenas Escobar. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y,

el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.**- Examinado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES CRISTIAN JONAN CASTRO CASTRO Y LUIS MARCELO CÁRDENAS ESCOBAR.**- En la audiencia oral pública y contradictoria llevada a efecto el día martes cuatro de mayo de dos mil diez, a las quince horas con cuarenta minutos, los recurrentes a través de su abogado defensor doctor Edwin Román, quien fundamentó el recurso en los siguientes términos: "... que sus defendidos interpusieron recurso de casación de la sentencia condenatoria de seis años de reclusión menor dictada en su contra el 15 de enero de 2010 por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, siendo el hecho punible el asalto y robo a la farmacia FARMASOL de la ciudad de Cuenca, ocurrido el 8 de julio de 2009. Agrega la defensa que en cuanto a la relación del hecho en mención de acuerdo a lo narrado por la víctima doctora, Elizabeth Carpio, ésta manifestó que el día 29 de julio de 2009 cuando llegó al ingreso de FARMASOL, ubicada en el paso peatonal subterráneo de la avenida de Las Américas se percató que había un hombre joven, vestido de blanco, como si fuera estudiante de medicina y a quien posteriormente identificó como Germán Beltrán Erazo; que abrió la puerta e ingresó a las instalaciones de la farmacia y hasta instalar los equipos había más hombres en la fila, entre ellos un hombre moreno, pequeño, con casaca y gorra, a quien también identificó como Luis Gutama; que atendió a una tercera persona quien vestía de azul y a quien identificó como José Carlos Looor .. que la testigo Dra. Alejandra Carpio solo identificó por tanto a las tres personas referidas, siendo su testimonio una de las pruebas en base a las que se emite la sentencia condenatoria en contra de sus defendidos. Se refiere a continuación al testimonio del señor teniente de policía Fabián Marcelo Astudillo, afirmando que dicho testimonio tiene incongruencias, al decir por un lado: "vi que salían seis sujetos a precipitada carrera...", haciendo constar incluso tal hecho en el parte policial, para más tarde en la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal Penal, señalar que reportaron a la central de radio que el asalto se producía con varios sujetos armados en el interior de la farmacia (FARMASOL) y que él acudió con otros compañeros a la entrada del túnel donde se encuentra ubicada dicha farmacia para confirmar la novedad, además en su testimonio el teniente Astudillo añadió que vio que un ciudadano salía corriendo y el otro llevaba un delantal blanco, que los siguieron y posteriormente detuvieron a los ciudadanos Luis Gutama, Jhon Díaz Bernita y Germán Beltrán Erazo ... que al teniente Astudillo se le preguntó quién detuvo a los imputados Cárdenas y Castro, manifestando que fueron detenidos a 150 metros del hecho por otro policía de quien no se dio el nombre y quien tampoco compareció a la audiencia, antecedentes por los cuales la defensa afirma que el parte policial es inconsistente o falso y que la propia versión del teniente Astudillo es contradictoria ... en cuanto al testimonio del administrador de las bodegas de la farmacia FARMASOL, Iván Marcelo Bustamante, quien dijo que al cuarto de hora del asalto fue llamado por la doctora Alejandra Carpio quien le comunicó que había

ocurrido el asalto, que acudió y posteriormente acompañó a la prenombrada doctora Carpio a la Policía Judicial donde ella reconoció a tres de los hombres antes nombrados, coligiendo de lo anteriormente señalado la defensa que en la sentencia del tribunal se violó la ley por contradicción expresa de su texto tal como lo dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, agregando también que para establecer la responsabilidad, los indicios deben ser claros, concordantes y unívocos ... que Cristian Castro trabajaba como taxista en Guayaquil y que en su versión manifestó que Jhon Díaz Bernita le fletó para ir a Cuenca ganando un poco más de lo que ganaba en Guayaquil, que viajó junto con Díaz Bernita y Luis Cárdenas y ya en la ciudad de Cuenca Jhon Díaz los dejó a él y a Cárdenas tomando café, razón ésta por la que los capturaron lejos del lugar de los hechos, afirmando entonces el abogado defensor que probablemente Jhon Díaz sí planeó el asalto pues tenía antecedentes penales y pensó usar el auto que fletó a Castro ... que Cárdenas es una persona discapacitada y que mal podía salir corriendo como se afirmó en el testimonio del teniente Astudillo pues tiene paralizada la mitad de su cuerpo y que al estar con Castro tomando café lejos del lugar, al momento de la detención al señor Cárdenas le hicieron una herida en su rostro, lo cual implica una violación del debido proceso, pues se ha violado el Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos suscrita el 22 de noviembre de 1969, señalando que es concordante con el Art. 76 de la Constitución de la República, del cual también da lectura ... que al detenerse a un inválido y ocasionársele una lesión, los que intervinieron en ese hecho cometieron una violación de la garantía constitucional que atenta contra la validez del debido proceso y a la vez comete un delito, por lo que el testimonio del teniente Astudillo carece de consistencia ... que la sentencia que se impugna no cumple con los requisitos que establece el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, entre ellos el de pronunciar pormenorizadamente los actos de los imputados que consideren probados en la audiencia, tanto que en el numeral cuarto de dicha sentencia al resolverse la responsabilidad de Castro y Cárdenas, el Tribunal se limita a decir que de acuerdo a lo manifestado en los testimonios de la doctora Carpio, el teniente de policía Astudillo y el señor Bustamante se establece la responsabilidad, haciendo esta imputación en dos renglones, lo cual viola el mandato contemplado en el literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República en concordancia con el literal 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de la Función Judicial ... solicita el abogado defensor que se corrija el error y se consideren las violaciones al debido proceso garantizadas por la Constitución desde la fase de indagación hasta el cumplimiento mismo de la sentencia, debiéndose declarar por consiguiente procedente la casación y confirmar la inocencia de los casacionistas. Finalmente se adjuntan los documentos siguientes: copia certificada del carné No. 47167 con el cual se justifica la discapacidad que sufre el señor Cárdenas y certificados de que se encuentra en tratamiento por una herida de cinco centímetros hecha en su rostro al momento de haber sido detenido.". **CUARTO: DICTAMEN FISCAL.**- El representante de la Fiscalía General del Estado, doctor Garcés, en la diligencia precitada, señaló: "... que este enjuiciamiento penal en contra de los casacionistas Cristian Castro y Luis Marcelo Cárdenas Escobar tiene como antecedente que el día 29 de julio de 2009, a eso de las 8 de la mañana en el

sector de la feria libre, avenida de las Américas y Remigio Crespo de la ciudad de Cuenca, cuando la doctora Elizabeth Carpio procedió a abrir la puerta de la farmacia FARMASOL de propiedad del Municipio de Cuenca ubicada en las instalaciones dentro del paso a desnivel de dicha avenida, fue interceptada e ingresaron al local seis personas portando armas de fuego, estando entre ellas una persona vestida con mandil blanco a manera de hacerse pasar por médico, procediéndose a la sustracción de 835 dólares producto de la venta del día anterior, conforme se desprendió del arqueo de caja justificado como prueba en el expediente ... que en el exterior de la farmacia se encontraba un vehículo en el cual se transportaban las personas de la banda que cometió el delito, siendo el vehículo de marca chevrolet aveo VRG-273 y que fuera contratado en Guayaquil por Cristian Jonan Castro Castro y conducido por Jhon Neptalí Díaz Bernita quien tenía antecedentes penales, haciéndose hincapié en que Luis Marcelo Cárdenas también se trasladó desde Guayaquil en el mismo vehículo ... que el tribunal juzgador, una vez valorada la prueba establece en el considerando Tercero de la sentencia la materialidad de la infracción con los testimonios rendidos por los peritos policías Denis Chamba Vega y Víctor Flores Vera, quienes realizaron el respectivo informe del lugar de los hechos y reconocimiento de evidencias, entre ellas las cinco armas de fuego y la cantidad de dinero producto del delito cometido. La responsabilidad de los recurrentes Cristian Castro y Luis Marcelo Cárdenas se desprende del testimonio del teniente Fabián Astudillo Barrera, quien manifestó que Castro se encontraba en la entrada del paso a desnivel cerca de la puerta de la farmacia FARMASOL, mientras que a Luis Marcelo Cárdenas, del cual se indicó que es minúsculo, se lo ha considerado por parte del tribunal juzgador como el artífice del robo a dicha farmacia siendo su participación corroborada con los testimonios de la Dra. Alexandra Carpio y el Teniente Fabián Astudillo que manifestaron que se encontraba en el acceso del paso a desnivel portando un arma ... que el recurso de casación tiene por objeto corregir los errores de derecho cometidos en la sentencia en los que hubiera incurrido el juzgador, es decir, violándose la ley (Art. 349 del Código de Procedimiento Penal), por lo tanto, se torna indispensable revisar los fundamentos de esta sentencia y analizar si existe coherencia lógica entre los presupuestos fácticos y la tipificación del delito, esto es, la hipótesis contenida en el Art. 550, 551 y numeral 2 del Art. 553 del Código Penal, por el cual han sido acusados los recurrentes como autores del delito de robo calificado por haber actuado con armas de fuego, en pandilla y con violencia en contra de la doctora Alexandra Elizabeth Carpio y otras personas que se encontraban en el momento del asalto al interior de la farmacia ... que el Tribunal Tercero de Garantías Penales del Azuay llega a establecer la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los acusados y se comprobaron conforme a derecho con las pruebas actuadas en el juicio, recalando que dicha valoración no puede ser considerada nuevamente por la Sala, y que analizada la sentencia impugnada se ve que existe coherencia entre la parte considerativa y resolutive, que la valoración de la prueba es adecuada y la pena impuesta es la que corresponde al delito cometido por los recurrentes, en otras palabras, el tipo penal y sanción impuesta guardan correspondencia con la conducta de los recurrentes ... en cuanto a la exposición hecha por el abogado de la defensa en la cual manifestó que se habían

violado normas legales, reitera que de la sentencia se puede observar que en ningún momento se ha violado el debido proceso ni la ley, pues se ha cumplido lo dispuesto en los Arts. 84, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal respecto de la valoración de la prueba evacuada en la audiencia de juzgamiento; se insiste en que no se violaron los principios constitucionales invocados por la defensa de los acusados respecto al Art. 76 literal l) de la Constitución de la República, pues, los acusados han tenido sus abogados defensores, es decir, no han estado en la indefensión; no se violaron los derechos humanos; y, se dio cumplimiento a la motivación de la sentencia respecto a que el juzgador llegó a establecer que se ha probado la responsabilidad de los recurrentes, así como que se encontró comprobada la materialidad de la infracción procediendo por tanto a acusarles, conforme lo disponen los Arts. 550, 551 segunda parte y la circunstancia 2 del Art. 552 del Código Penal. Con lo expuesto la fiscalía considera que el recurso de casación interpuesto por Cristian Jonan Castro Castro y Luis Marcelo Cárdenas Escobar es improcedente y debe ser rechazado.”.

**QUINTO: CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DE LA SALA.- A)** La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, respecto de la su función del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación que lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica, como sucede en el presente caso. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y el de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica

en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad;

**B)** El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”. Por su lado, el Art. 76 numeral 6, dice: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...”; **C)** Los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescriben: “**Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.” ... “ **Art. 6.- INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia considera que en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución de la República y a sabiendas que la pena impuesta al recurrente Luis Marcelo Cárdenas Escobar no es acorde con su grado de vulnerabilidad, toda vez que dada su naturaleza física y teniendo una discapacidad como obra del expediente de más del cincuenta por ciento, es imposible lograr su rehabilitación en un Centro Penitenciario como los existentes en el país, que ninguna garantía prestan para que una persona sea rehabilitada y por el contrario de no ponderar la pena impuesta se violaría el Art. 35 de la Carta Magna. Consecuentemente, y en base de lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, al amparo del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio casa parcialmente la sentencia recurrida, reformándola en el sentido que la pena que se le impone a Luis Marcelo Cárdenas Escobar es de cuatro años de reclusión debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por este delito. Por otra parte, se desestima el recurso formulado por Cristian Jonan Castro Castro por falta de fundamento legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las seis copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**No. 140-2010**

**Sentenciado:** Francisco Ernesto Cruz Velásquez.

**Delito:** Lesiones.

**Recurso:** Casación.

**LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADORAOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

**Juez Ponente Dr. Milton Peñarreta Álvarez**  
**Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de Agosto del 2010, las 09h45.

**VISTOS:** El procesado Francisco Ernesto Cruz Velásquez, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el 05 de febrero del 2010, a las 14h30, en contra de su persona imponiéndole la pena de dos meses de prisión correccional por considerarlo autor responsable del delito de lesiones, tipificado y sancionado por el Art. 464 del Código Penal. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de Octubre del 2.008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de Diciembre del 2.008; y, la Resolución Sustitutiva dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de Diciembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial 511 del 21 de enero del 2009; y, el Sorteo de ley respectivo. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez. **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El sentenciado manifiesta que se han inobservado los principios del debido proceso ya que el juzgador no juzgó de conformidad a la ley anterior, lo hace oralmente de acuerdo al procedimiento actual violándose los artículos 82, 72 y 76 de la Constitución de la República; que el proceso está viciado de nulidad como lo estipula el Art. 222 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 217 ibídem, anterior a la reforma del 24 del 2009. Señala que en la sentencia se han violado los artículos 82, 56, 54, 55 de la Constitución de la República; así como los artículos 6, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución Política vigente a la fecha de la infracción. Refiere que se han transgredido las normas contenidas en los artículos 1, 18 numeral 5, 17 numeral 1, 21 numeral 1, 28 y 306 del Código Adjetivo Penal, por aplicación defectuosa, tergiversación de pruebas y falta de apreciación de otras. **CUARTO. DICTAMEN FISCAL:** El Dr. Alfredo Alvear Enríquez Director Nacional de Asesoría, Subrogante del Fiscal General Del Estado en lo principal de su dictamen manifiesta: Que en el curso de la audiencia de juzgamiento se practicaron las diligencias tenientes a demostrar la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del acusado, entre las que destaca las siguientes: a) testimonio propio del doctor Marlon Alexis Oviedo Ramírez, perito Médico Legista, quien examinó a Ximena Paulina Lemos Cruz, quien presenta el dedo anular íntegramente equimótico; que se ha presentado una radiografía y un certificado de emergencia del Hospital Metropolitano, en la que se evidencia una fractura del tercio medio de la falange distal del dedo anular de la mano izquierda; que estas lesiones han sido producto de la acción traumática de un objeto contundente y el rasguño por acción de borde de uñas que le han producido una incapacidad física para el trabajo de 8 a 30 días; b) testimonio de la doctora Natacha Victoria Villacreses Villalva, Perita Psicóloga Clínica, quien evaluó a Ximena Paulina Lemos Cruz, quien indicó que el 4 de julio del 2005, a las 13h25 fue agredida por Francisco Cruz,

Fanny Vinueza y una prima; que la paciente ha presentado un cuadro depresivo vinculado por los procesos vividos; que este cuadro depresivo ha tenido colaterales relacionados con conductas defensivas, sentimientos de rechazo a situaciones injustas, que se recomendó ayuda terapéutica; c) testimonio del Cbos. de Policía Henry Eduardo Santacruz Montenegro, que efectuó la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, ubicado en el sector de Chilligallo, calles Paúl Ambrosio y Laureano de la Cruz; quien sostiene en su informe, que es una escena abierta, que la calle Ambrosio es principal y tenía alumbrado público, escasa circulación peatonal y vehicular; que hay dos unidades educativas denominadas “Rincón del Saber” y “Santiago de Chilligallo”, que están divididas por una pared, y tienen ingresos diferentes; que frente a estas unidades está ubicado el domicilio signado con el N° 681-2, donde habita Lemos Cruz, que conoció el portón negro del garaje donde ha guardado un vehículo marca Chevrolet Astra, color blanco, de placas PPY-734, que no presentaba huellas de violencia; d) El testimonio de Paulina Ximena Lemos Cruz, que sostiene que el día 4 de julio del 2005, cerca de las 15h30 cuando salía de su domicilio en compañía de su madre Gladys Inés Cruz Velásquez en el vehículo, fue agredida por una piedra lanzada en el parabrisas posterior de su auto lo que le obligó a frenar y ubicarse en la calle Ambrosio Acosta; que los vidrios izquierdo y derecho estaban bajos por lo que su tío materno Francisco Cruz Velásquez lanzó una piedra al auto, que junto a él estaba su esposa Fanny Esmeraldas Vinueza Galárraga y su hija Ana Gabriela Cruz Vinueza; que se acercaron al vehículo y le fracturaron el dedo, que a su madre también le agredieron; que su empleada pidió ayuda y salieron el chofer Francisco Salazar y otro empleado José con su esposa, así como Yolanda Valencia quienes se percataron del ataque que se originó en problemas familiares porque Fanny Vinueza pretende ser dueña del colegio; estos hechos son compatibles con lo narrado por Gladys Inés Cruz Velásquez, Cristina Elizabeth Rosero Molina, Jenny Valeria Bonilla Ramos, Jeannette Fabiola Chauca Pérez, quienes refieren haber visto al acusado agrediendo a la ofendida. Respecto a la conducta delictiva contenida en el artículo 464 del Código Penal, aplicado por el Tribunal Penal juzgador, se debe tener presente que para que se produzca una perfecta adecuación de la acción del sujeto activo a esta tipología, es imprescriptible que se hayan proferido golpes o causado heridas que produzcan una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de ocho días y no exceda de los treinta días; que en el caso sub judice se establece con el testimonio del perito médico, que señala que las lesiones están en este rango, norma frente a la cual la conducta del acusado Francisco Ernesto Cruz Velásquez, se ha adecuado perfectamente, tanto más que en aplicación del artículo 448 del Código Penal, existe la presunción de dolo en el caso del delito, entre otros, de lesiones, determinando el legislador que se califican como voluntarios el homicidio, las heridas, los golpes y lesiones, mientras no se pruebe lo contrario, o conste la falta de intención por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron; situaciones últimas que el acusado y su defensa no logran demostrar, pues es claro que fue el acusado y su familia los que iniciaron las agresiones en el momento en que la acusadora particular, salía de su vehículo donde fue atacada por éste, siendo perfectamente viable que se efectúe el correspondiente juicio de reproche, más aún en el caso de

las lesiones, pues la descripción normativa de las mismas en el Código Penal, se refiere expresamente que se reprimirá a quien las ocasione, y en el caso in examine, está plenamente probado que quien causó las lesiones a Ximena Lemos Cruz, fue Francisco Ernesto Cruz Velásquez. Termina exponiendo que, se aprecia que los hechos considerados en la sentencia, guardan relación lógica y sindéresis jurídica con los comprobados plenamente dentro del juicio y así mismo está justificada la culpabilidad penal del procesado, por lo que estima que no procede el recurso de casación y que debe ser desechado. **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1).** Para que prospere la casación es indispensable que la fundamentación sea clara precisa y lógica; para ello el recurrente debe especificar la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; esto es evidenciar la contravención de las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en que consiste la errónea interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. De aquello deviene que, en este recurso como medio de impugnación, el recurrente busca demostrar al Tribunal de casación que el juez inferior se equivocó al aplicar indebida o erróneamente una norma de derecho en la sentencia recurrida. De otro lado es necesario destacar que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en esfera de las facultades de la Sala efectuar una nueva valoración del caudal probatorio, ni volver analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa. **2).** Para que dicho recurso sea veraz y objetivo se necesita y se hace imprescindible que el recurrente demuestre los errores de derecho en los que ha podido incurrir el Tribunal Penal, en cualquiera de las formas determinadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es decir que se ha violado la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente a su texto; sea por haberse hecho una falsa aplicación de la norma; sea por haberla interpretado erróneamente; sin que sea procedente que se intente con este recurso extraordinario, una nueva valoración de la carga probatoria, que en su momento oportuno fue analizada y ponderada por el órgano juzgador. **3).** Por el carácter formalista de la casación, el recurrente en su escrito de fundamentación, a más de citar las normas de derecho que considera infringidas, debe en forma lógica y con argumentos jurídicos, determinar como éstas han sido violadas por el juzgador; sin embargo, por lo dispuesto en el Art. 358 *ibídem*, es obligación del Tribunal de casación observar si en la sentencia se ha incurrido o no en un error de derecho, sin entrar al examen de la probanza valorada por el Tribunal de instancia. **4).** En los delitos de lesiones es requisito necesario para probar la existencia material del delito, el reconocimiento médico legal del ofendido, a fin de encuadrar la conducta del sujeto activo de la infracción, a los tipos penales en el capítulo de las lesiones, y dependiendo de la enfermedad o incapacidad para el trabajo que se fije, imponer la pena correspondiente. De esta manera podemos observar que de fojas 85 en las conclusiones de dicho examen el Perito Médico Legista Dr. Marlon A. Oviedo, manifiesta que “dichas lesiones son producto de la acción traumática de un objeto contundente duro y la acción cortante de las uñas humanas, que le determinan un tiempo de enfermedad e incapacidad física para el trabajo de ocho a treinta días a contarse desde la fecha de su producción”. Por otra parte de fojas 146 del expediente se realiza el examen psicológico a la ofendida

Ximena Lemos Cruz, por la Dra. Natacha Villacreses Perito Médico y en lo principal de sus conclusiones manifiesta “presenta un cuadro depresivo con colaterales ansiosos a consecuencia de los hechos narrados por la paciente, en su comportamiento se observa conductas defensivas, impulsividad, tendencias temperamentales sentimiento de rechazo a situaciones injustas y de daños que puede recibir”. **5).** En el presente caso, el ejercicio valorativo de las pruebas actuadas en la audiencia de juicio efectuado por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, guarda coherencia lógica que refleja una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, como lo determina en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal; toda vez que hace un estudio global de los testimonios rendidos en el juicio en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal del acusado. Se hace notar además que las alegaciones relativas a trasgresión constitucional, no se han demostrado, pues si bien se las enumera no se advierte que se haya señalado la forma en que éstas han sido inobservadas por el juzgador, sin embargo, al revisar la sentencia, queda claro que el acusado ha ejercido sus derechos y se ha garantizado el debido proceso y en especial su derecho a la defensa, que lo ha ejercido a lo largo de todas las etapas procesales. Las pruebas son la fuente de donde toma el juzgador los motivos de convicción y certeza que aplicados a los hechos que motivan esta causa sirven para sustentar la sentencia, este acervo probatorio producido en la etapa del juicio, son actuaciones realizadas con arreglo a las disposiciones legales vigentes al tiempo de su presentación y evacuación, y al mismo tiempo, han sido apreciadas y valoradas en sana crítica por el Tribunal Penal, según el análisis que la sentencia contiene como expresión de la verdad de los hechos controvertidos, sin que esta Sala pueda examinar las pruebas, que solo por excepción lo ha hecho este Tribunal, en otros casos, cuando aparece claramente manifestada en la sentencia la inaplicación de las reglas valorativas de la prueba. No siendo este el caso, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha obra en derecho en la apreciación de la prueba, discerniendo y apreciando diferencialmente y con criterio racional la prueba que identifica la conducta del procesado Francisco Ernesto Cruz Velásquez, todo lo cual opera con sentido crítico y congruente, especialmente de las testimoniales que definen la verdad procesal. Por las consideraciones precedentes, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, y de conformidad con lo que dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de Casación interpuesto por Francisco Ernesto Cruz Velásquez; sin embargo de lo cual y al establecerse de autos las condiciones del artículo 82 del Código Penal, se deja en suspenso la pena de prisión; y se ordena la devolución del proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley, notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RAZÓN:** En Quito, hoy día martes treinta y uno de agosto del dos mil diez, a las diecisiete horas y treinta minutos, notifiqué por boletas, con la **PROVIDENCIA** que antecede a: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No 1207; a **FRANCISCO ERNESTO CRUZ VELÁSQUEZ**, en el casillero judicial No 1626; a la acusadora particular Ximena Lemos, en el casillero judicial No 2172.- Certifico. f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.- **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.** Quito, septiembre 9 del 2010.- Las 10h00. **VISTOS:** Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- Por Secretaría, a costa de la peticionaria confíerese copia certificada de las piezas procesales que solicita Fanny Esmeralda Vinueza Galareraga, y sólo por esta vez notifíquese en el casillero judicial que señala para el efecto.- En lo principal, Francisco Ernesto Cruz Velásquez, a fojas 30 del cuaderno de casación, solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala el 30 de agosto del 2010, a las 09H45, al respecto se observa: De conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos...”. Los términos en que está redactado y concebido el artículo antes citado, dejan apreciar, sin lugar a dudas, que la aclaración tendrá lugar cuando la redacción fuere oscura, sin que pueda afirmarse que en la sentencia dictada por esta Sala, se hayan empleado frases oscuras o indeterminadas ni en el razonamiento, ni en la resolución, al contrario se ha explicado con absoluta claridad lo que se ha determinado y resuelto y menos aún adolece de oscuridad, por lo que no requiere aclaración ni ampliación como solicita Francisco Cruz Velásquez. Por otro lado, es menester señalar que este Tribunal, es competente para pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el solicitante, más no de la situación jurídica de Fanny Esmeralda Cruz Vinueza.- En relación a la solicitud de revocatoria formulada por Ximena Paulina Lemos Cruz, se la niega; pues esta Sala en su resolución ha aplicado correctamente el artículo 82 del Código Penal, por cuanto de autos aparece cumplidos los requisitos que esta disposición exige.- Por lo expuesto se desechan las peticiones formuladas y se ordena devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.-

**Notifíquese y devuélvase.**

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RAZÓN:** En Quito, hoy día jueves nueve de septiembre del dos mil diez, a las dieciocho horas, notifiqué por boletas con la **PROVIDENCIA** que antecede a: **FISCAL**

**GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No 1207, a **FRANCISCO ERNESTO CRUZ VELÁSQUEZ**, en el casillero judicial No 1626; a la acusadora particular **XIMENA LEMOS**, en el casillero judicial No 2172; y solo por esta vez a **FANNY ESMERALDA VINUEZA GALARERAGA**, en el casillero judicial No 3256.- Certifico.

**RAZÓN:** Certifico que la presente copia guarda conformidad con su original.- Quito, Septiembre 17 del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 166-2010

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de agosto de 2010, a las 09H30.

**VISTOS:** Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Hernán Ulloa Parada. A fojas 4-5 del cuaderno formado para resolver el juicio de recusación, comparecen los doctores Jaime Roberto Dávila de la Rosa, Manuel Ramón Andino Leiva y Coronel de Policía de E.M. (SP) Rodrigo Salomón Cevallos Ponce y presentan demanda de recusación en contra del señor doctor Hernán Ulloa Parada, Presidente de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con el fin que sea separado del conocimiento de la instrucción fiscal No. 169-2009, manifestando que el prenombrado doctor Hernán Ulloa ha incumplido con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 230 del Código de Procedimiento Penal que dice: “...De considerarlo necesario, el juez puede suspender la resolución y la audiencia hasta setenta y dos horas. Reinstalada la audiencia, el juez procederá a leer a las partes su resolución, conforme se dispone en el inciso anterior.”; así como también el Art. 288 del Código de Procedimiento Civil, al no expedir la resolución correspondiente en el triple del plazo previsto en la norma procesal citada. Fundamentan su acción en el Art. 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del Art. 149 del Código Orgánico de la Función Judicial. La demanda de recusación en mención fue admitida a trámite, al tenor de lo establecido en la sección 25, del Título II, del Libro II del Código de Procedimiento Civil. Citado con la demanda y con el auto en ella recaída, a fojas 10, el señor Juez Nacional recusado presenta su correspondiente informe, allanándose a la recusación planteada, manifestando que no le ha sido posible despachar la causa de la referencia oportunamente, en razón de la gran cantidad de procesos rezagados, las

reiteradas audiencias orales y públicas en los recursos de casación y revisión, así como de sus obligaciones administrativas como Presidente de la Sala, y señalando finalmente el casillero judicial No. 1036 para sus futuras notificaciones. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** El suscrito Juez Nacional, es competente en virtud de la providencia dictada por el señor Presidente de esta Sala Penal con fecha 3 de junio del 2009, a las 16H00, así como de lo dispuesto en el Art. 862 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO.-** En el trámite de esta causa se han observado todas las solemnidades sustanciales atinentes al caso, por lo que no existe motivo de nulidad alguna que declarar, por lo que el proceso es válido. **TERCERO.-** El motivo de recusación que señala el recurrente es el contemplado en Art. 856 numeral 10, es decir, "No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley". Efectivamente del estudio del proceso y por las causas señaladas por el señor Juez Nacional recusado, no se ha podido expedir la resolución en la causa No. 169-2009 en el tiempo establecido en la Ley. **CUARTO.-** Por lo expuesto, anteriormente, el suscrito Juez Nacional de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara procedente la demanda de recusación presentada por los doctores Jaime Roberto Dávila de la Rosa, Manuel Ramón Andino Leiva y Coronel de Policía de E.M. (SP) Rodrigo Salomón Cevallos Ponce, apartando del conocimiento de la causa No. 169-2009, al señor Juez Nacional Presidente, doctor Hernán Ulloa Parada, asumiendo la competencia el suscrito Juez. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 272-10

**JUEZ PONENTE: DR. HERNÁN ULLOA PARADA**  
**Art. 185 Constitución de la República del Ecuador**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2010, las 10h00.

**VISTOS:** La querrelada María Esterfilia González, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Loja, el 1 de marzo del 2010, que confirma la sentencia dictada por la Juez Suplente Encargada del Juzgado Primero de Garantías Penales de Loja, la misma que encuentra procedente y con lugar la querrela propuesta por el Dr. Néstor Servilio González González y declara a María Esterfilia González, autora y responsable del delito de injurias calumniosas previsto en el Art. 489 del Código Penal, cometido en las circunstancias del Art. 492, por lo que le impone la pena de un mes de prisión correccional.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; y, la Resolución Sustitutiva dictada por la Corte Nacional de Justicia en fecha 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No 511 de 21 de enero del 2009, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer el presente juicio.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** La presente acción se ha sustanciado con apego a las normas procesales correspondientes, sin que se observe vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera acarrear su nulidad, por lo que se declara su validez procesal.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:** En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, la recurrente, en su extenso escrito de fundamentación, expresa: **1)** Que ampara su derecho a interponer este recurso, en los Arts. 76, numeral 7, literal m) y 82 de la Constitución Política de la República del Ecuador; así como, en el Art. 449 del Código de Procedimiento Penal, y en lo dispuesto en los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Casación. **2)** Que las normas de derecho que han sido infringidas en el fallo son: Art. 3, numeral 1, Art. 11, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9, Art. 75, Art. 76, numerales 1, 3, 4 y 7, literales a, b, c, f, g, h, k, y l, Art. 77, numerales 1 de la Constitución de la República del Ecuador, normas concomitantes con lo dispuesto en los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. Arts. 4, 11, 12, 13, 14, 19, 371 y 373 del Código de Procedimiento Penal, codificación aplicable al caso; así como el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal reformado mediante R.O. No. 555 de 24 de marzo de 2009, aplicable al caso en razón del principio pro reo, y del Art. 2, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de inicio del proceso; **3) Las causales en las que funda el recurso son la 1ra, 2da, y 5ta. Del Art. 3 de la Ley de Casación.- 4)** Que existe falta de aplicación del Art. 2, inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de inicio de este proceso, porque no se declara la nulidad de lo actuado pese a la clara concurrencia en la causal prevista en el numeral 2 del Art. 330 del mismo Código. Por lo que al estar en el caso de falta de aplicación de las normas procesales ya señaladas, se produce error in procedendo (causal 2da. Del Art. 3 de la Ley de Casación), lo que incide en la parte resolutive causando errores in indicando (causal 1ra. Del Art. 3 de la Ley de Casación); **5)** Que en el fallo hay aplicación indebida de los Arts. 489, 491 y 492 del Código Penal, en la forma que determina la causal 1ra. Del

Art. 3 de la Ley de Casación.- Que el Art. 489 del Código Penal, señala que la injuria calumniosa consiste en la falsa imputación de un delito, y que resulta incoherente con la acusación porque al decir ladrón, o te robaste los terrenos, no se trata de la imputación de un delito determinado, porque no se señala un sujeto activo, o pasivo, ni se enuncian circunstancias como modo, lugar, tiempo, etc.; **6)** Que la sentencia deja de aplicar el Art. 76, numeral 7, literal l, de la Constitución, que se irrespeta el principio constitucional del debido proceso, que la falta de motivación que según ella existe en la sentencia, produce la nulidad de la resolución; **7)** Que se evidencia falta de aplicación del Art. 77, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando no se le da una sanción alternativa a la lesiva pena de prisión, a pesar de haberlo pedido, en atención a su edad, que es madre de familia, que no es peligrosa; **8)** Que el fallo adolece de falta de aplicación del Art. 24, numeral 13, de la Constitución de la República de 1998 (aplicable al caso), o el Art. 76, numeral 7, literal f) de la nueva Constitución, porque jamás se le ha informado en su lengua materna que es el quichua, de las acciones iniciadas en su contra. Por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y se la absuelva.-

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SALA:** La querellada María Esterfilia González, interpone recurso de casación, de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Loja, pero lo hace equivocadamente, sustentándolo en lo dispuesto en las causales primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación Civil, y fundamenta el recurso en base a esa misma ley, sin considerar que, el Art. 20 de la misma Ley de Casación, dispone que el recurso en las causas penales se regirá por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, sin embargo por equidad, y a fin de que la procesada no quede en indefensión, esta Sala entra a analizar el fallo recurrido, con fin de determinar si en la sentencia existe violación de la ley en la forma establecida en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en consideración que: **1)** Según la doctrina la casación es un recurso especial y extraordinario que tiene por objeto el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de instancia; y en materia penal lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente, o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma; **2)** El numeral 18 del artículo 66 de la Constitución de la República actualmente vigente, así como la anterior, garantizan: “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”, El honor y el buen nombre son sin lugar a dudas, el bien jurídico protegido por el Estado.- En este sentido, la ley ha querido tipificar aquellos delitos, que por violar las normas establecidas para proteger el valor moral de la persona humana; ofenden los bienes que están contenidos en tal concepto, que se expresan en el sentimiento de su propia dignidad de honor, en sentido subjetivo, es decir, la reputación, el honor en sentido objetivo.- **3)** En nuestra legislación el artículo 489 del Código Penal, clasifica a la injuria en calumniosa y no calumniosa, refiriéndose a la primera como la falsa imputación de un delito; y la segunda “cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, o deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto”.- En el caso sub júdice, el

querellante Néstor Servilio González González, acusa a María Esterfilia González, de haber cometido el delito de injurias calumniosas tipificado en la primera parte del Art. 489 del Código Penal vigente, de manera que, estaba en la obligación de probar los hechos descritos y alegados en su querrela, y que los mismos se hallen inmersos dentro del delito que acusa, lo cual fue realizado plenamente con la prueba testimonial aportada, lo que llevó a la jueza y a la Sala Provincial al convencimiento de que la querellada cometió el delito por el que se la acusa.- **4)** Del análisis de la sentencia impugnada y concretamente, en el considerando quinto, la Sala Ad-quem analiza la prueba de cargo, que consiste en los testimonios de los señores: Dr. Luis Bolívar Caraguay, Rosa Hortensia Cabrera Armijos, María Dolores Cabrera Armijos, Edguin Rolando Maldonado Lavanda, Gilbert Ariosto Montaña Armijos y Job Beltrán, que de manera concordante indican que el 16 de diciembre del 2008, cuando ellos se encontraban en la Tenencia Política escucharon que la querellada María Esterfilia González, repetidamente, injurió al Dr. Néstor Servilio González González, con los epítetos de “ladrón, eres ladrón, te robaste los terrenos de mi mamá”; prueba que no ha sido desvirtuada por la querellada.- **5)** Eduardo J. Couture al referirse a las reglas de la sana crítica, dice que “son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”, por lo que, este Tribunal de Casación llega al convencimiento de que, de la valoración de la prueba a la luz de la sana crítica realizada por la Sala de la Corte Superior de Loja, fue correcta cuando determinó la existencia del delito de injurias calumniosas tipificado en la primera parte artículo 489 del Código Penal y sancionado por el artículo 492 ibidem; porque es evidente que en las expresiones de la querellada, existió el *Animus Injuriandi*, elemento sustancial de la injuria, que como reiteradamente ha sostenido esta Sala, es el que determina la intención de perjudicar por parte de quien expresa las palabras o frases injuriosas para desprestigiar, deshonorar, desacreditar o mancillar a la persona ofendida o contra quien se realiza actos lesivos, pues es la imputación de un vicio o falta de moralidad pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado. Jiménez Huerta define al *Ánimus injuriando* como la “Intención de injuriar de obra o de palabra, de lesionar moralmente a otro mediante el menosprecio o el ultraje”; Por lo que esta Sala concuerda con las afirmaciones del Tribunal juzgador, pues no encuentra que exista violación alguna de la ley en la sentencia, en las tres hipótesis determinadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.- Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de conformidad a los dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la querellada María Esterfilia González.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 4 de octubre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

---

No. 290-2010

**JUEZ PONENTE: DR. LUIS MOYANO ALARCON  
(Art. 185 de la Constitución de la República)**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de agosto del 2010. Las 11H00.

**VISTOS:** Mediante sentencia expedida el 3 de septiembre del 2002, a las 11H00, el Cuarto Tribunal Penal de Manabí con sede en Chone, en la causa que se ha seguido por infracciones previstas en la Ley Sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas condena a LELIA CEVALLOS MOSQUERA, a doce años de reclusión mayor extraordinaria y al pago de una multa de cien salarios mínimos vitales generales, por considerarla autora, culpable y responsable del delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacentes, tipificado y sancionado por el Art. 122 (actual 62) de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas. Por mandato del Art. 123, inciso quinto, de la mencionada Ley, dicha sentencia es elevada al Superior, en consulta y la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, confirma dicha sentencia. Una vez tramitado el recurso de revisión conforme a derecho, para resolver, se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 de 2 de diciembre de 2008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y publicado en el R.O. No. 511 de 21 de enero del 2009; en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala Penal y el sorteo de ley respectivo, avocamos conocimiento del presente juicio, la

misma que se ha tramitado conforme a las reformas al Código de Procedimiento Penal de 24 de marzo del 2009, esto es, mediante audiencia pública, oral y contradictoria. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que se declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ALEGACIONES DE LA RECURRENTE.-** **A)** La recurrente en audiencia oral pública y contradictoria llevada a efecto el día martes trece de julio del dos mil diez, a las nueve horas diez minutos, ante los señores doctores Hernán Ulloa Parada, Luis Moyano Alarcón y Milton Peñarreta Alvarez, Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia e infrascripto Secretario, comparecen: el abogado defensor de la señora Lelia María Cevallos Mosquera, Dr. Lenín González Dávila; y, la señora Dra. Paulina Garcés, delegada del Fiscal General. El doctor Hernán Ulloa Parada, Presidente de la Sala, da inicio a la audiencia y de conformidad a lo que señalan los artículos 286 y 345 del Código de Procedimiento Penal, acto seguido concede la palabra al abogado defensor Dr. Lenín González Dávila, para que fundamente su recurso, quien dice que de acuerdo a la disposición del Pleno de la Asamblea Constituyente, aprobado el 29 de noviembre de 2007, esto es, la resolución para el indulto de las personas que transportan pequeñas cantidades de droga y la conducta de su defendida se encasilla en el referido mandato, esto es, que se hace beneficiaria del indulto y que la sentencia fue dictada el 3 de septiembre de 2002, por lo que fundamenta su recurso en las causales quinta y sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a cuando se hubiese promulgado una ley más benigna; que hay desproporcionalidad con respecto a la pena y la droga encontrada; que de los antecedentes penales de su defendida, se dice que está cumpliendo la pena de doce años, así como copia certificada del pesaje de la droga que fue encontrada; **B)** Acto seguido el señor Presidente concede la palabra a la doctora Paulina Garcés, delegada de la Fiscalía General del Estado para que emita su dictamen, quien señala: que revisado copias del recurso de revisión interpuesto en virtud del numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra que se ha podido verificar la existencia material de la infracción, que la sentencia expedida por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Manabí, así como la sentencia que resuelve la consulta, confirma la existencia de la infracción, la misma que se encuentra plenamente determinada luego del pesaje y toma de muestra de la droga, cuyo peso fue de 93.1 gramos, pericia química realizada por el Ing. Químico Gonzalo Almeida Murillo y Grey Ramírez Aspiazú, Química Farmacéutico, quienes luego de hacer el análisis determinan que es base de cocaína, lo cual permite determinar la existencia del delito, en cuanto a la causal sexta en la que se fundamentó la recurrente, manifiesta que no procede que se acepte el recurso propuesto, ya que se demostró la existencia de la infracción, y que no existe merito para la aplicación del recurso de revisión bajo esta causal. Por su parte, el señor Presidente manifiesta que estos casos debieron ser resueltos de oficio y porque el Tribunal Penal no lo hizo, por lo que solicita a la representante de la Fiscalía, que se revise el pronunciamiento en base a estas circunstancias. Al respecto la Fiscalía considera que para la aplicación de la ley se cumplen todos los requisitos que la Asamblea ha exigido en estos casos, pero solicita el

certificado del Centro de Rehabilitación Social de Manabí, a fin de que se determine desde cuando está cumpliendo la condena, a fin de que posteriormente no existan observaciones, pues lo que consta en el certificado es el peso de la droga, las sentencias, pero que se requiere de la certificación para saber si sobrepasó el 10% del cumplimiento de la pena. El señor Presidente suspende la audiencia a fin de obtener la certificación solicitada por la Fiscalía General y poder tomar la decisión que corresponda. Se reinstala la audiencia el día de cuatro de agosto del dos mil diez, a las diecisiete horas y con la certificación conferida por el Centro de Rehabilitación Social Femenino de la ciudad de Portoviejo, sobre el tiempo que se encuentra reclusa la sentenciada LELIA MARIA CEVALLOS MOSQUERA, recurrente en el presente recurso, conferida por la Ing. Lourdes Aguilar Muñoz, encargada de los registros y nómina de los internos del referido Centro de Rehabilitación Social, se desprende que LELIA MARIA CEVALLOS MOSQUERA, a la fecha 15 de julio del 2010, se encuentra reclusa por el tiempo de 15 meses. Por estas razones y luego de escuchar la fundamentación de la recurrente, así como el dictamen de la Fiscalía General del Estado, la Sala resuelve lo siguiente: del proceso consta que la sentenciada fue detenida en tenencia de 93.1 gramos de base de cocaína, por lo que esta Sala tomando como base en principio constitucional de igualdad ante la ley, así como la proporcionalidad de la pena que le ha sido impuesta, declarar procedente el recurso de revisión interpuesto por la sentenciada, cuya resolución se notificará por escrito, oportunamente.

**CUARTO: APRECIACIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA REVISIÓN.-** Es necesario hacer algunas precisiones tanto de orden doctrinario, legal y jurisprudencial con respecto al recurso de revisión. Al efecto, Jorge Zavala Baquerizo en su obra *El Proceso Penal Tomo Quinto*, dice: “El nuevo examen de una causa, que aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial”; es decir que este recurso entonces, tiene por objeto que cuando se ha dictado una sentencia condenatoria por parte de un tribunal su finalidad es rectificar, no errores de derecho sino errores de hecho que provocaron perjuicio manifiesto. Por su parte, Esiquio Manuel Sánchez y Jorge Velásquez Niño, en su libro *Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal* (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez 1995, Santa Fé de Bogotá) manifiestan que: “la Revisión es una acción procesal que pretende remover mediante un nuevo debate probatorio, la sentencia condenatoria que se encuentre ejecutoriada, cuando las misma resulte ser injusta por haber sido proferida teniendo como base un error de hecho sobre la realidad material; el fundamento para ejercitarla debe ser un error judicial de hecho que no dé lugar a violación indirecta de la Ley sustancial, es decir, no es un yerro dado por la apreciación probatoria del funcionario -aquí el equívoco no es sobre la verdad procesal- sino sobre la verdad histórica, real o material, es decir, que se fundamenta en la disparidad de entre los hechos declarados en la decisión y los realmente acaecidos”. La jurisprudencia ecuatoriana ha consagrado este recurso refiriéndose a aquel, como “La revisión constituye una verdadera acción impugnatoria de la sentencia que habiendo determinado la pena, se halla ejecutoriada. Es planteada con el objeto de constituir una situación jurídica distinta a la que existía, o modificarla o extinguirla, haciendo uso del recurso extraordinario que persigue en definitiva, rescindir la sentencia pronunciada con error de hecho, mediante nueva instancia que trate la

misma cuestión a la que se refiere la sentencia impugnada pretendiendo la resolución justa de una de la Salas de la Corte Suprema (hoy Corte Nacional)”. En el caso en cuestión, la recurrente se sustenta en las causales 5 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que en su orden dicen: “... 5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y, 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. ...”. **QUINTO: ANÁLISIS DE LA SALA.-**

**5.1.-** En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es obligación de los Jueces aplicar de manera directa las disposiciones constitucionales que garanticen la plena vigencia de las garantías que tienen todos los ciudadanos y fundamentalmente el respeto a los derechos humanos; **5.2.-** En el presente caso al momento de la aprehensión de LELIA MARIA CEVALLOS MOSQUERA, fue detenida en tenencia de 93.1 gramos de base de cocaína; **5.3.-** Mediante resolución del Pleno de la Asamblea Constituyente, aprobado el 4 de julio de 2008, (R. O. No. 378.10-07-2008) esto es, la resolución para el indulto de las personas que transportan pequeñas cantidades de droga hasta 2000 gramos y que la procesada fue sentenciada el 3 de septiembre del 2002, aclarando que al momento de dictarse esta sentencia la detenida ha cumplido quince meses de reclusión, por lo que se cumplen con los requisitos previstos en el mandato del constituyente y que esta Sala en acatamiento del principio Constitucional de igualdad ante la ley estima que le acredita el ejercicio pleno de este derecho; **5.4.- 1** Por su lado, la Constitución de la República en los artículos 11 y 76, numerales 5 y 6, en su orden dicen: “11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento... 4. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.- 76, numerales 5 y 6: ... 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que

contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora; 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza...”;

**5.5.-** En tanto que el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “**PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Por las consideraciones antes expuestas, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, esta Sala acepta el recurso de revisión formulado por LELIA MARIA CEVALLOS MOSQUERA y ratificando su estado de inocencia la ABSUELVE, disponiendo la inmediata libertad de la recurrente, para tal efecto emítase la correspondiente boleta de libertad, así como se cancelan todas las medidas cautelares que pesan en su contra. Notifíquese y devuélvase de inmediato el proceso al tribunal de origen.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**RAZON:** Certifico que las cuatro (4) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales que se hallan constando dentro del cuaderno de actuaciones de esta Sala signado con el número 290-2010, que por tenencia de droga, se tramitó en contra de Lelia Cevallos Mosquera, a las que me remito en caso de ser necesario.- Quito, 21 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 323-10

**JUEZ PONENTE Dr. Milton Peñarreta Alvarez**  
(Art. 185 Constitución de la República del Ecuador)

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de septiembre del 2010, las 17h45.

**VISTOS:** Con fecha 8 de diciembre del 2009, el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dicta sentencia condenatoria en contra de Ricardo Roberto Encalada Alvarado por encontrarle autor y responsable del delito de robo tipificado en el Art. 550 del Código Penal y sancionado por la primera parte del Art. 551 del mismo cuerpo de leyes, por lo que le impone la pena de tres años de prisión correccional, más como es reincidente, se le impone la pena de cinco años de prisión correccional, en aplicación del numeral 7 del Art. 80 del Código Penal y de Jacinto Leonardo Rivadeneira Morales por encontrarle autor y responsable del mismo delito le impone la pena modificada de dos años de prisión correccional en razón de las atenuantes justificadas en el juicio, sentencia de la cual, Ricardo Roberto Encalada Alvarado, interpone recurso de revisión. Aceptado y tramitado el mismo conforme a derecho, siendo el momento de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449 del 20 de Octubre del 2.008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa: 001-08-S-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2.008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; publicado en el R.O. 511 de 21 de enero del 2009; así como los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Penal, y el sorteo respectivo.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Examinado el expediente, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara expresamente su validez.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El recurrente manifiesta que ha interpuesto recurso de revisión de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales, fundado en las causales cuarta y sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, por lo que cree necesario justificar la ejemplar conducta anterior y posterior de su defendido con los certificados que agrega a los autos. Dice que se debe aplicar en su favor el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, en el que se menciona que todos somos iguales ante la ley y que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por lo que no se puede juzgar a las personas por su pasado judicial, pero que

su defendido no tiene antecedentes; Pide que se pongan en práctica los Arts. 424, 425, 426 de la Constitución, y en especial la disposición que manda la aplicación inmediata de las normas constitucionales. En caso de una duda la ley sustantiva penal es explícita y prohíbe la interpretación extensiva de la ley; por lo que debe ponerse en aplicarse el principio indubio pro reo, constante en el Art. 4 del Código Penal.- **CUARTO: PRUEBAS ACTUADAS DURANTE LA AUDIENCIA.-** A pedido del defensor del recurrente, se recibe los testimonios que quienes, según él pueden informar de lo sucedido el día del cometimiento del delito que se juzga.- En virtud de lo cual, comparece en primer lugar, Bolívar Humberto Saa Tapia portador de la CC N.0102543121, quien dice ser comerciante de vehículos y socio del otro testigo, con el que el 1 de julio fueron a negociar la compra de un vehículo que ya habían visto, que su socio llegó de 15h20 a 15h30, que tomaron un carro particular que tenía el letrero de taxi para que los lleve a la feria de autos, que le preguntaron al chofer si le interesaría vender el auto, indicándole que no, pero que le dieron el número de celular por si acaso. Que cuando estaban pagando, se acercaron 2 sujetos, un gordo con pantalón de vestir y camisa y un alto y delgado con capucha y gorro y le dijeron al dueño del carro, que querían hacer una carrera, y que se vuele, él arrancó y se fueron. Que solo le conoce al recurrente, porque les hizo la carrera; y que el recurrente le llamó y le hizo el recuento de lo sucedido para que se acuerde de que era él que los llevó a la feria de autos y le pidió que viniera a Quito a decir lo que paso, pero no le ha tratado más, y que no sabe del robo y que nunca vio el incidente. Terminado este testimonio, compareció el ciudadano Jacinto Alfredo Jara Medina, portador de la CC. 010548785-4, y dice que fue a la casa de Bolívar Saa, porque querían negociar un carro, que tomaron un taxi, para que los lleve a la feria de autos, que le preguntaron al chofer si quería vender el carro, el dijo que quiere cambiar o vender, que nos iba a avisar. Al rato de cancelar la carrera dos señores uno de ellos con pantalón blanco y gordo; y otro, alto, con gorra, le dijeron al chofer que les haga una carrera, apresuradamente, pero que no sabe para donde se irían. Ricardo Encalada le había llamado a su socio Bolívar Saa, para que rinda su testimonio y que él le comunicó, que quiere que se haga justicia. Que no sabe nada del robo. Por lo que las únicas pruebas presentadas por el recurrente son los testimonios descritos, que en nada aportan a esclarecer los hechos, porque no se encontraban presentes en el lugar de los hechos y porque a decir de ellos fue el recurrente Ricardo Encalada quien les hizo el recuento de lo sucedido para que vengan a declarar. **QUINTO.- DICTAMEN FISCAL.-** El Delegado del Ministro Fiscal General, Dr. Pablo Durán, en su dictamen dice: Que cuando una persona interpone recurso de revisión debe fijarse en lo que significa el principio de pertinencia, que se refiere a que cuando uno tiene que probar algo, debe hacerlo con las pruebas idóneas. En la fundamentación del recurso el defensor del sentenciado invoca las causales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que en la causal 6 no se necesita presentar prueba pero si se debe mencionar como se ha producido error en la sentencia, lo que no ha hecho el abogado del recurrente; y, respecto de la causal 4 del mismo artículo, debe indicar que hemos sido testigos de que las personas que rindieron sus testimonios no han enervado las conclusiones a las que llegó el Tribunal de Garantías Penales, tanto sobre la existencia material del delito como sobre la responsabilidad del sentenciado. Que los

testimonios rendidos en esta audiencia no han enervado el hecho de que las personas declaradas culpables no participaron en el cometimiento del delito. El testigo Bolívar Saa aclara haber recibido una llamada de Ricardo Encalada para decirle qué es lo que debía declarar, sin embargo con ello no se ha desvirtuado la responsabilidad penal del sentenciado. Por otro lado, el testigo Jara nada dice respecto a que el sentenciado sea inocente, sino que se confunde, pide justicia y no sabe de qué. Que para justificar el numeral 4 del Art. 360 Código de Procedimiento Penal se necesita de prueba eficaz, idónea que contradiga las pruebas producidas en la audiencia de juicio y que establezca la existencia de un error judicial en la sentencia. En ese sentido pide se declare improcedente el recurso de revisión por la causal 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal.- Que con asombro ve que se han introducido certificados de antecedentes, cuando lo que necesitaba es nuevas pruebas de que no es responsable del cometimiento del delito, pero lo que trata es de inducir a error y lograr que se baje la pena. En la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, el 8 de diciembre del 2009 se establece y se da como probada la responsabilidad de Ricardo Encalada de acuerdo a los documentos presentados por la Fiscalía. Que el Art. 77 del Código Penal dice: “Hay reincidencia cuando el culpado vuelve a cometer un delito después de haber cometido uno anterior por el que recibió sentencia condenatoria”, y en el proceso se encuentra demostrado que es reincidente del delito de robo, por lo que de conformidad con el Art. 80 del Código Penal, es susceptible de la pena máxima para el delito de robo, no procede aplicar atenuantes y menos ahora, si las causales son impertinentes al hecho para que se prueba. Que no se puede declarar a alguien no reincidente cuando las pruebas del Tribunal dicen lo contrario. Que no encuentra fundamentación alguna respecto a las causales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, pues a más de invocar los artículos constitucionales y penales, lo único que pide es que se haga la prueba. El Tribunal Tercero de Garantías Penales y la segunda Sala Penal establecieron que Ricardo Encalada Alvarado es autor y responsable del delito de robo en las circunstancias de los Arts. 550 y 551 del Código Penal por lo que solicita se declare improcedente el recurso. **SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1)** El Recurso de Revisión, tiene por finalidad rectificar, no errores de derecho, sino errores de hecho que provocan perjuicio manifiesto; por su parte Esiquio Manuel Sánchez y Jorge Velásquez Niño, en su libro Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez 1995, Santa Fe de Bogotá), manifiestan que “La Revisión es una acción procesal que pretende remover, mediante un nuevo debate probatorio, la sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada, cuando la misma resulte ser injusta por haber sido proferida teniendo como base un error de hecho sobre la realidad material; el fundamento para ejercitarla debe ser un error judicial de hecho que no dé lugar a violación indirecta de la Ley Sustancial, es decir, no es un yerro dado por la apreciación probatoria del funcionario -aquí el equívoco sobre la verdad procesal- sino sobre la verdad histórica real o material, es decir, que se fundamenta en la disparidad entre los hechos declarados en la decisión y los realmente acaecidos”. **2)** La Revisión es planteada con el objeto de constituir una situación jurídica distinta a la que existía, modificarla o extinguirla, mediante la resolución justa de una de las Salas de la Corte Nacional;

y en nuestra Legislación, solo se puede interponer el Recurso de Revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, por las causales expresamente determinadas en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; como en el presente caso que se lo hace por la 4ta y 6ta. **3)** En lo que se refiere a la causal 6ta. del Art. 360 Código de Procedimiento Penal, en autos consta demostrado conforme a derecho la materialidad y existencia de la infracción, en virtud de lo cual, por esta causal se declara improcedente el recurso. **4)** En lo que tiene que ver con la causal 4ta. de la misma disposición legal, esta Sala luego de la revisión exhaustiva del fallo recurrido en el que de manera literal los perjudicados manifiestan “Aquí está presente el autor del robo, de ese asalto y señalaron a Jacinto Rivadeneira Morales, dijeron que él fue”, estos hechos constituyen una prueba irrefutable, incontrastable, de que las víctimas desde un principio reconocieron a Jacinto Rivadeneira Morales, como el autor del robo y no a Ricardo Encalada Alvarado, igual cita se hace en otras partes de la sentencia, como por ejemplo en la parte final de la página 10. Por las razones antes determinadas se colige con absoluta certeza que el recurrente y sentenciado ha actuado en el grado de complicidad y no como autor, en el cometimiento del ilícito; **5)** Se encuentra agregada a los autos la certificación otorgada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en la que se hace conocer que el recurrente registra en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada en otro proceso por robo, demostrándose reincidencia; razón por lo cual, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, declara parcialmente procedente el recurso interpuesto, imponiéndole la pena de dos años seis meses de prisión, en consideración al grado de responsabilidad penal.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez Nacional.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.- Quito, 4 de octubre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 330-2010

**JUEZ PONENTE: DR. HERNÁN ULLOA PARADA**  
**(Art. 185 de la Constitución de la República).**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de agosto del 2010; a las 15H00.

**VISTOS:** El Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca mediante sentencia de 23 de noviembre del 2009, condenó a Juan Carlos Rodríguez Ordóñez e Isabel Amada López Escobar, a la pena de dos años de prisión correccional a cada uno de ellos, como autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 563 del Código Penal, sentencia de la cual interpone recurso de revisión la señora Isabel Amada López Escobar. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 184 numeral 1; Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre del 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional y publicada en el R.O. No. 479 del 2 de diciembre del 2008; la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre del 2008; y, el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de jueces nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal declara la validez de esta causa.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSOS DE REVISIÓN Y PRUEBA.-** En la audiencia oral, pública y contradictoria, la recurrente Isabel Amada López Escobar, por intermedio de su abogado defensor doctor Rodrigo Bucheli Mera fundamenta su recurso de revisión manifestando que la señora Isabel Amanda López Escobar, fue sentenciada por haber incurrido en el delito que ocupa a esta audiencia, y las circunstancias que dieron lugar a este enjuiciamiento, se refiere a dos sentencias dictadas por los Juzgados Primero y Sexto de Garantías Penales del Azuay, siendo que la procesada también ha sido perjudicada, quien también presentó un juicio de reivindicación sobre un vehículo marca chevrolet que la señora Isabel Amada López, lo adquiere a su nombre, con la correspondiente matrícula por la cantidad de seis mil dólares, de los cuales pagó inicialmente cuatro mil dólares, esto sucedió en el año 2007; y, en el año de 2008, Rómulo Galarza Pesantez a través de Juan Carlos Rodríguez Ordóñez, resulta el comprador del mismo vehículo, es decir, Juan Carlos Rodríguez, fue el primer intermediario para la adquisición del automotor por parte de la señora Isabel Amanda López Escobar; que el señor Rodríguez se pierde y no lo vuelve a ver nunca más, ante esto la señora Amada López, presentó una acción civil contra el señor Juan Carlos Rodríguez Ordóñez para que le restituya el automotor, porque fue él

quien le retiro el automotor de la ciudad de Quito; que es el señor Juan Carlos Rodríguez quien vende al señor Rómulo Galarza el vehículo, cuando el vehículo estaba a nombre de la señora Amada López, que es en estas circunstancias cuando se llega a enterar la procesada que ha sido demandada tanto en el Juzgado Primero como Sexto de lo Penal de Cuenca, toda vez que jamás fue citada personalmente sino que se lo hizo por la prensa en la ciudad de Cuenca y que por lo tanto no pudo responder a la incriminación de estafa que es la que motiva el proceso, es por ello que cabe manifestar que en la presente acción la procesada no contó ni con un defensor público, y por ende no pudo defenderse; toda la causa fue mantenida unilateralmente en la ciudad de Cuenca y se desarrolla cuando el señor Rodríguez vende el automotor, se evacua la compra venta en la que aparece como vendedor Rodríguez teniendo la matrícula la señora Amanda López, y aparece como comprador el acusador particular, como consta a fojas 18 del proceso, con la acción planteada contra la procesada se suscribe un contrato. Cabe mencionar que la señora Amanda López para adquirir el automotor, adquirió además una obligación, en lo cual entregó cuatro mil dólares iniciales y se realizó la matriculación del vehículo. Se presenta como prueba un leccionario, un carné de profesora, una evidencia de los valores pertinentes que avalan la compra del automotor, pagos de agua, luz, y solicita la comparecencia de los testigos CARLOS ALCIVAR ROJAS AUQUI, quien ante el interrogatorio formulado por la defensa señala que es Director de la Escuela Otto Arosemena, que le conoce a la señora Amada López desde hace treinta años, siendo una maestra muy responsable, honorable, que en ningún momento ha tenido problemas, el doctor Rodrigo Bucheli, defensor de la procesada pregunta: si la señora Isabel López solicitó un permiso para salir a la ciudad de Cuenca, contestando que sí y que por el mes de enero del dos mil nueve y de ahí ya no regreso, porque había sido detenida en la ciudad de Cuenca, y que actualmente ella sigue detenida. Por su parte el testigo ISABEL TAPIA ALMEIDA, quien al contestar al interrogatorio en el sentido de que si fue acreedora la señora Amada López de un préstamo, responde que sí. Por su lado, el doctor Hernán Ulloa Parada, Presidente de la Sala le pregunta a la testigo que como sabe de esas circunstancias, manifestando que ella es muy amiga de la acusada, que la procesada es muy solidaria y confiada, que ella le prestó el vehículo a un familiar, y que la hoy procesada nunca ha tenido causa penal alguna en su contra. Concluye la defensa de la recurrente solicitando se absuelva a su defendida por ser inocente de la incriminación que maliciosamente se le imputa. **CUARTO: APRECIACIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA REVISIÓN.-** El proceso penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción por un acto adecuadamente típico y antijurídico. Frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada. La sentencia en firme es generalmente inatacable e impugnada cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de Alzada ha ratificado la resolución del juez *a-quo*. Para el profesor CLARIA OLMEDO en su *Derecho Procesal Penal*, es objetable considerar a la revisión como un recurso en

sentido estricto expresando que: **“mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocación de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad”**. Participamos en considerar a la **revisión** como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. **QUINTO: ANÁLISIS DE LA SALA.-** **A)** Efectivamente el recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la Ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, lo que precisamente en el caso materia del juzgamiento acontece, pues interpuso su recurso de revisión en las causales segunda y sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. En definitiva, el recurso de revisión está contemplado en el Código de Procedimiento Penal como un recurso extraordinario que ataca a la cosa juzgada y cuya finalidad es reexaminar una sentencia cuando se cumplen los presupuestos que establece el Art. 360 del referido cuerpo de leyes, con el ánimo de que no se sacrifiquen los sagrados intereses de la justicia, y de esta forma enmendar los errores judiciales de haberlos, pues el objetivo fundamental del derecho penal es sancionar a quien ha incurrido en un juicio de reproche y reafirmar el derecho a la libertad cuando éste ha sido vulnerado, de tal manera que no se afecte el estado de inocencia de un ser humano, a quien por error de hecho se le haya condenado, pero para su admisión se exige demostración plena del error judicial, es decir, demostrar en que consistió el error, esto es, aportando en la audiencia oral que los conductos que sirvieron para dictar el fallo incriminatorio fueron falsos y que por ende no tuvieron el sustento jurídico adecuado; **B)** Al respecto, es necesario, en primer lugar insistir que de acuerdo con el tipo penal previsto en la norma señalada, el verbo rector del delito de estafa es “hacerse” entregar dineros, bienes, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios para beneficiarse personalmente en detrimento del patrimonio de una persona, lo que evidentemente no consta que la acusada haya requerido dinero alguno al acusador particular, pues nunca le vendió el vehículo que es materia de este enjuiciamiento, con quien tuvo una negociación inicial fue con el señor RODRIGUEZ, que fue quien directamente le vendió el carro al ofendido; **C)** De los recaudos procesales incorporados al expediente, así como del examen del proceso de revisión, se concluye que la recurrente Isabel Amada López Escobar no fue quien vendió el vehículo sino Juan Carlos Rodríguez Ordóñez, pero si participo en forma indirecta en el ilícito penal perpetrado al haber encubierto la referida venta, por lo que es responsable en calidad de encubridora del delito de estafa denunciado; **D)** Por último de la revisión integral del proceso se ha podido determinar graves violaciones a las garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República, especialmente las que dicen relación al debido proceso y al derecho a la legítima defensa que le correspondía ejercer a la recurrente dentro de este proceso penal, pero que, sin embargo, no pudo realizarlo por cuanto la citación realizada por la prensa abarcó únicamente a una jurisdicción distante al de su verdadero domicilio. Sin embargo de lo expresado, así mismo, del proceso está perfectamente comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción atribuible en el grado de autor al señor Juan Carlos Rodríguez

Ordóñez, siendo que la participación de Isabel Amada López Escobar se contrae a su intervención en su calidad de encubridora al haber propiciado una negociación de un vehículo, que se encontraba con reserva de dominio por intermedio del autor material e intelectual del señor Juan Carlos Rodríguez Ordóñez. Además en un estado constitucional de derechos y de justicia como el que hoy vive el país, los jueces en aplicación de las normas constitucionales que prevalecen por sobre las demás leyes ordinarias, tienen la obligación de aplicar la proporcionalidad de la pena y garantizar un trato preferencial a los grupos más vulnerables de la sociedad, conforme expresamente lo demanda el Art. 35 de la Constitución de la República, en este caso el de la recurrente, quien evidencia tener 65 años de edad, dejando constancia además de que en la audiencia de revisión se ha abonado testimonialmente su buena conducta de toda la vida en calidad de maestra de una escuela fiscal de la ciudad de Quito. **SEXTO: RESOLUCION.-** Por las motivaciones antes expuestas, esta Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 367 y 416 del Código de Procedimiento Penal, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**”, declara parcialmente procedente el recurso presentado y le impone a la procesada Isabel Amada López Escobar, en calidad de encubridora del delito de estafa la pena de seis meses de prisión correccional que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social que se encuentre detenida, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenida por este delito. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 447-2010

**PROYECTO DEL DOCTOR LUIS MOYANO ALARCÓN. (Art. 185 de la Constitución de la República).**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de agosto del 2010; las 10h00.

**VISTOS:** El Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, mediante sentencia dictada el día 23 de junio del año 2008, condena al Ab. Guillermo Hermógenes Falconí Ramos, como autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de la menor Maura Lilian Vallejo Piedra, a la pena modificada de TRES MESES de prisión correccional. De esta resolución el procesado Guillermo Hermógenes Falconí Ramos y la acusadora particular Lilian Teresa Piedra Orozco, interponen recurso de casación, habiéndole correspondido conocer dichos recursos a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la que reforma la sentencia condenatoria y declara a Guillermo Falconí Ramos, autor responsable del delito de lesiones agravadas, tipificado en el inciso segundo del Art. 464 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias constitutivas determinadas en los numerales 1, 4 y 6 del Art. 450 ibídem, imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional, aceptando de esta forma el recurso de casación presentado por la actora Lilian Piedra Orozco. Contra la sentencia el recurrente Guillermo Hermógenes Falconí Ramos, formula recurso de revisión. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 184, numeral 1 y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el R.O. No. 449, de 20 de octubre de 2008; numeral séptimo de la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R.O. No. 479, de 2 de diciembre de 2008; la Resolución dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, publicada en el R.O. No. 511 del 21 de enero del 2009 y el sorteo de ley respectivo, en nuestras calidades de Jueces Nacionales de esta Primera Sala de lo Penal, procedemos a conocer la presente causa.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.- **TERCERO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y PRUEBA.- A)** En la audiencia oral, pública y contradictoria, el recurrente Guillermo Hermógenes Falconí Ramos, por intermedio de su abogado defensor doctor Patricio Baca Mancheno, fundamenta su recurso de revisión, manifestando que su defendido interpuso recurso de revisión en base al Art. 360, numerales 4 y 6, del Código de Procedimiento Penal, e impugna la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, que le impuso la pena de tres

meses de prisión y que luego al interponer el recurso de casación la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, le agrava la pena, subiéndola a dos años de prisión correccional, manifiesta que no es cierto que el delito por el que esta acusado su defendido lo haya realizado con alevosía, con ensañamiento y con el ánimo de causar daño, porque la sentencia nace del presupuesto de considerar de que ha existido dolo en la conducta del Dr. Falconí, pues al referirse a los hechos dice que el día domingo 18 de febrero del 2007, domingo de carnaval, se llevó a cabo una reunión social de compañeros de oficina y de amigos y personas allegadas al señor Falconí, aproximadamente unas cuarenta personas en una propiedad del señor Falconí, ubicada a unos diez minutos de la ciudad de Riobamba, en ese día a partir de las diez de la mañana, empiezan a consumir licor, hacen un asado y juegan carnaval, esta reunión se había desarrollado de lo mas normal, mas en horas de la tarde, casi al finalizar la tarde, se produce un incidente que procesalmente contiene una doble vertiente, dos hipótesis, porque por una parte consta la declaración de la propia menor lesionada que dice que el Dr. Falconí, habría vertido sobre ella agua caliente lo cual le habría provocado quemaduras en el hombro y en la espalda, y otro grupo de testigos que han declarado que el hecho se produjo en una condición accidental en la que el Dr. Falconí tropieza, cae y vierte el agua sobre la espalda de la niña, independientemente de estas dos versiones, el hecho se produjo, pues estas dos hipótesis son excluyentes del delito por el cual ha sido condenado y que se dice que ha sido comprobado por parte del Tribunal, lo cual no es así, pues la primera hipótesis es que se haya referido a un acto o un hecho imprudente y la otra que se encasille dentro de un hecho fortuito, caso accidental, donde no existe dominio ni control de la causa, ni de las consecuencias, pero esos dos elementos son totalmente distintos de la posibilidad de dolo, remarca sobre el hecho particularmente cierto de que las lesiones se produjeron en circunstancias en las cuales se habían reunido personas de distintas condiciones, razón por la cual acusan a la sentencia, al haber aplicado una pena de dos años en contra del señor Falconí por el resultado mas no por las circunstancias que dieron origen a este hecho, pues hay contradicciones, y esto es lo que se ha impugnado, el fundamento que llevó al Tribunal Penal a acusar al Dr. Guillermo Falconí Ramos es por el delito previsto en el artículo 464 del Código Penal, considerando que se lo realizó con alevosía, ensañamiento, capaz de causar daño, es decir, no ha existido dolo en la conducta del acusado, también existe contradicción en cuanto a la hora, unos testigos dicen que el hecho se produjo en horas de la tarde entre las cuatro de la tarde, otros testigos dicen que se produjo a las dieciocho horas, en ninguno de los dos casos se determina exactamente la hora en que presuntamente fue cometido el hecho, como tampoco hubo testigos presenciales del hecho, y lo que ocurrió posteriormente a lo sucedido genero una fricción entre la madre de la niña Lilián Piedra Orozco y el Dr. Falconí, otro motivo para pedir el presente recurso de revisión es el hecho de conceder a las personas una defensa técnica, mas allá de una simple defensa fáctica, y que permita que se encuentre en el derecho y en el hecho la verdad, y que esta verdad permita se dicte una sentencia absolutoria. El Dr. Falconí, viéndose acusado de este delito pide a su hermano que sea quien lo defienda en forma técnica y esa contradicción entre defensa técnica y parcialidad por el hecho de ser su familia, influyó en que no se haya alegado en defensa del señor

Falconí, sobre estas dos hipótesis, lo que no se ha demostrado es la existencia de dolo, el Art. 33 del Código Penal se refiere a la figura del dolo, tomando en consideración la circunstancia en la que se produjo el hecho, no hay conciencia y voluntad, excepción del dolo, en la sentencia se dice que el señor Falconí, utilizo el agua como un arma con la intención de lastimar a la niña, le pone en la equivalencia de haber utilizado un arma, un cuchillo, lo que existió en la práctica es una circunstancia en el entorno propio de la actividad que fueron a realizar el domingo de carnaval, el doctor Falconí no le fue a quemar a propósito a su sobrina Maura Lilián Vallejo; que el Art. 472 del Código Penal, habla de la lesión culposa, el legislador tiene que valorar que la persona que causó la lesión lo hizo sin intención de causarla, pero a la vez lo hizo con una falta de precaución, en esto lo que hace la Sala, es invertir el juicio de tipicidad en el caso del doctor Falconí, es decir, no era la conducta del doctor Falconí lo que se adecua a la norma, lo que hizo la Sala, fue adecuar la norma para tratar de encontrar a esa norma y tratar de adecuar en algo en la conducta del señor Falconí, porque se dice que hubo alevosía, pues no puede haber culpa alevosa, o culpa con enseñamiento, o que hubo la intención de causar daño. Finalmente señores Jueces, el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo le condena al señor Falconí a una pena privativa de libertad de tres meses, esa es la sentencia originariamente, pero al momento de casar la sentencia, por recurso de casación la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, le cambia la sentencia, reforma en perjuicio del acusado y le condena por el mismo delito doloso a la pena de dos años de prisión, alegando que se ha actuado con alevosía, ensañamiento y buscando un medio capaz de causar daño. Como último recurso extraordinario que la ley procesal penal franquea para una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, queda expedita la vía constitucional para este recurso de revisión y que como garantes de la norma tienen la potestad de corregir este error tomando en consideración lo preceptuado por los artículos 11 y 77 de la Constitución de la República, pues se empeoró la situación jurídica del Dr. Guillermo Falconí Ramos, solicita a los señores Jueces que se sirvan corregir estos errores y aplicar correctamente las normas. Solicita prueba testimonial, indicando que unos testigos se referirán sobre la conducta y comportamiento del Dr. Falconí, y otros que se referirán a las circunstancias en las que se desarrolló la reunión social y desemboco en este hecho lamentable. Presentando como testigos a: CARMEN VERONICA ORTÍZ PARRA, quien al contestar a las preguntas formuladas por el Abogado de la defensa; manifiesta: Pregunta: ¿Usted estuvo presente en la reunión social que se llevo a cabo el día domingo 18 de febrero del 2007 en la ciudad de Riobamba, en la casa del señor Guillermo Falconí?; Responde: que si estuvo; Pregunta: ¿A que hora aproximadamente empezó esta reunión?; Responde: empezó desde las diez y media a once; Pregunta: ¿Con que propósito se reunieron?; Responde para jugar carnaval, y para reunirnos; Pregunta: ¿Cuántas personas estuvieron aproximadamente en ese acto social?; Responde: estábamos unas veinte, treinta entre hombres y mujeres. Pregunta: ¿A partir de que empezó la reunión a que actividades se dedicaron los presentes?; Responde: nos dedicamos a jugar, otros empezaron a tomar, otros ayudábamos en la cocina, otros servían el trago, otros ya se mojaban en la poza; Pregunta: ¿Cuál era la conducta del Dr. Guillermo Falconí Ramos? Responde: el formaba parte de estos festejos, el era

el que mas disfrutaba, mojaba, como era él el anfitrión. Pregunta: ¿Usted vio directamente el incidente que desencadenó en las lesiones sufridas a la niña Maura Lilián Vallejo?; Responde: yo no le vi a la niña, sólo se supo lo que había pasado, nada más. Pregunta: ¿Hubo disputas?; Responde: todo estaba tranquilo, nadie estaba peleando. Pregunta: ¿A que distancia esta la propiedad del señor Falconí de la ciudad de Riobamba?; Responde: habrá diez minutos; el Dr. Ulloa le concede la palabra a la delegada de la Fiscalía; quien le pregunta: ¿Quien convocó a esta reunión?; Responde: a mí me llamo el Dr. Guillermo Falconí, fui invitada por el Dr. Falconí. Pregunta: ¿tuvo que poner alguna cuota o colaboración?; Responde que no; Pregunta: ¿Usted le conoce a la señora Lilián Piedra?; Responde: si, por ser hermana de la esposa del Dr. Falconí, es decir es la cuñada; Pregunta: ¿vio Usted a la niña entre tanta gente?; Responde: específicamente no; Pregunta: ¿Usted tiene relación con la madre de la niña, o con la niña?; Responde: que no; Pregunta: ¿Sabe Usted la edad de la niña?; Responde: tiene once años; Pregunta: ¿Si conoce que se estaba jugando hasta con orina de perro?; Responde: no puedo decir que se estaba mojando con orinas de perro; Pregunta: ¿Que escuchó respecto al incidente lo que le había pasado a la niña?; Responde: que no nada hasta cuando hubo ese incidente, solo ahí supe lo sucedido, hubo comentarios de que le había quemado el Dr. Falconí a la niña. El Presidente de la Sala le hace una pregunta, Pregunta: ¿A qué hora se suscito este incidente?; Responde: entre las cinco, cinco y media, en ese período de tiempo pude observar que el Dr. Falconí estaba en estado de embriaguez, estábamos bastante mal, y no he sabido que haya existido entre los cónyuges con la hermana, haya habido incidentes, roses familiares, no observe nada, el es muy cariñoso, muy desprendido, les regalaba juguetes a los niños. Se llama a declarar a la señora FERNANDA EMERITA BARRAGAN GUILLÉN, quien a las preguntas del Abogado de la defensa manifiesta: Pregunta: ¿Usted estuvo en la reunión social que se llevó a cabo el día domingo 18 de febrero del 2007 en la casa del señor Guillermo Falconí Ramos?; Responde: si doctor; Pregunta: ¿Con qué motivo fue esta reunión que se llevó a cabo el domingo 18 de febrero del 2007, día de carnaval?; Responde: esta reunión se realizó con motivo de carnaval el día domingo 18 de febrero del 2007, aproximadamente a las diez de la mañana, estuvimos alrededor de unas treinta, treinta y cinco personas mas o menos, yo fui invitada por el Dr. Guillermo Falconí y por su señora, yo estude aquí en la Universidad y en las vacaciones yo iba donde el Dr. Falconí a hacer prácticas, yo llegué mas o menos a las diez de la mañana a aquella reunión en la casa del Dr. Falconí que es muy amplia, habían varios grupos, unos jugaban carnaval, y otras estaban al interior de la casa: Pregunta: ¿Que tipo de reunión era?; Pregunta: ¿que tipo de actividades estaban realizando en dicha reunión?; Responde: fue una reunión netamente social, unas jugábamos carnaval, otras personas se dedicaban hacer deporte, otras conversaban. Pregunta: ¿Qué se sirvió durante esta reunión, hubo comida, licor?; Responde: hubo platos típicos, un yaguarlocro, un asado de borrego, como bebidas, hubo agua, gaseosas, licor, hubo ron; ¿De que manera se estaba jugando carnaval, Responde: botándonos agua, polvo, había una poza: ¿Usted presencio los hechos de las lesiones de las heridas que recibió la niña Maura Vallejo?; Responde: yo no vi absolutamente nada, nosotros estábamos a afuera. Pregunta: ¿Se hizo algún tipo de problema, hubo inconveniente a lo largo de esta

reunión?; Responde: a lo largo de esta reunión no hubo ningún problema, ningún inconveniente, todo era tranquilo. Pregunta: ¿Y el incidente de las lesiones a la niña a que hora se conoció, como fue que se conoció?; Responde: aproximadamente a las cinco de la tarde, y pude darme cuenta porque hubo un grupo de personas que comentaban; ¿Que tan grande es la propiedad del señor Falconí?; Responde: que la propiedad del Dr. Falconí, es muy grande, de dos plantas, áreas verdes, tiene canchas de boly, sala de billar. Pregunta: ¿En el transcurso de la reunión, usted supo de algún altercado, pelea, golpes entre personas que se encontraban en la reunión?; Responde: no no hubo ningún otro tipo de incidente entre los presentes. Responde a las preguntas de la señora representante de la Fiscalía: Pregunta: ¿Usted dice que ha sido invitada a dicha reunión por su jefe el Dr. Guillermo Hermógenes Falconí Ramos?; ¿desde cuando Usted trabaja con el Dr. Guillermo Falconí?; Responde: yo trabaje desde que yo estuve en tercer año aproximadamente, yo trabajaba ocasionalmente, yo iba en vacaciones, pero desde pequeños surgió esta amistad. Pregunta: ¿Usted colaboró con algo para la reunión, le pidieron alguna cuota?; Responde: a mí jamás me ha pedido nada, en ese aspecto es una persona muy desprendida. Pregunta: ¿Usted conocía a la señora Lilián Teresa Piedra Orozco?; no, no la conozco, mi relación ha sido con el Dr. Falconí y con su esposa; Pregunta: ¿En el día de la reunión Usted, pudo ubicarla a la niña Maura Lilián Vallejo?; Responde: no, como había tanta gente no se le podía ubicar, por lo que no pude observar agresión alguna a la niña. Pregunta de la Sala: ¿A que hora aproximadamente se dio cuenta Usted de que se había sucedido este incidente con la niña?; eso fue aproximadamente a las cinco de la tarde, yo me di cuenta del hecho porque hubo personas que se reunieron a la salida de la casa donde ya le estaban sacando a la niña, la sacaban tapada, hubo el comentario de que hubo un accidente con la niña, y se escuchó que gritaba la niña, y se termino la reunión. Pregunta: ¿El estado del Dr. Falconí al terminar la reunión?; Responde: el estado del Dr. Falconí, estaba un poco tomado, no puedo decir que estaba en estado de embriaguez, lo que me contaron que el incidente fue en la Sala de estudio; Se llama a declarar al señor testigo CARLOS GERMAN PEÑAFIEL ZUMBA, quien al contestar a las preguntas del Abogado de la defensa; manifiesta: Pregunta: ¿Usted asistió a la reunión social que se llevó a cabo en la casa del señor Falconí el día 18 de febrero del 2007?; Responde: si, estaba presente, Pregunta: ¿Con qué propósito se llevó a cabo esa reunión?; Responde: nos invitó a una fiesta de carnaval. Pregunta: ¿Cuántas personas aproximadamente estuvieron en la reunión?; Responde: unas treinta y cinco a cuarenta. Pregunta: ¿A que hora aproximadamente llegó Usted a la casa del Dr. Falconí?; Responde: yo llegué a eso de las diez, diez y media. Pregunta: ¿Qué hicieron las personas durante la reunión?; Respuesta: Comenzamos a jugar carnaval, hicieron un preparado, un asado, tomábamos licor, jugábamos con polvo. Pregunta: ¿Que tan grande es la propiedad del señor Falconí?; Respuesta: tiene una hacienda muy grande, tiene una extensión muy grande; Pregunta: ¿Todos los invitados estaban en un mismo lugar?; Responde: estábamos en diferentes lugares; Pregunta: ¿En el transcurso de la reunión existió algún tipo de conflicto, de pelea, de golpes, incidente?; Responde: todo fue de tranquilidad, jugábamos, tomábamos, estábamos alegres; Pregunta: ¿Usted pudo presenciar de las lesiones que sufrió la niña Enma Vallejo?; Respuesta: no no pude presenciar,

yo estaba fuera de la casa, Pregunta: ¿Mas o menos a que hora fue este incidente?; Responde: en la tarde, como yo estaba mariadito no pude darme cuenta de la hora, Pasa a contestar las preguntas de la señora Representante de la Fiscalía General del Estado, Pregunta: ¿En que calidad fue invitado a esta reunión de carnaval?; Responde: tengo una gran amistad con el Dr. Falconí, Pregunta: ¿Cuál es la relación de amistad?; Responde: yo trabajó con él, yo tengo un taxi, yo le transportaba del trabajo a la casa, y tengo una gran amistad con él, Pregunta: ¿Usted conoce quien organizó la reunión?; Responde: yo no se quien organizó, a mi me invito el Dr. Falconí, Pregunta: ¿Puso Usted alguna contribución, no nada, ¿Usted sabe quien corrió con todos los gastos?; Responde: eso sí desconozco; Pregunta: ¿Desde que hora hasta que hora estuvo Usted en la reunión?; Responde: desde las diez y media de la mañana hasta las cinco de la tarde; Pregunta: ¿Donde se hizo la reunión, en el terreno, en el patio, o dentro de la casa?; Responde: estábamos por grupos, unos estaban afuera tomando, otros jugando, y otros a dentro, Pregunta: ¿Desde que tiempo dice Usted, que trabaja para el Dr. Falconí?; Responde: trabajo ya algún tiempo, unos cinco años mas o menos, Pregunta: ¿Podría decirse que Usted, conoce a la familia del Dr. Falconí?; Responde: sí, a la familia del doctor, Pregunta: ¿Usted conoce a la señora Lilián Piedra Orozco?; Responde: yo conozco a la familia del doctor, mas no tanto tanto a la familia de la esposa, Pregunta: ¿Podría Usted decir que si conoce a la niña Maura Lilián Vallejo?; Responde no la conozco, Pregunta: ¿Si podría decir si estaba o no la niña?; Responde: que no, Pregunta: ¿Cómo jugaban, a parte de que comían, e injerían licor?; Responde: así con baldes de agua, con harina, con todo lo que se encontraba, Pregunta: ¿Usted en algún momento de la reunión pudo escuchar, constatar que la niña Maura Vallejo se quejo de que el tío el señor el Dr. Falconí le estaba mojando continuamente y que la niña estaba molesta porque el tío le mojaba?; Responde: no estaba molesta, estábamos jugando todos, el Dr. Falconí es el que jugaba con los niños, a el le gusta jugar con los niños; Pregunta: ¿Usted escuchó en algún momento algún incidente?; Responde: no nada de incidentes, Pregunta: ¿No vio que la niña lloraba, que alguien lloraba?; Responde: no yo no escuche nada, yo estaba en el jardín, después cuando salió toda la gente ya me fui a mi casa; Pregunta: ¿Usted retorno a su casa a que hora?; Responde: de cuatro y media a cinco. Responde a las preguntas del Señor Presidente: ¿Hasta que hora jugaron carnaval?; Responde: aproximadamente hasta las cuatro, cinco de la tarde. El Dr. Patricio Baca, abogado de la defensa presenta como prueba documental un certificado de antecedentes policiales del señor Falconí. **B)** Por su parte, la señora delegada de la Fiscalía General del Estado en lo pertinente, señala: En esta audiencia el abogado defensor no ha cumplido con los numerales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, que le faculta presentar el recurso de revisión. El señor Abogado de la defensa ha hecho una exposición muy nutritiva en doctrina, sin embargo no ha cumplido lo que determina la ley; de la sentencia y de la audiencia que se ha revisado se ha visto que tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del doctor Guillermo Hermógenes Falconí Ramos, ha sido probada, tanto es así, inclusive que cuando se apela de la sentencia condenatoria ínfima, la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia le aumenta la pena, porque de la revisión de las piezas procesales hay la constancia de que el doctor Guillermo Falconí Ramos, con

la jarra que no tenía licor, como aseguraba de que tenía canelas, regó a la sobrina, quien estaba según testimonio de la niña, estuvo molesta y cansada de que durante toda la tarde le había mojado hasta con orina de perros, y esto fue ratificado por el médico que manifestó que la niña no tenía olor a licor, por lo tanto no ha podido desvirtuar, no ha cumplido con los numerales 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto solicita a la Sala que no sea acogida la petición del recurrente Guillermo Hermógenes Falconí Ramos. Ante lo manifestado por la delegada de la Fiscalía el abogado de la defensa hace uso de la réplica y dice: el Dr. Guillermo Falconí no quiso, no actuó con ninguna intención de quemarla, ni de lesionarle, las particularidades circunstancias en las cuales se llevó a cabo el hecho desembocan en una doble hipótesis que explica el hecho, pero no explica el derecho; que ha probado jurídicamente que no existió el enseñamiento, no se prueban las normas sino los hechos, y los hechos son los que nos permiten hacer los juicios de valor sobre las normas, que no es verdad que el Dr. Falconí haya buscado a propósito agua caliente para quemarla a su sobrina, o del hecho fortuito que no esta probado ni el hecho culposo, puramente imprudente, por lo que he solicitado que el Tribunal valore este elemento, porque la sentencia en casación valora la violación de la ley en la sentencia no valora la prueba, lo que quiere es que se haga justicia y se sirva a la justicia observando la prueba, se esta haciendo una valoración por el resultado sino por la finalidad, no habido el designio de causar daño, ni menos alevosía, ensañamiento o medio catastrófico. **CUARTO: ANÁLISIS DE LA SALA.-** 4.1.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la Ley determina que se deban aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiera comprobado conforme a derecho la existencia del delito. 4.2. En la especie, en la audiencia oral, pública, contradictoria, y de prueba, el recurrente no ha aportado en absoluto prueba nueva de ninguna naturaleza, lo que es un imperativo categórico en la revisión planteada por mandato expreso del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA**, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto, y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez.

f.) Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Juez.

CERTIFICO:

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las ocho copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 28 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



# SUSCRÍBASE

## Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

facebook

twitter

